



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

“ASPECTOS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES EN TORNO A LOS JUSTOS TÍTULOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

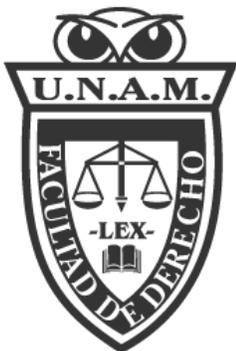
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO JAVIER BARBA OROZCO

ASESOR:

MTRO. GONZALO VILCHIS PRIETO



CIUDAD UNIVERSITARIA, JULIO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS
FDER/SDRHD/69/09/2016

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE.

El alumno **FRANCISCO JAVIER BARBA OROZCO**, con número de cuenta **084247340**, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del **LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO**, la tesis intitulada **"ASPECTOS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES EN TORNO A LOS JUSTOS TÍTULOS"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **FRANCISCO JAVIER BARBA OROZCO**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2016


DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE
RESPONSABLE DEL SEMINARIO

C.P. ARCHIVO



A mi esposa y mi hijo:

Por su constante e invaluable apoyo y comprensión.

A todos los Abogados:

Que me han apoyado y con quienes he compartido grandes experiencias.

Al Lic. David Sandoval Ríos:

Por la gran confianza, fe y paciencia que me ha tenido.

A todos mis Compañeros y Amigos:

Por sus muestras de cariño y apoyo.

“ASPECTOS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES EN TORNO A LOS JUSTOS TÍTULOS”

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA LEGITIMIZACIÓN DE LA CONQUISTA

1.1 El Derecho de la monarquía Castellana-Hispánica Leonesa a hacerse con el dominio de las nuevas tierras.....	1
1.2 Derecho Monárquico Hispánico.....	5
1.3 La Condición Jurídica de los Naturales de las Indias.....	7
1.3.1 Las Castas.....	9
1.3.2 Relaciones Sociales y Diversidad Étnica.....	12
1.4 El Establecimiento del Juzgado General de indios y los Agentes del Medio Real. (1585-1607).....	12
1.4.1 El Juzgado: Jurisdicción y Naturaleza de los asuntos	14
1.4.2 Funcionarios, Procedimientos y Política.....	17
1.4.3 Los Agentes del Medio Real, sus rivales y sus Clientes.....	20
1.4.4 El Fondo del Medio Real.....	24
1.5 Leyes en las Indias.....	25
1.5.1 Mandamientos de Gobernación.....	26
1.5.2 Las Penas de Indias.....	27
1.6 La Regulación del Comercio en la Nueva España.....	27
1.7 La Iglesia en el Ordenamiento Jurídico.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS JUSTOS TÍTULOS TERRITORIALES

2.1 Antecedentes del Tratado de Acacobas o Paces de Toledo 1479.....	36
2.1.1 Contenido del Tratado.....	37
2.2 Las Bulas Alejandrinas.....	38
2.3 El Tratado de Tordesillas.....	56
2.4 El Tratado de Zaragoza.....	57

CAPÍTULO TERCERO
LOS JUSTOS TÍTULOS PERSONALES

3.1 Testamento de Isabel La Católica.....	62
3.2 La Problemática de los Justos Títulos.....	63
3.3 El Sermón de Adviento de Fray Antonio de Montesino.....	64
3.4 El Requerimiento Palacios Rubio.....	67
3.5 La Polémica entre Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda.....	72
3.6 Fray Bartolomé de las Casas	73
3.7 Francisco de Vitoria y Los Títulos Morales.....	74
3.8 Aportaciones de otros Teólogos.....	79

CAPÍTULO CUARTO
LAS LEYES DE BURGOS

4.1 Antecedentes de las Leyes de Burgos y las Ordenanzas Reales para el Buen Regimiento y Tratamiento de los Indios.....	81
4.2 Integración de las Leyes de Burgos.....	82
4.3 Las Ordenanzas Reales para el Buen Regimiento y Tratamiento de los Indios.....	81
4.4 Las Leyes Complementarias de 28 de julio 1513, “Aclaración de las Leyes de Indias dadas por la Reyna Juana”.....	80

**CAPÍTULO QUINTO
LAS NUEVAS LEYES**

5.1 El Contenido del Derecho Indiano.....	108
5.2 Cronología del Derecho Indiano en la Nueva España.....	110
5.3 Fuentes del Derecho Indiano.....	113
5.4 Gobierno Indiano.....	126
5.5 Implantación del Derecho Castellano en Indias.....	129
5.6 Las Autoridades Indianas.....	130

**CAPÍTULO SEXTO
LA POLÍTICA MONÁRQUICA ESPAÑOLA**

6.1 Las Instrucciones y Ordenanzas de 1556 y 1573.....	142
6.2 El Sistema de Capitulaciones con posterioridad a las Ordenanzas.....	147
6.3 La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680.....	148
6.4 La Encomienda Indiana en relación al Trabajo de Indios.....	152
6.5 Trabajos Libres o Voluntarios de los Indios.....	156
6.6 Gremios Indígenas.....	158
6.7 Trabajos Forzosos de los Indios.....	159
6.8 Formación del Derecho Internacional.....	160
6.9 Los Justos Títulos y los Derechos Humanos.....	160
CONCLUSIONES.....	162
BIBLIOGRAFIA.....	168

“ASPECTOS JURIDICOS, POLITICOS Y SOCIALES EN TORNO A LOS JUSTOS TITULOS”

INTRODUCCIÓN

El derecho a descubrir, conquistar y colonizar las nuevas tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón a favor del Reino de Castilla, suscitó una problemática jurídico, político y social, en virtud de que estas tierras no se encontraban deshabitadas, de esta manera se presentan la problemática de los Justos Títulos: Territoriales y Personales.

La Monarquía Castellano Leonesa estaba prácticamente saliendo de la dominación musulmana misma que duró 800 años y que conocemos como la “**Reconquista**”, como se ha llamado al proceso histórico en que los reinos cristianos de la península ibérica buscando el control en poder del dominio musulmán, este proceso tuvo lugar entre los años de 722, fecha probable de la rebelión del rey Pelayo y 1492, final del reino Nazarí de Granada, éste hecho nos presenta a la monarquía como un reino con exiguos recursos económicos y también con lasos no muy sólidos entre los reinos de Castilla y Aragón, recordemos que el reino de Castilla había atravesado por una problemática de sucesión.

Isabel de Castilla llegó al trono al través de una serie de intrigas de la Corona y al haber despojado del reino a su sobrina Juana "La Beltraneja"; anterior a esto habían ocurrido dos sucesos importantes, la llamada “Farsa de Ávila” y “El Tratado de los Toros de Guisando”; en la llamada farsa de Ávila, del 5 de junio de 1465, a los alrededores de Ávila, un grupo de grandes nobles castellanos depuso la escultura del rey Enrique IV de Castilla argumentando que era proclive a la cultura musulmana, homosexual, débil de carácter y sobre todo, se le acusaba de no ser el padre de la infanta Juana, a la que por lo tanto se le negaba el derecho a heredar el trono, proclamándose rey en su lugar a su medio-hermano el infante Alfonso, más conocido como Alfonso "El Inocente"; esta ceremonia ha sido llamada por sus detractores como la **Farsa de Ávila**.

El nuevo rey Alfonso XII, fue considerado un títere en manos del marqués de Villena y no fue aceptado por una gran parte del país que se mantuvo leal a Enrique IV, la situación degeneró en disturbios que duraron hasta la muerte del rey Alfonso en 1468 y el sometimiento de su hermana Isabel a la autoridad de Enrique IV; años después el marqués de Villena, sus parientes y un grupo nutrido de aliados rompió con Isabel y al morir el rey Enrique en el año de 1474, apoyaron a la princesa Juana como heredera al trono, estallando así la guerra de sucesión Castellana que se prolongó hasta 1479.

En relación al llamado “Tratado de los Toros de Guisando” o “Concordia de los Toros de Guisando”, que es el acuerdo alcanzado entre Enrique IV y su hermanastra Isabel I de Castilla, por medio del cual está es proclamada como Princesa de Asturias y por lo tanto heredera a la Corona de Castilla; así el 25 de noviembre de 1470, en una ceremonia conocida como “La Ceremonia de la Val de Lozoya”, se declaró heredera al trono del Reino de Castilla a Juana “La Beltraneja”; este acto entraña consecuencias políticas directa del “Pacto de Guisando”, en este pacto nacido bajo los auspicios de Diego López Pacheco, Márquez de Villena, el cuál declaró a Isabel I de Castilla, hermana del rey Enrique IV de Castilla, princesa de Asturias y por tanto, primera en la línea sucesoria al trono, desfavorecía a Juana, hija de Enrique IV y de Juana de Portugal, apodada “La Beltraneja”, toda vez que se atribuía a Juan Beltrán de La Cueva, la paternidad de la princesa; Beltrán de la Cueva era consejero del rey y supuesto amante de la reina Juana, éstas intrigas eran generadas por el círculo contrario al rey y simpatizantes de la heredera Doña Juana.

Posterior al enlace matrimonial entre Isabel de Castilla con el infante Fernando II de Aragón, contrariado por tal acontecimiento, el rey Enrique IV de Castilla, mismo que contaba con la prerrogativa de escoger marido para su hermana según las condiciones firmadas en el Pacto de Guisando, hizo publicar la anulación oficial de la “Concordia de Guisando”, por lo que por medio de un documento análogo, Isabel I de Castilla, replicó justificando su boda con Fernando II de Aragón, acusando así a su hermano de perjurio, con lo que el reino volvió a la monarquía dejando ver la probabilidad de una futura guerra civil por el trono de castilla entre los partidarios de Isabel I de Castilla y los de Juana “La Beltraneja”.

Es así como en el año de 1469 **Isabel I y Fernando de Aragón**, contrajeron matrimonio, pero al ser primos en segundo grado, necesitaban de una dispensa o autorización papal por lo que acudieron a ante el Papa Sixto IV y por medio de un enviado, el cardenal Rodrigo Borgia, en 1472 quedaron reconocidos como esposos ante la iglesia; unidos en matrimonio Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, recibiendo de manos del papa Alejandro VI, el 19 de diciembre de 1492, la bula papal llamada ***Si convenir***, por lo que a partir de ese momento se conocería a la pareja como los “**Reyes Católicos**”, título que usarían en adelante prácticamente todos los reyes de España.

Como apuntábamos anteriormente, la monarquía castellano leonesa, formaba un nuevo reino el cual carecía de recursos económicos y enfrentaba la dominación musulmana, al zanjar las diferencias con Portugal firmaron el llamado “**Tratado de Alcámbas**” en el año de 1479, con el que concluyó la guerra de sucesión, reconociéndose a Isabel I y Fernando, como reyes de castilla, concediendo al reino de Portugal, la autoridad en el Atlántico a excepción de las Islas Canarias; el tratado fue firmado el 4 de

Septiembre de 1479, siendo ratificado al año siguiente el 6 de marzo de 1480, razón por la cual se le conoce también como “**Paces de Toledo**”, entre sus cláusulas destacan por su importancia:

- Dar fin a las hostilidades entre Castilla y Portugal, mismas que se habían incrementado tras la Guerra de Sucesión.
- La distribución de los territorios del Atlántico entre ambos Reinos, quedando para Portugal: Guinea, la Mina de Oro, Madeira, las Azores, Flores y Cabo Verde y para Castilla: las Islas Canarias.
- El reconocimiento de Portugal para la conquista del reino de Fez en África.
- La alianza matrimonial entre Alfonso de Portugal e Isabel, la primogénita de Los Reyes Católicos (Tercerías de Moura).

Estas cláusulas se aplicaron inmediatamente, aunque se sentó un precedente para las futuras negociaciones entre España y Portugal, cuyo punto más alto sería el acuerdo logrado en el “**Tratado de Tordesillas**” de 1494, tras el descubrimiento del Nuevo Mundo.

Otro suceso insospechado para los Reyes Católicos, fue el descubrimiento del llamado Nuevo Mundo, recordemos que el mundo de entonces quería encontrar una ruta diferente y zanjar el obstáculo que representaba el imperio Musulmán, mismo que impedía que fluyeran como en la antigüedad el comercio con oriente, esta etapa del mercantilismo se vio incrementada porque ya no recibía Europa, ni los brocados, las especias, las piedras preciosas, los bronce, las sedas, los marfiles, estos ya no tenían el libre acceso que tenían anteriormente; de esta manera se trató de buscar una nueva ruta, los portugueses que tenían vasta experiencia naviera sabían que navegando bordeando las costas de África hasta Cabo Verde los conducía al Océano Indico y al Golfo Pérsico, pero la ruta era larga, azarosa y les llevaba mucho tiempo de navegación.

Por ello al presentarse en España Cristóbal Colón, asegurando conocer una ruta más corta para llegar a las Indias Occidentales y ante los muchos mitos surgidos en aquel entonces, Fernando de Aragón quien tenía una sagacidad insospechada, influyó en acordar con Isabel la Católica para que firmaran con el navegante genovés “**Las Capitulaciones de Santa Fe**”, mismos que por su importancia son el primer acuerdo jurídico que involucra a España con las Indias Occidentales.

En las Capitulaciones de Santa Fe, se acordaban diversos ofrecimientos entre los reyes Católicos con Cristóbal Colón, tales como hacerle juez de tráfico de especias, Gobernador General, Capitán General,

se le otorgaba a Colón el 10 % sobre las ganancias de las especies que se llevaran a España; después de cuatro azarosos viajes Cristóbal Colón no descubrió las Indias Occidentales sino el llamado Nuevo Mundo, por lo que tuvo que enfrentar un juicio por no cumplir con lo acordado, sin embargo esas nuevas tierras entrañaban el hecho de tener pertenencia y es así como surgen las “**Bulas Alejandrinas**”, las cuáles se tratarán con detenimiento en capítulo aparte en el presente trabajo; mediante estas Bulas se otorgaba a los reyes Católicos, la certeza de su dominio en las tierras recién descubiertas, lo que evidentemente causó la protesta de Portugal quien no reconocía el dominio de España sobre las nuevas tierras descubiertas, en suma, el derecho de la monarquía Castellano-Hispánica Leonesa, a hacerse del dominio de las nuevas tierras se funda precisamente en las “Bulas Alejandrinas”, llamadas así en virtud de haber sido expedidas por el Papa Alejandro VI, el 3 de mayo y 26 de septiembre de 1493, a la luz del descubrimiento de América, el 12 de octubre de 1492.

A partir del descubrimiento del nuevo mundo, Cristóbal Colón, se encontró que estas tierras estaban habitadas por aborígenes de piel cobriza y no supo que tratamiento debería de dárseles, pues acorde a la época se consideraba que no eran blancos, pero tampoco eran negros; por lo que resulta interesante que durante el Siglo XIV, algunas corrientes religiosas justificaban el esclavismo refugiándose en supersticiones y leyendas religiosas que estigmatizaban a la raza negra, ya que consideraban que eran descendientes de Caín y que por lo tanto deberían de padecer ya que ese era su destino; en consecuencia el descubrimiento del Nuevo Mundo, conllevó una serie de cambios en los aspectos jurídicos, políticos y sociales, originándose la necesidad de establecer una serie de normas mediante los Justos Títulos.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA LEGITIMACIÓN DE LA CONQUISTA

1.1 El Derecho de la Monarquía Castellana - Hispánica - Leonesa a hacerse con el dominio de la propiedad de las Nuevas Tierras.

El descubrimiento del Nuevo Mundo supuso enormes cambios en la mentalidad europea de los siglos XV y XVI, lo que tuvo su indudable impacto en el ordenamiento jurídico internacional de la época; la necesidad de dotar de un fundamento jurídico a la conquista de Las Indias, dio lugar a interesantes debates, uno de ellos fue el que tuvo lugar en la ciudad de Valladolid, donde las posturas de Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, se vieron afectadas; la fundamentación jurídica para la imposición de la voluntad ibérica sobre territorio americanos se basó en el derecho de descubrimiento y la toma de posesión; mediante las concesiones papales, se solicitaron y obtuvieron de Alejandro VI, similar venia que les otorgaría “plena y libre omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción” sobre las islas y países adquiridos por ellos en el océano.

Los españoles pretendían con estos documentos respaldar sus aspiraciones de soberanía sobre el *Orbe Novo*, sin embargo, algunos países interesados en las expediciones atlánticas, objetaron el contenido de las “Bulas Alejandrinas”, los portugueses aducían que las islas descubiertas por Cristóbal Colón, se encontraban incluidas en la zona de exploración africana adjudicada a la corona de Portugal por la bula papal de 1455, ratificada por el “Tratado de Alcáçovas” de 1479; esto propició el inicio de una nueva negociación que fue finiquitada con la firma del “Tratado de Tordesillas” (1494); sin embargo en la negociación de estos acuerdos o tratados no se tomaban en cuenta la opinión o el derecho de la población indígena, tal como sucediera en las guerras europeas de conquista, donde no había importado lo que pensarán los habitantes de un territorio acerca del cambio forzado del príncipe reinante, los tratados resultantes, por ende, así como la validez de la donación papal y el derecho de primer descubrimiento que les había dados sustento, fueron recurrentemente impugnados por la escolástica europea tardía, aducían, basándose en tesis medieval del teólogo y filósofo italiano Tomás de Aquino, en el sentido de que la formación de Estados, surgía del orden natural por ello también era legítimo tanto el poder estatal como el derecho de propiedad de los principios paganos, así religiosos muy activos de la defensa de los derechos indígenas, como los dominicos españoles Antonio de Montesinos, Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas,

sostenían por su parte que no era válido para los europeos desposeer a los indios de su autoridad y posesiones.

No obstante estas justificaciones críticas, así como las razonadas impugnaciones realizadas a los tratados Hispano-Portugueses provenientes de Francia, Inglaterra y Holanda, quienes defendían el principio de Libertad de los Mares y del Libre Comercio mundial, los consejeros reales españoles, obviamente sostenían obcecadamente que el hecho de que los Reyes de Castilla, hubiesen descubierto por medio del almirante Cristóbal Colón aquellas "Indias", les otorgaba el derecho para paz o por guerra, por mal o por bien, por fuerza o por grado las gentes y señoríos de ellas sojuzgarlas y señoréalas, como si fueran lastierras de África y por otra parte defendían la omnipotencia del Papa, que les daba la potestad para gobernar sobre asuntos seculares, ejerciendo así su derecho divino de propagación de la fe cristiana y de evangelización de los paganos,razonamientos por medio de los que se justificaba la delegación de este derecho a cualquier príncipe cristiano por medio de las llamadas bulas; la influencia de la religión en los asuntos políticos era tal para la época, que el jurista español Palacios Rubios, justificó las "Bulas Alejandrinas" de 1493, aduciendo que la soberanía que el pontífice había poseído sobre los paganos desde la venida de Jesucristo, pasaba ahora a los monarcas de España en el Nuevo Mundo, el querer poner en tela de juicio la validez de ésta transferencia, según el miembro del Consejo de Indias Juan de Solórzano, era "querer dudar de la grandeza y potestad del que reconocemos por Vice-Dios en la tierra"; sin embargo esta influencia no se circunscribía a un fanatismo irracional, algunas teorías como las desarrolladas por el escocés John Mair y el humanista español Juan Ginés de Sepúlveda, sostenían que cualquier príncipe cristiano tenía la obligación de propagar el culto del Dios verdadero, lo cual se lograría más fácilmente deponiendo a los príncipes infieles e instituyendo en su lugar autoridades cristianas; la libre prédica del derecho natural y divino, entonces, justificaba la intervención para la defensa de inocentes, motivado por el amor cristiano al prójimo, mucho más si la legitimidad de los gobernantes aborígenes era cuestionada; este fue el caso por ejemplo de los emperadores Incas, con quienes se argumentó: que al haberse apoderado por la fuerza de sus territorios, era justificada su defenestración por el bien de sus habitantes, la forma más eficiente de concretar este bienestar, de acuerdo al juicio emitido por el jurista español Miguel de Ulcurrum, consistía en la legitimación del "civilizado" imperio español en ultramar por medio del derecho de gentes, legislado por los romanos en defensa de los extranjeros, postulando ahora la integración de los reinos paganos a una comunidad internacional; Ginés de Sepúlveda, fundamentado en la política de Aristóteles, afirmaba que

los valerosos y cultivados españoles, debían subyugar a los bárbaros hombres del Nuevo Mundo, ubicados en estadios culturales inferiores, para el jurista español Gregorio López, siguiendo la doctrina del irlandés Richard Fitz-Ralph, mantenía la concepción de que los pecados de los indios contra Dios y la naturaleza justificaban las guerras de conquista de los españoles en América.

Los argumentos de la corona Española en relación a su derecho de conquista y evangelización del Nuevo Mundo, se vio cuestionada por destacados juristas de la época, quienes dudaban de que España tuviese derecho a declarar la guerra y someter a dominación a los indios basándose en su civilización superior, inclusive se planteaba si la imposición del ordenamiento social de los españoles no resultaría dañina para tales pueblos rezagados, se consideraba que podía aceptarse, no obstante, la civilización de los indígenas por medio de un protectorado temporal, del mismo modo que los niños necesitan que se les oriente y ampare hasta que son mayores, una vez eliminada la barbarie y establecidos entre ellos la paz y el orden, se les debía de ser devuelta la libertad plena; esta disertación de los teólogos y canonistas, no se basaba en la legitimidad o no de las bases jurídicas de su dominación colonial, difícilmente podía pensarse en el abandono de las posesiones de ultramar, se orientaban más bien a que el gobierno español diera a las nuevas expediciones el carácter de empresas guiadas por el amor pacífico y cristiano al prójimo, es así como a partir del año 1573, en las llamadas “Ordenanzas Reales” fue sustituida expresamente la palabra “conquista” por “pacificación”, siendo así el reflejo del aceptado compromiso de tratar humanamente a los indígenas del Nuevo Mundo.

Partiendo desde otras fuentes, el llamado descubrimiento del Nuevo Mundo constituyó un hecho sin precedentes en la historia de la humanidad que según Pérez Luño: operó como un estímulo en la vida intelectual, provocando un amplio ensanchamiento de ideas e inquietudes, así como un debate acerca de la función a desempeñar en el nuevo continente por los españoles en lo que se refiere a tres aspectos fundamentales:

- a) El supuesto derecho al dominio político español, y consecuentemente la legitimidad de la soberanía Española.
- b) La licitud o ilicitud de la guerra que se hacía a los indios, cuestión que incidirá en el derecho a la conquista.

c) Los problemas conectados con la naturaleza del indio.

Para realizar estas tareas, dos fueron los argumentos fundamentales: oro y evangelización, dos caras de la misma moneda que impulsaron la conquista, así pues, tal y como señalaba Tomás y Valente, el aprovechamiento de la fuerza de trabajo de la población indígena y el establecimiento de un intenso tráfico mercantil entre la metrópoli y el mundo indiano, fueron los móviles materiales que atrajeron en un primer momento a los arriesgados y codiciosos exploradores y conquistadores, que espolearon después la ambición de los colonos, la conversión de los indios cumplió una función de cobertura ideológica.

El pensamiento medieval otorgaba el derecho a poseer un reino, entre otros medios, a través de la donación pontificia, será esta la fórmula por la que se justificaba la legitimación de la soberanía española en la Indias, como ya se había mencionado anteriormente por la Bula Intercaetera otorgada por Alejandro VI a los reyes Católico, era la razón que autorizaba a la corona a predicar el evangelio y que legitimaba la soberanía española en esos territorios.

La evangelización se realizó gracias a la financiación del rey, a la acogida que tuvieron por parte de conquistadores, que vieron en ellos la dignificación de su labor militar que llegaba sobre los maltratos dispensados por parte de los colonos a los indios, de esta situación eran conscientes los contemporáneos de la época, que criticaron desde distintas perspectivas la explotación a la que eran sometidos los indios, muestra de ello y como precursor del movimiento indigenista de 1511, que negaba el derecho de los colonos a someter a los nativos a servidumbre, ya que vivían en paz hasta que llegaron los conquistadores españoles, estas acusaciones dieron lugar a que la corona promoviera reuniones de teólogos y juristas en Burgos en 1512, que dieron lugar a las primeras posturas doctrinales.

Estos aspectos, junto con el sistema de encomiendas, que creó situaciones de esclavitud de los indios, trasladaron el debate jurídico al moral; si las prácticas de los colonos no se ajustaban a la moral cristiana, el derecho de Castilla al dominio no estaría justificado; a pesar de la repercusión de estas denuncias y de las consultas a teólogos, intelectuales y juristas por parte del monarca, la conquista se consideró legítima, aunque la controversia acerca de este tema se complicó, presentándose así dos posturas:

a) Se consideraba a los indios como hombres libres y la única justificación de la conquista era la evangelización.

b) Se afirmaba que Dios había dado estas tierras a España, por lo que los españoles podían reclamar "su tierra" a través de cualquier medio efectivo para ello, por lo que nos encontramos ante la base ideológica de la figura del requerimiento.

Estos debates sobre la legitimidad de la conquista española conllevaron la promulgación de legislación como las "Leyes de Burgos" de 1512-1513 y las "Leyes Nuevas" de 1542-1543, así como el replanteamiento del ideario bajomedieval en cuestiones fundamentales como el poder temporal del papa, la naturaleza humana de los indios, la guerra justa, el derecho de comunicación entre los pueblo, etc.

1.2 Derecho Monárquico Hispánico.

La Nueva España fue el primer virreinato erigido, y por lo tanto, donde se puso en práctica "El Virrey" como modelo español de gobernación, cuyo término significa etimológicamente "en lugar del rey"; siendo la persona en quien se delegaba y concentraba todo el poder público; como ya se ha dicho, era nombrado y removido libremente por el rey, cuando el soberano quisiera podría destituir al Virrey; en la Nueva España jugaba el papel de soberano, pero en realidad únicamente obedecía las órdenes del rey de España, ejecutaba las leyes promulgadas en la metrópoli y era el encargado de vigilar todos los negocios del Estado; del Virrey dependía toda la estructura del gobierno constituida por: alcaldes mayores, corregidores, conserjes locales, ayuntamientos y jefes de pueblos de indios; el "Real Consejo de Indias", fue instituido en 1519 y desde 1524 se le confirió autoridad suprema para discernir en los asuntos concernientes a las provincias del Nuevo Mundo, su principal misión fue la de dejar el terreno listo para los virreinos, creando leyes, institucionalizando a los pueblos de indias, regulando el comercio, organizando la administración pública, vigilando los puertos y negocios públicos de ultramar y ratificando el nombramiento de funcionarios; al entrar en vigor la ley de los virreinos, el Consejo de Indias tomó en sus manos la defensa de los indígenas contra los abusos de los españoles, miembro destacado de ésta etapa fue Fray Bartolomé de las Casas; otras instituciones de la Nueva España fueron los corregimientos, que impartían justicia y eran nombrados por la Audiencia, estaban además dirigidos por los alcaldes mayores.

Como una medida preventiva, el gobierno de España estableció un complicado sistema de burocratismo para hacer engorroso cualquier trámite que pusiera en peligro los intereses de la Corona, como evidenció el Duque de Lerma, en una carta escrita al monarca Felipe III en 1608; otra perspectiva tomada fue la de contrarrestar peticiones y exigencias de poder por parte de los antiguos conquistadores y de los caciques indígenas. La población de Nueva España debía acudir a las autoridades establecidas para llevar a cabo sus trámites.

Generalmente, los encargados de los servicios públicos, sólo manejaban el negocio para su interés particular, los trámites que realizaban solía ser muy costosos y tardados, y en muchas de las ocasiones era archivado entre tantos casos que nunca llegaron a su resolución; la burocracia aumentó su poder al pedir al rey el aumento de personal, bajo la supuesta premisa de mejorar el servicio brindado, en la realidad, éste sistema adquirió tal influencia sobre todos los aspectos de la sociedad novohispana, que el Virrey Bernardo de Gálvez, planteó al rey Carlos III la necesidad de una reforma urgente del sistema, que llegaría en 1786 con la primera de las reformas borbónicas de aquel año.

Para encontrar el porqué de la legitimación de la conquista sobre los indígenas, tiene que haber una causa, pero a su vez también hechos por los que se motivó a la legitimación, los cuales fueron el descubrimiento de América (12 de Octubre de 1492) y la presencia misma de los españoles al llegar provocando así un derecho Protestad o Vasallaje.

Dentro de las causas que encontraron los españoles para la explicación de éste problema de legitimación, las cuales no fueron del todo aceptadas, se encuentran las siguientes:

- 1.- Descubrimiento.
- 2.- Conquista, que para los españoles es un Derecho Militar.
- 3.- La Guerra Justa.
- 4.- La Evangelización, la cual fue persuasiva, puesto que no todos los indígenas aceptaban bautizarse.
- 5.- Que los indios eran idólatras; seguían a sus dioses a los cuales veneraban con sacrificios, razón que para los españoles era de poco agrado y por eso trajeron a los franciscanos para enseñarles que sólo había un Dios y que tenían que someterse a la evangelización.

6.- La Donación Papal, la cual fue considerada como arbitraje y sólo se realizó entre los reinos de España y Portugal.

7.- La Aceptación Voluntaria.

8.- La Ocupación de las Tierras, cuando los españoles llegaron a América en su exploración encontraron tierras que aún no eran pobladas.

9.- El Derecho Natural comunicarse.

10.- Hecho Consumado, con éste punto los españoles deciden que es la causa de la legitimación de la Conquista y esto es gracias al Sistema Indiano, que es una base de Constitución, en la cual si se rigen las reglas para el control de una población las cuales fueron postulada en 1542, bajo encomiendas, donde los encomenderos tenían como labor:

- La Evangelización.

- El tributo.

- El trabajo.

1.3 La Condición Jurídica de los naturales de las Indias.

La índole de la experiencia de la Nueva España de 1519 a 1585, en la conquista de América y de las Filipinas por España, fue eminentemente una empresa de carácter económico y una cruzada de orden espiritual: la ocupación y la explotación comercial de los territorios y de los reinos de Las Indias y la conversión de los aborígenes al catolicismo, para aquella, se estableció el régimen civil y militar constituida por virreinos, capitanías, audiencias, consulados, presidentes, gobernadores, corregidores, alcaldes y en materia religiosa se organizó a través de arzobispados, obispados, curatos, seminarios, conventos, escuelas.

Los problemas de la adaptación de leyes y procedimientos jurídicos españoles a los súbditos indios en las Antillas terminaron con la exterminación de los naturales, en esesentido, quedaron resueltos, pero el exterminio resultante en parte de una explotación anárquica y destructiva, y en gran medida de la introducción de enfermedades del Viejo Mundo en poblaciones sin las resistencias adecuadas, determinó que la mayoría de los propios colonizadores españoles tuvieran que ir a ganarse la vida a otra parte.

La adaptación en sí de las leyes y los procedimientos judiciales y ejecutivos de los nuevos cristianos y de sus conquistadores, se formó en parte de esta nueva expedición, sus

instituciones y leyes que debían modificarse para quedar en conformidad con el cristianismo y hacer posible un gobierno apropiado, pero los indios habían de conservar en todo lo que fuera posible su antiguo mundo o ser trasladado a uno nuevo que fuese distinto al de los españoles.

La mayoría de los misioneros, incluso Mendieta, sostenían que los naturales eran de un entendimiento infantil y que aunque laboriosos, eran de voluntad débil y serían fáciles de descarriar siempre que se les presentara un error, carecían de la fuerza de la voluntad y de la robustez física necesarias para resistir a cualquiera, especialmente a españoles que trataran de abusar de ellos, apoderarse de sus bienes y de sus mujeres u obligarles a cometer actos dañinos o pecaminosos. Sólo mediante una rígida separación en sus costumbres de los europeos podrían salvarse los indios de la corrupción y de la extinción física; otros como Vasco de Quiroga y Las Casas, adaptaron la opinión opuesta: Los indios eran gente diestra y civilizada perfectamente capaces de entender bien, salvo en materia de religión y eran perfectamente capaces de entender los modos de un gobierno civilizado; se les debía mantener separados de los españoles porque, con una guía adecuada había en ellos la posibilidad de formar una sociedad mejor incluso que la europea.

La Corona procedió por decisiones sobre casos y problemas específicos, según iban surgiendo, y tales decisiones iban sentando un precedente para el futuro y para las demás regiones de América, en teoría, si la Corona hubiese dominado plenamente la situación desde el principio, le habría sido posible, de haberlo así deseado, organizar el todo el centro de México sobre la base de dos comunidades raciales enteramente o casi enteramente separadas en el curso del Siglo XVI, aunque nunca se llegó a una decisión radical, la Corona emitió un buen número de reglas tendientes a mantener separadas las dos comunidades raciales, esto es la de los españoles y la de los indígenas habitantes del Nuevo Mundo.

El gobierno real trató de mantener a indios y españoles en asentamientos separados aun así, por las diversas necesidades de los españoles, estos requerían que los indios vivieran cerca de ellos para estar a su pronto servicio, por consiguiente, los indios de la ciudad de México quedaron organizados en cuatro barrios separados, cada uno con su propio gobierno.

El programa español de reorganización de la sociedad india significó así, un cambio muy considerable aún en los términos en que los funcionarios reales lo concebían: una serie relativamente moderada de medidas destinadas a implantar el cristianismo, poner a los indios

al servicio de los españoles y cimentar el predominio español, más allá de toda posibilidad de invertir la Conquista, pero los cambios, una vez iniciados provocaron una conmoción en la sociedad aborígen, que llegó mucho más lejos de los que habían esperado la burocracia real y el clero.

La reorganización española de la sociedad aborígen produjo enconadas luchas, dentro de ellas mismas, por obtener o conservar la posición más favorecida posible, pues la nueva organización significaba que habría menos puestos de honor y lucro disponibles, al tiempo que la reducción de la población india hacía que la comunidad india fuese menos capaz de mantener al antiguo estrato superior.

Los intereses creados por la jerarquía administrativa y la resistencia a toda pérdida de honorarios y emolumentos por los funcionarios menores y los profesionales de la gobernación española, explican por qué la Audiencia no logró imponer por completo sus opiniones.

También los diversos conflictos de jurisdicción anularon la eficacia del intento de Mendoza, por crear una jurisdicción unificada especial para los asuntos indios, al mismo tiempo, los intentos de reforma dentro de la jurisprudencia y la administración españolas ordinarias fracasaron claramente; durante los décimos de 1570 y 1580, todo esfuerzo por evitar costos jurídicos y pago de honorarios a los indios terminó en un fracaso, en realidad, el aumento del número de notarios y de otros profesionales como resultado de la multiplicación real y de la venta de cargos significó que un gran número de españoles trató de recobrar lo pagado por sus nombramientos y de ganarse la vida sobre la base de los asuntos jurídicos y peticiones de los indios; los planes de dar asesoramiento jurídico gratuito a los indios eran burdamente inadecuados, y la simplificación de los procedimientos judiciales españoles sólo tuvo dudosos beneficios; mientras tanto, el número de indios se reducía visiblemente mientras aumentaba el de la población hispanizada que tanta necesidad tenía de ellos, al mismo tiempo la decadencia de las instituciones y costumbres indias y la imposición de la usanza española y de la ley castellana a los indios continuaban como marea inexorable.

1.3.1 Las Castas.

Es así como la pirámide de las castas en la Nueva España, estaba constituida principalmente por seis grupos de población, los mayores y más numerosos en el Virreinato eran:

* Españoles Peninsulares: Estos eran los dueños de la tierra y de todos los negocios o comercios en Nueva España, en su mayoría eran personas con negocios frustrados en España que venían al Nuevo Mundo a hacer fortuna a la colonia para paliar un poco su mala situación económica. La mezcla de este grupo con otros, principalmente con los indígenas o aborígenes dio origen al mestizaje.

* Criollos: Esta casta correspondía a los hijos de españoles peninsulares, pero radicados en el virreinato; quienes no gozaban de los mismos privilegios como sus padres por no haber nacido en España, pero participaban semiactivamente en la administración de los bienes y en trabajos públicos menores, este grupo social a la postre lideró la caída de la Nueva España al alborear el siglo XIX.

* Mestizos: Esta casta fue el producto de la mezcla entre españoles e indígenas, sus funciones consistían principalmente en trabajar los productos de la tierra y el campo.

* Indígenas: Casta integrada únicamente por los nativos de la Nueva España, quienes perdieron sus territorios y tierras después de la conquista, los indígenas se vieron obligados a trabajar sus propias tierras en calidad de esclavos, consistían la parte más numerosa de la población.

* Negros: Estos eran traídos como esclavos por los españoles desde África para realizar trabajos forzados en las minas, esta casta se mezcló de inmediato con los indígenas, clase social con la que tenían más relación, dando origen a otra casta conocida como Zambos.

* Asiáticos: Este era el grupo menos numeroso en la Nueva España, principalmente eran en su mayoría chinos y japoneses que realizaban negocios de forma esporádica en el territorio, pero muchos de ellos se asentaron en la Nueva España y así crearon una nueva casta al mezclarse con los indígenas: Los Cambujos.

Las castas fueron uno de los complementos más importantes en la Nueva España, y se produjeron como ya se señaló, por las diversas mezclas entre los grupos predominantes de Nueva España (españoles, indígenas y negros); tanto en los registros oficiales como en la imaginación del vulgo, estas castas han pasado a la historia con un nombre y características

que los diferenciaban de otros pueblos y razas. En la jerarquía social, las castas principales eran las surgidas a partir de la unión de un español con un miembro de otra clase social, a partir de las mezclas de éstas, surgían el resto, la clasificación de las castas no era oficial y se crearon varios sistemas en los que varían los nombres o las uniones, a excepción de las principales, que suelen tener las mismas denominaciones:

- * Mestizo: hijo de español e indígena.
- * Castizo: resultado de la unión de español y mestizo.
- * Mulato: descendiente de español y negro.
- * Morisco: resultado de la unión de español y mulato.
- * Albino (en ocasiones, chino) hijo de español y morisco.

A esta lista podría añadirse el español, como descendiente de español y morisco; a partir de las castas anteriores, surgen nuevas mezclas cuyos nombres varían de un sistema a otro y reciben denominaciones de lo más variopinto: Tornatrás, Saltatrás, Tentenelaire, Lobo, Zambaigo, Cambujo, Genízaro, Albarazado, Calpamulo, que intentan clasificar la gran variedad étnica que supuso el mestizaje en Nueva España.

La introducción de esclavos africanos a la Nueva España, el comercio triangular fue la base del tráfico de esclavos, sirvió económicamente a los intereses de las colonias americanas y era base del sistema de producción de las plantaciones así como del crecimiento pre-industrial en Europa. Se trata del camino de los barcos entre los puertos de Inglaterra, Portugal, España y Francia, hacia el Caribe, una vez cargados por la costa oeste de África. La primera carga de esclavos africanos llegó a las Antillas en 1501, procedente de Nigeria, en este país, los conquistadores seleccionaron a los esclavos con unas características especiales: todos debían ser varones robustos mayores de 18 años, y capaces de aguantar grandes viajes sin morir ni padecer enfermedades, los esclavos negros fueron llevados a la Nueva España a partir de 1560 y su principal trabajo eran las minas, pero en algunas partes del país, como por ejemplo Chihuahua, se les usaba como campesinos de caña de azúcar e incluso como pastores y guardias, el tráfico de esclavos se volvió un negocio redituable para los españoles, quien a su vez los compraba a los portugueses; los indígenas causaban muchos problemas a sus amos españoles, como rebeldía y poca resistencia a las enfermedades, durante su primer siglo de existencia, el tráfico de esclavos los obtenía de Cabo Verde, pero en el siglo XVII, Congo y Angola lo desplazaron como principal productor de esclavos; durante todo el virreinato, los

negros sufrieron una condición de trabajo que rayaba en la esclavitud y muchos murieron a causa de los malos tratos; el 6 de diciembre de 1810, en Guadalajara, Jalisco, Miguel Hidalgo y Costilla, líder del movimiento insurgente, decretó la libertad de los esclavos que se haría efectiva hasta 1821.

1.3.2 Relaciones Sociales y diversidad Étnica.

Los españoles tenían un lugar de privilegio social, podían obtener los trabajos de indígenas y negros sin tener que pagar por sus servicios; los indígenas realizaban trabajos forzados para los españoles, los negros vivían como esclavos de los peninsulares, así se fue configurando el sistema de clases étnicas en Nueva España, por lo cual un grupo tenía privilegios o no dependiendo de su ascendencia étnica; el mestizaje trajo consigo la aparición de nuevos grupos étnicos a los que cada vez más se les dificultaba ingresar en el círculo de la sociedad colonial; en los procesos de formación de los grupos étnicos resultantes del mestizaje, influyeron algunas cuestiones autóctonas y propias de la región, las comunidades nómadas resistieron por muchos años el embate conquistador de los españoles y hacia 1605, las tropas peninsulares se dieron por vencidas y comenzaron el proceso de evangelización que culminó con la caída de las tribus en 1630.

1.4 El establecimiento del Juzgado General de Indios y los Agentes del Medio Real. (1585-1607)

En el decenio de 1580, era claro de habían sido vanos los esfuerzos de la Corona y sus administradores de la Nueva España, por facilitar la introducción de los indios en el derecho español y sus procedimientos jurídicos; los indios seguían sin tener acceso a medios jurídicos que se fuesen relativamente sencillos, baratos, rápidos y eficaces; la conciencia de este fracaso entre el clero y muchos de los altos funcionarios de la burguesía real de la Colonia y la península, produjo en los últimos años del siglo XVI, renovados esfuerzos por encontrar una solución eficaz, en estos años, las investigaciones y la preocupación del gobierno imperial fructificaron en un buen número de reformas para aligerar la carga de los indios en la Nueva España y el resto de la América Española, especialmente en las grandes medidas laborales incluidas en las reales cédulas de 1601 y 1609. En la Audiencia de México, también dieron como resultado el establecimiento del Juzgado General de indios y los Agentes del Medio Real.

El enfoque que surgió, en los que podemos llamar una discusión general, consideraba la aplicación de la doctrina milenaria de la obligación del príncipe y de la iglesia de dar protección especial a las viudas, los huérfanos y los miserables de las tierras. Los indios debían ser asimilados en masa a la condición jurídica de miserables, por consiguiente, debían tener el derecho de que sus quejas y sus casos gozaran de especial protección por parte de la Corona y la Iglesia, para que contaran con servicios jurídicos especiales, con condiciones especiales en sus audiencias, con procesos jurídicos abreviados, con juicios sumarios y con costos reducidos o bien con acceso gratuito a las instituciones de jurisprudencia.

La aceptación por parte de los juristas reales fue mucho más lenta, quizás por los peligros que implicaba de reconocer la jurisdicción de la Iglesia; en 1563, Felipe II, declaró miserables a los indios pagados que habían de ser redimidos mediante su conversión al cristianismo bajo la tutela española, pero su empleo del término fue más retórico que jurídico; en 1571 en las ordenanzas al Consejo de Indias, el Fiscal de la Corona, recibió instrucciones de prestar atención particular a los asuntos de los indios, cuya protección y amparo como de personas miserables y pobres, se tenga por muy encargado. Aquí, el significado iba avanzando claramente hacía la aceptación del concepto, más aún no había logrado su cabal asimilación.

Un desarrollo más completo sólo llegó a mediados del siglo XVII, en los escritos de Solórzano Pereira, el gran jurista de la Audiencia de Lima, quien declaró que los indios debían ser considerados como miserables en el sentido jurídico, y que como tales habían de disfrutar de muchos, pero no de todos los derechos y privilegios de los menores, los pobres, los rústicos, las viudas y los menesterosos de la tierra. En estos términos el concepto encontró un lugar en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.

Al menos en un sentido puede considerarse que toda la discusión trata de una cuestión vana, pues ninguno de aquellos cuyas opiniones han llegado hasta nosotros sostuvo que a los indios debiera aplicárseles con todo detalle y rigor las Leyes Española; todos consideraban a los indios como un grupo que debía recibir un trato distinto y especial, después del abortado esfuerzo de Las Casas en 1545, por declarar una suprema jurisdicción eclesiástica, hasta el abandono de la idea.

En esa virtud los problemas de hacer un lugar a los indios dentro del sistema jurídico español eran comunes a todas las regiones de América y las Filipinas, que contaban con

numerosas masas de aborígenes sedentarios; el renovado ímpetu dado en la Nueva España a la solución de los problemas de las necesidades jurídicas de los indios, que resultaría en un sistema mucho más eficaz y eficiente, llegó con Luis de Velasco II, Virrey de 1590 a 1595, hijo de Luis Velasco I y residente en la Ciudad de México durante muchos años, conocía la Colonia con insólita profundidad, no era un hombre de la energía y el genio de Antonio de Mendoza o aún de su padre para la improvisación, sino que era antes bien, el administrador minucioso de la libertad y prudente que ocupó el centro del escenario en los últimos años de Felipe II, concienzudo y después de cumplir con la voluntad de su Señor y que gozaba de suficiente confianza para poder influir sobre tal voluntad; los informes de Velasco a la Corona durante su gobierno hacen una descripción completa de la dura situación de los indios, de sus relaciones con los colonizadores españoles y el gobierno Real, así como de la apremiante necesidad de ayudarlos y de los genuinos obstáculos que se oponían al cambio.

Los juicios y los procedimientos eran pagados con las exacciones que se hacían a los campesinos indios, de ella se enriquecieron solicitadores mestizos, los profesionales españoles y principales indios; los modestos fondos de los indios se agotaron y las comunidades se vieron al borde de la quiebra.

1.4.1 El Juzgado: Jurisdicción y Naturaleza de los asuntos.

El Juzgado General de Indios, una unidad integral del gobierno colonial español en el centro de México desde 1592 hasta su abolición en 1820, funcionó durante más de dos siglos; el Juzgado General de Indios, según las reales cédulas que establecieron el juzgado y definieron su competencia, tenía jurisdicción alterna pero no exclusiva en primera instancia en los pleitos de indios entre sí y en los de españoles contra indios. Las quejas de los indios contra los españoles, principal cuerpo de demandas en busca de indemnización, fueron explícitamente apartadas de las competencias del Juzgado, pero de acuerdo con la práctica colonial mexicana desde el tiempo del Virrey Mendoza, podrían ser atendidas por el Virrey, como peticiones de remedio administrativo; el juzgado tenía, además, jurisdicción alterna pero no exclusiva en los casos criminales contra indios, una suposición razonable sería que el juzgado racional de los indios debería definirse en estos términos que, además, quedaban en mayor relieve en la división del trabajo en las audiencias virreinales mediante la distribución de la preparación y el registro de los documentos entre los secretarios de cámara (secretarios judiciales) y los secretarios de gobernación (secretarios administrativos).

La naturaleza de los casos presentados al juzgado es, sin duda, una mezcla notable de juicios de indios contra indios, de quejas de malos tratos presentadas por indios contra españoles y de solicitudes de pago de deuda y salarios, de quejas contra los funcionarios españoles locales, el clero y los funcionarios del gobierno de los pueblos indios.

Hemos considerado hasta aquí la jurisdicción del Juzgado General de los Indios según las reales cédulas de su creación, el persuasivo alegato en favor de su competencia administrativa para evadir las limitaciones fijadas por aquellas cedulas y la mezcla de jurisdicción administrativa y judicial.

Las quejas y disputas por derechos de tierras y de propiedad, constituyeron en todo momento la categoría más numerosa de conflictos judiciales; los pueblos de Indios luchaban por límites entre sí o contra hacendados durante décadas o aún durante siglos, frecuentemente gastados en el proceso muchos más de lo que valía la tierra en disputas. En contra de una opinión actual que goza de gran aceptación, los pueblos de indios pleitearon entre sí, en estos juicios, más que con los españoles.

El marco jurídico en el que se supervisaban las ventas o arrendamiento de tierras indias, ya fuese a otros indios, ya fuese a españoles, surgió durante el primer Siglo de dominación española y llevó muchas de las transacciones de mayor cuantía al Juzgado General de Indios, una vez establecido. Las importantes regulaciones para la mayor parte del periodo colonial fueron decretadas en 1571 y 1572 por Felipe II.

Pese a todas las salvaguardias jurídicas, la enajenación de las tierras indias continuaba a un ritmo alarmante, en 1781, el Virrey Mayorga, por consejo del asesor del Juzgado General de Indios, emitió una nueva ordenanza que prohibía a los jueces locales autorizar ventas, arrendamientos o cualquier otra forma de disponer de tierras indias, aun entre los propios indios, sin licencia expresa del Virrey, el Juzgado General de Indios o la Audiencia.

Otra problemática consistió, en virtud de que todas las tierras desocupadas del centro de México, eran legalmente propiedad de la Corona y por lo tanto podían ser cedidas a sus súbditos por el Virrey. La orden virreinal para la cesión, debía ir seguida por una investigación, para establecer que la tierra realmente no era usufructuada ni reclamada por alguien más, y

para fijar sus límites, se suponía que los vecinos y la gente con posibles reclamaciones serían debidamente informados de los trámites para que, con tiempo, pudieran hacer todas las protestas que quisieran; el documento oficial de cesión especificaba siempre que había sido emitido sin perjuicio del derecho de cualquier tercer parte y la estipulación de que los trámites necesarios no se habían completado podía emplearse para impugnar la concesión años después. En los siglos XVII y XVIII, una serie de composiciones generales, inspecciones de los títulos de tierras, distrito por distrito, daban reales títulos de tierras por un pago dando título definitivo en casos de irregularidad o simple usurpación de tierras desocupadas, pero estos títulos no invalidaban los derechos de terceras partes; en 1667, los pueblos de indios quedaron exentos de estas composiciones generales para no imponerles una excesiva carga financiera.

En la segunda mitad del periodo colonial, la Corona estableció el concepto de “Fundo Legal” o “Mínima Dotación” de tierras para un pueblo de indios, el germen de estas ideas se encontró en una ordenanza del Virrey Marqués de Falces, del 25 de mayo de 1567, prescribiendo que hubiese 500 varas entre toda hacienda y las tierras indias, y que los ranchos ganaderos españoles estuviesen a una distancia de 1100 varas.

Una real cédula del 4 de junio de 1687, definía formalmente la mínima dotación para cada pueblo de indios de 600 varas, medidas desde las últimas casas en las cuatro direcciones, pero los intentos de poner esto en vigor causaron protestas de los terratenientes españoles, quienes afirmaron que los indios estaban construyendo chozas y cabañas en los campos para extender el casco del pueblo y establecer derechos sobre las tierras de la hacienda. Por tanto, una nueva cédula, del 12 de julio de 1695, aunque confirmaba el concepto del fundo legal, ordenaba que las 600varas de las tierras comunales indias se midieran desde la iglesia del centro del poblado y no de las últimas casas. Asimismo, la distancia de 1100 varas requerida entre todo rancho ganadero español y un pueblo indio debería medirse del mismo modo.

La política real para asegurar a cada pueblo de indios una adecuada dotación de tierras, agua y monte, quedó oficialmente confirmada en una real cédula del 15 de octubre de 1713, que fijaba en una legua los límites apropiados para un ejido (lo que por entonces significaba pastos y monte). En 1786, la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España, repetía la orden de ver que los indios fuesen debidamente provistos de tierras, aunque en términos más generales y menos exactos.

Las reales cédulas de 1687 y 1695, dieron a los indios un arma poderosa en sus querellas entre sí y con no indios, ya que en adelante cada pueblo podría reclamar un derecho supremo sobre su dotación legal y exigirla a expensas de los derechos de propiedad ajenos.

Muchas de las órdenes y las decisiones resumidas hasta aquí caben también en estas categorías, pero aquí tratamos de disputas y quejas que no embonan fácilmente en las categorías anteriores. El gobierno y sus funcionarios tenían una idea clara de la sociedad jerárquica bien administrada, en la que cada orden tenía su lugar y su función, justicia social significaba que cada orden se mantuviera en su lugar y cumpliera su función. Tal es un concepto que no sería llamado justicia social de acuerdo con las ideas del siglo XX.

1.4.2 Funcionarios, Procedimientos y Política.

El Juzgado General de Indios se basaba en el Virrey, pero este funcionario era tanto un hombre como el jefe de una cierta organización, que a su vez era una burocracia, cuyas partes desarrollaron su propia esprit de corps, sus propios procedimientos y su propia política.

El virrey era un noble peninsular que había prestado largos servicios, generalmente en las esferas europeas de la Corona de Castilla, solía ser de edad avanzada y considerado como digno de un puesto de gran honor y altos ingresos. La continuidad en el funcionamiento y la política, como es en los casos del Juzgado, procedía del personal, cuyos miembros continuaban durante las administraciones de varios virreyes, ya que ocupaban cargos permanentes, sujetos a los requerimientos normales de buena conducta, capacidad profesional y física y el hecho de continuar en sus puestos.

Es importante tomar en cuenta que, el amparo de los indios consiste en que tenga el virrey un asesor experimentado y que lo haya sido mucho tiempo y que conozca el género de los pleitos y puerilidades sobre que vienen con ordinarias quejas, por ello manda Su Majestad por su cédula que no se mude ni altere sin grave causa; bajo la supervisión del asesor, los agentes indios cumplían con cuatro funciones básicas, las cuales eran: 1. ayuda a la audiencia virreinal, 2. despacho de los casos criminales en las cárceles indias de las parcialidades de la capital, 3. supervisión de estas divisiones y 4. Servir de agentes jurídicos para los casos indios en que se apelara a las diversas partes de la audiencia y además, representar a los naturales

ante las cortes eclesiásticas y otros tribunales; otra función del Juzgado General de Indios, como se señaló era la solución de casos criminales indios para los presos de las cárceles indias de las dos parcialidades. La función consistía tanto en ayudar a la inspección semanal de las cárceles, dirigida por jueces de la Audiencia en procesión formal, como en el juicio de los casos en primera instancia con apelación a los alcaldes del crimen. Los servicios necesarios de los agentes indios eran los de asesor, abogado para los casos criminales, procurador para los mismos casos, notario, intérprete y alguacil; la inspección semanal de las cárceles indias, así como todas las demás del gobierno secular, era una ceremonia formal de considerable importancia, para ello era necesaria la ayuda de los agentes indios correspondientes en la cárcel de corte, pues algunos de los presos estaban allí por orden del Juzgado General de Indios. Donde prestaban más ayuda era en las cárceles indias, pues el notario del Juzgado era el responsable de mantener los registros. El juicio de los cargos contra los presos en las cárceles indias llevó al asesor a esta función.

El Juzgado disponía de formidables poderes de castigo, pues podía sentenciar a periodos de trabajos forzados en obrajes textiles, panaderías y otros establecimientos ávidos de recibir presos, podía ordenar flagelación, maraca con hierro y mutilación; podía sentenciar a muerte, todos los castigos a los indios debían ser corporales, pues estaban exentos de castigos pecuniarios, como multas o confiscación de propiedad, a partir del Juzgado General de Indios, la apelación correspondía a los alcaldes del crimen de la Audiencia.

El funcionamiento principal del Juzgado General de Indios se centraba en la audiencia virreinal, núcleo del Juzgado; requería los servicios del asesor, los dos secretarios de gobernación y los dos de cámara, en grupos que alternaban, de dos abogados, por parejas, uno para los casos civiles y el otro para los criminales, los dos procuradores, los dos solicitadores, el relator, el notario, el intérprete y el alguacil; los abogados eran letrados, es decir, habían cursado derecho en una universidad y se les había examinado y admitido formalmente a practicar ante la audiencia, sólo ellos podían autorizar o preparar en su forma final quejas, demandas, respuestas, cuestionarios, solicitudes y peticiones de conclusión; todos los documentos considerados importantes por su contenido y que requerían un buen conocimiento de la ley para su redacción adecuada.

Dos actividades de las que se encargaban funcionarios que no recibían salario del medio real eran las del receptor fuera de la ciudad de México y el fiscal. El receptor, que tenía

preparación de notario, había sido formalmente examinado y admitido a trabajar con la Audiencia y los fiscales eran, por orden real, protectores de los indios, sin estipendio adicional por tal servicio y presentaban casos al Juzgado General de Indios como obligación oficial.

Respecto al movimiento de las peticiones y quejas de indios que buscaban ayuda, desde su primera aparición en el palacio virreinal, hasta la decisión final del virrey; es importante mencionar que todos los trámites pueden dividirse en cuatro categorías de: formulación y presentación de la petición o queja; la vista, ya fuese siguiendo procedimientos judiciales o administrativos; la decisión; y el cumplimiento de la decisión. Cuando el asesor asumió en gran parte el papel del virrey en el funcionamiento cotidiano del tribunal, los fiscales empezaron a tomar muchas de las funciones del asesor, a ellos se les entregaban los documentos para su evaluación de las quejas, solicitudes y pruebas y al término de sus evaluaciones, ellos presentaban recomendaciones detalladas sobre la acción o decisión que habría de tomar el Juzgado, salvo en circunstancias insólitas, el asesor sólo aceptaba la recomendación del fiscal.

En la primera mitad del siglo XVI, la Corona intentó implantar un régimen jurídico especial para los indios: el de que se guarde sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere contra nuestra religión cristiana, y además, que los casos indios se decidieran, en cuanto fuera posible, por testimonio oral y no escrito, por una rápida determinación de los hechos y una decisión sumaria. La abreviación del papeleo y de los procedimientos también se manifestó en la transmisión y cumplimiento de órdenes y escritos, pues la petición que llevaba la orden virreinal en la parte baja o en el reverso se devolvía al indio para entregarla; él o cualquier persona que supiera leer y escribir podía informar de su contenido y en caso necesario, preparar una declaración, una copia de la orden se archivaba en forma cronológica en los registros centrales a cargo de los secretarios judiciales y administrativos, el procedimiento era sencillo y económico, pero tenía sus desventajas, ya que los indios podían perder el documento y tener que solicitar una copia de la orden.

La conservación de la costumbre y la ley indias en los procedimientos del Juzgado eran de menor rango para cuando nació el Juzgado General de Indios, ya que es claro que los procedimientos empleados en el Juzgado eran esencialmente los del derecho y la práctica administrativa de España.

Los indios seguían siendo un grupo separado, distinguido por el pago del tributo y el medio real de ministros, por el derecho a los servicios de los agentes indios y del Juzgado General de Indios, y por una exención a buen número de otros impuestos; el lugar de los indios en la sociedad colonial mexicana puede verse en la preferencia, aún en el Juzgado General de Indios, que se daba al testimonio del español contra el indio y en el hecho de que al indio no se le hacía responsable de calumnia ni se le perseguía jurídicamente por perjurio.

Los elementos que caracterizaban también a los aborígenes, como tendencia a la mentira, imposibilidad de confiar en ellos, credulidad, embriaguez, pereza, suciedad, etc., se consideraban igualmente característicos de los pobres que no fueran indios, y se les ha atribuido a las capas inferiores en la mayor parte de las sociedades, durante siglos o milenios, sin consideración a ninguna raza. La convergencia indicaba que con el paso del tiempo y la formación de un gran organismo de pobres no indios, los dos grupos iban avanzando para formar un orden común inferior.

1.4.3. Los Agentes del Medio Real, sus rivales y sus clientes.

Dentro de la creciente burocracia gubernamental de la Nueva España, los Agentes Indios del Medio Real formaron un grupo aparte, limitados en su acceso a honorarios, principal fuente de ingreso para la mayoría de los funcionarios y que aún les estaba prohibida, obtenían salarios de un fondo especial recabado y administrado por el gobierno virreinal, pero tal fondo era un fideicomiso real, no un ingreso real; en sus relaciones con otros miembros de las profesiones notarial y jurídica, y los practicantes con menos licencia formal, trataron de afirmar un derecho aún más monopólico que sus colegas, con licencia de practicar ante la audiencia de México, pues los agentes indios trataron, sin lograrlo, de que sus servicios fuesen exclusivos para los indios que buscaban reparación en la Ciudad de México, en cualquier tribunal que fuese; sus relaciones con sus clientes, presumiblemente paternas y protectoras, ocultaban una tensión cuando los clientes ocupaban toda la gama, desde víctimas inocentes e ignorantes, que sin duda merecían una indemnización, hasta manipuladores sagaces de los órdenes gubernamentales españoles y por otra parte cuando los agentes indios a veces desempeñaban sus funciones puntual y honorablemente, y a veces intentaban aumentar sus ingresos mediante prácticas indebidas y cargos ilícitos; el Juzgado duró más de doscientos veinte años, ofreciendo oportunidad para que el comportamiento de los hombres mostrase una gran variedad de formas.

Los primeros nombramientos, hechos por el Virrey Velasco, fueron cautelosos y experimentales. La petición de Velasco de una compensación para los porteros, tomada del medio real y basada en sus indudables servicios al tratar al diluvio de peticionarios indios, no fue atendida hasta la segunda mitad del Siglo XVIII; en cambio, se les asignaron salarios tomados de las penas de cámara, la parte de los costos y multas que correspondían a la Corona, su provisión de servicios jurídicos en los casos criminales indios, fuese ante los alcaldes del crimen o ante el propio virrey, por delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la Audiencia en primera instancia, es decir, cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México, constituyó un pequeño pago adicional al personal, ya establecido para los casos de los pobres y un pago más para el notario del Juzgado General de Indios, por haberse encargado de esta función adicional.

El sistema de agentes asalariados indios había operado el tiempo suficiente para que los virreyes vieran los ajustes que eran necesarios para obtener mayor eficiencia, acaso el mayor impulso para una revisión procediera de los secretarios de la Audiencia y del personal jurídico, cuando el verdadero producto del medio real quedó claro y ellos comprendieron que si no podían cobrar costos y honorarios, al menos obtuvieron una compensación mucho mejor; en una serie de juicios y peticiones, la Audiencia y sus funcionarios presentaron insistentemente su caso, obteniendo acuerdos provisionales que fueron ratificados por real cédula en 1621.

Es importante mencionar que el abogado para casos civiles indios recibió un modesto aumento y se le asignó un colega con salario inferior, el personal para casos criminales en primera instancia fue modificado mucho más radicalmente, ya que el abogado recibió más del doble de su salario y con ello la compensación del procurador fue considerablemente rebajada.

Aproximadamente en el año 1703, en la época de Guadalcázar, se presentaron ligeros cambios, algunos salarios aumentaron en pequeños porcentajes, algunos se redujeron, los otros cambios consistieron en que el registrador de provisiones desapareció, para nunca volver a la lista, sin embargo volvió a la lista un relator del Juzgado General de Indios, cargo instituido por Velasco II, pero suprimido por sus sucesores, desapareció un procurador para casos criminales indios; en el mismo año, por orden real se suprimió el cargo de administrador del fondo, que para entonces tenía título de tesorero y la administración del fondo fue puesta

en manos de la real Contaduría de Tributos, parte de la Real Hacienda, que se encargaba de todos los tributos indios, poco después, el protector de los indios, es decir, el procurador de la Corona para asuntos civiles, recibió un pequeño estipendio por el creciente papel oficial que desempeñaba en los trámites del Juzgado.

Uno de los notables cambios surgió debido a la situación de los porteros de las diversas cámaras de la Audiencia; el acuerdo impuesto a Velasco II y a sus sucesores funcionó mientras el fondo derivado de los costos y multas bastó para sufragar los salarios.

El Consejo de Indias y el Procurador de la Corona, convinieron en que debía pagarse a los porteros, pero sostuvieron que el medio real no era la fuente adecuada para esos fondos, su solución consistió en ordenar que el pago se tomara de un excedente que había en la sala del crimen de la Ciudad de México, por la venta de delincuentes convictos a obrajes.

La supresión del procurador de los pobres, alteró la duradera disposición tomada por Velasco II para entender en los casos criminales indios que surgieran dentro de la jurisdicción de la Audiencia en primera instancia, pero condujo también a nuevas anomalías; la misma disposición establecía dos abogados para ayudar a los indios en los casos civiles que surgieran dentro de la jurisdicción de la Audiencia en primera instancia, otros cambios de finales del periodo borbónico añadieron a la lista el portero de la audiencia virreinal, con el mismo salario de los otros porteros y el archivista de la nueva secretaría virreinal, que recibía su paga del Estado.

La lista de 1788, presenta a los agentes indios en la forma que conservarían hasta el fin del periodo colonial y la abolición del sistema, aparte los cambios en las cantidades de salarios y las nóminas variantes de los pagos para administración del fondo; en adelante, los cambios afectaron básicamente a los funcionarios que se encargaban de los casos criminales indios procedentes de las parcialidades, a los encargados del cobro y la administración del medio real, que no eran realmente agentes indios, a los porteros y la secretaría del virrey, que surgió como entidad en fondos del Estado en la segunda mitad del siglo XVIII; el nombramiento para todos los estipendios, durante el periodo de existencia del sistema, se dividió en dos categorías: los asignados automáticamente a otra oficina y los nombrados directamente. Otro método de clasificación consistía en dividir los puestos entre los que se ofrecían en pública subasta, aunque sólo se vendieran a personas que satisficiesen los requisitos profesionales necesarios y aquellos cuyo nombramiento no se obtenía mediante compra.

Asimismo, los porteros de la Audiencia y de la Sala del Crimen eran nombrados por votación de aquellos cuerpos, aun después de que todo su salario se tomó del medio real, las funciones restantes quedaban a cargo de personas nombradas por el virrey, los puestos menores como el del intérprete o solicitador, y aún de abogado y procurador, probablemente eran ocupados por recomendación del asesor, que a su vez podía ser influido por consejo o apremio de otros miembros del personal.

El nombramiento de clave para cualquier virrey, era el de su asesor, pues un consejero jurídico hábil y juicioso, el Juzgado y su personal podían funcionar bien con poca intervención directa del virrey, en tanto que un hombre inepto o imprudente podía causar el caos u obligar al virrey a desempeñar muchas más funciones.

Por otra parte la investigación resultante incorporó instrumentos de nombramiento, certificados por los funcionarios de la tesorería, juramentos y los notables informes sobre todos los documentos jurídicos que se presentaban al Juzgado General de Indios, y que nos han dado nuestro apéndice sobre los asuntos jurídicos.

Las cuestiones importantes aparecieron en tres formas: el asunto de los agentes intrusos; el otro, relacionado con el anterior, de clérigos que servían como abogados y ayudantes jurídicos, y el derecho de emplear ante el Juzgado General de Indios y demás tribunales otros ayudantes jurídicos con licencia para practicar ante la Audiencia. En un sentido jurídico, la cuestión de los agentes intrusos era la más sencilla, pues el virrey, la Audiencia y las profesiones jurídicas con licencia estaban de acuerdo, todos ellos, en que no se les debía permitir practicar ante los órganos administrativos y judiciales del gobierno virreinal.

La cuestión del derecho de indios a elegir unos representantes jurídicos con licencia que no fuesen los agentes del medio real, fue mucho más difícil para los agentes indios inferiores y para el gobierno virreinal, pues, aunque no afectó a los notarios, sí puso los intereses de las otras profesiones jurídicas de la misma parte de los indios que buscaban una alternativa, en realidad, la disputa se limitó a la representación en la ciudad de México, ya que los agentes indios no podían trabajar en las provincias, de modo que los naturales con peticiones o casos habían de buscar personas del lugar.

En el enfoque indio, los registros legales, el Juzgado General de Indios y sus agentes ofrecían otra oportunidad para maniobrar en sus batallas contra enemigos y oponentes, y para mantener los derechos que pretendían, de ahí su total objeción a hacer que el Juzgado y sus agentes fuesen el único canal para obtener indemnizaciones y defensa legal, su preferencia era pasar de un canal a otro, buscando el más favorable a su caso, si la queja de los indios era contra un español o si un español iniciaba proceso en un tribunal local o en la Audiencia, era probable que los indios llevaran su caso al Juzgado General de Indios. Una pauta característica era que, un español presentara demanda ante la Audiencia, que solía inclinarse más hacia sus intereses, mientras que los indios iniciaban su defensa o contrademanda en el Juzgado General de Indios, más favorable a ellos, de manera similar, en un juicio entre comunidades indias o en una querrela que enfrentara a un barrio contra las autoridades de la ciudad o a un barrio contra otro, una parte presentaba su demanda en un tribunal provincial o en la Audiencia y la otra llevaba el caso al Juzgado General de Indios; en dichos casos de varias demandas por una misma queja, el Juzgado General de Indios, tomaba jurisdicción en primera instancia, una extensión natural de esta práctica de elegir la jurisdicción más favorable para una audiencia fue que, así un caso empezaba a tomar mal cariz para una parte en un tribunal de provincia, esta parte lo llevaba al Juzgado General de Indios. En los casos criminales contra indios nobles y funcionarios de provincia, que abarcaron querrelas dentro del pueblo, en que el gobernador de la provincia se ponía de parte del grupo demandante, con frecuencia se llevaba el caso al Juzgado General de Indios, siendo un juicio imparcial.

En resumen, los indios de la Nueva España percibieron al Juzgado General de Indios como otra oportunidad en un complicado juego de defensa, indemnización y aun ataque, luchaban por mantener su acceso a otras vías de indemnización, prefiriendo una gama de opciones tan grande como fuese posible, al igual hicieron uso variado de los recursos que les ofrecían el Juzgado y los agentes del medio real.

1.4.4 El Fondo del Medio Real.

El Juzgado General de Indios y el Fondo del Medio Real, constituían dos partes complementarias de un todo, siendo que el rendimiento del fondo, descontados los gastos de recabación, mantenía la burocracia de agentes indios a cambiar de su compromiso de prestar servicios jurídicos por pocos o ningunos honorarios a sus clientes indios; el Juzgado y sus agentes indios, no habrían podido existir sin el fondo, el fondo existió tanto tiempo como el

Juzgado General de Indios, pero tuvo una existencia separada, entre los ingresos administrados por los funcionarios reales en la ciudad de México, el medio real de ministros disfrutó de una categoría peculiar casi única, ya que constituyó un pago anual de seguro jurídico; aunado al real tributo, cobrado y administrado en nombre del rey, no era un ingreso real, sino más bien un fideicomiso real, hasta que la expulsión de los jesuitas vino a añadir un buen número de fondos nuevos considerados como fideicomisos para su administración real, el medio real de ministros no tuvo otro paralelo que el medio real de hospital, o sea el medio real que cada tributario indios de la ciudad de México, si él o cualquier miembro de su familia se presentaba enfermo.

En 1592 Velasco II, inició como medio para financiar su nuevo personal de agentes indios, el cobro de medio real por tributario, fue planeado como sustracción de la parte del tributo anual reservada a las necesidades de la comunidad india, es decir, la porción de la caja de comunidad, en la práctica, se volvió una adición al tributo, ya que las comunidades indias resistieron tercamente a toda reducción de su porción, cuando por real cédula, que fue expedida en Valladolid, el 19 de abril de 1605, el Juzgado General de Indios, recibió la aprobación real indefinida y al igual quedó aprobado el cobro del medio real.

1.5 Leyes en Las Indias.

La anexión de las tierras americanas a España, supuso una gran actividad ordenadora, esto tuvo como efecto la creación de cientos de disposiciones, que más tarde serían conocidas como Leyes de Indias; como tales, de modo simple y genérico, se designan conjuntamente las que hasta entonces se citan, enumerándolas, según su carácter, como cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones o cartas, es decir, como cosas o despachos de oficio del gobierno indiano. Tienen carácter de ley las disposiciones dictadas para las Indias, la amplia comprensión de esta voz, asegura su aceptación y difusión, englobando tanto las disposiciones como los autos acordados o las que en el Siglo XVIII serían conocidas como Reales Decretos o Reales Ordenes.

Entre las leyes, podemos distinguir entre las de la Baja Edad Media y las Modernas, que son disposiciones de muy distinto carácter, que aun siendo dictadas por el rey, que reúne en su mano todos los poderes, unas son en el ejercicio de una potestad legislativa y otras en el de una función de gobierno; la ordenación básica de la sociedad descansaba en el derecho

tradicional arraigado, mayoritariamente consuetudinario y en leyes que establecen por escrito normas de conducta; atender a esta era la principal ocupación del rey como gobernante.

En primera instancia se intentó implementar las normas vigentes en Castilla a los territorios dominados recientemente en América, sin embargo, debido a diversos factores: geográficos, sociales, culturales, etc. Los españoles se vieron obligados a adaptar dichas normas o en su defecto a establecer nuevas leyes que quedaran acorde con la región; las leyes desde la Baja Edad Media, son dictadas por el rey a petición de las cortes o por propia iniciativa, deben tener un carácter general y valor perpetuo, no pudiendo ser modificadas más que por otra ley; por esto constituyen las normas de máximo rango y máxima validez.

A pesar de que tanto las leyes, como los mandamientos, son dictados por el rey, no tienen el mismo valor, fuerza y vigor; a partir del Siglo XV, Juan II y sus seguidores, comienzan a dictar disposiciones dictadas por ellos solos, alas que les atribuyen la misma de una ley, en consecuencia, con la fuerza necesaria para modificar o derogar una ley.

1.5.1 Mandamientosde Gobernación.

Como se ha señalado, todas las disposiciones para Indias eran dictadas únicamente por el Rey, salvo muy raras excepciones éstas iban dirigidas específicamente a determinadas autoridades o cuerpos de una provincia (virreyes, audiencias, gobernadores, cabildos locales, oficiales reales de hacienda, etc.), y en casos muy peculiares podían ir dirigidos hacia particulares; para que surtieran efecto, se hablaba con los destinatarios, se les informaba la circunstancia y se les daban las órdenes o instrucciones oportunas para que así pudieran ser realizadas, cabe mencionar que estos mandamientos de gobernación, no eran publicados y mucho menos promulgados, simplemente se le comunicaba a los respectivos destinatarios y ellos habrían de cumplir lo previsto por el rey sin excusa alguna.

Todas las autoridades indianas, tenían la obligación de mantener correspondencia regular con el rey, informando lo que ocurriese en su campo de oficio, así mismo el rey, se veía comprometido a responder por carta, en esta debía de aconsejar, ordenar o en todo caso dictar un mandamiento que considerase oportuno.

Las leyes podían ser generales, cuando eran dirigidas a todas las autoridades o particulares,

se dirigen o remiten a un virrey o audiencia determinada; la redacción de las mismas era bastante sencilla, iniciaba con la mención del monarca, (usualmente "Yo el Rey"), se pasaba a indicar el destinatario y lo que ha de hacer y por último, concluía con el mandato de cumplir lo dispuesto y en algunas ocasiones la pena en que se incurriría en caso de incumplimiento.

1.5.2 Las Penas de Indias.

Señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios, siempre que el delito fuera grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 18 años, podían ser empleados en los transportes, donde se carecía de caminos o bestias de carga, los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

1.6 La Regulación del Comercio en la Nueva España.

Se dividen estas notas en dos apartados:

- I. Las instituciones de control del comercio respecto a la Nueva España.
- II. Algunos principios en cuando a la regulación del Comercio.

En ambos casos se trata únicamente de algunas referencias que no agotan ni pretendan agotar la materia, y que sólo aspiran a contribuir a la ordenación de temas y además de que no indican los antecedentes de múltiples instituciones, reglas y principios muchos de los cuales han perdurado hasta ahora.

Las instituciones de control del comercio respecto a la nueva españa.

En cuanto al régimen económico como se sabe, con posterioridad a las primeras conquistas realizadas por Alejandro VI, se dividieron entre los reinos de España y Portugal los territorios descubiertos, así como los que se siguieran descubriendo; Carlos I, en 1519, dispuso: que las indias occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enajenar; por

la donación de la santa sede apostólica y otros Títulos Justos y Legítimos (el derecho de conquista), somos señores de las indias occidentales, islas y tierra firme del mar oceánico descubiertas.

El Consejo de Indias.

El Real y Supremo Consejo de Indias, fue una institución de carácter consultivo, creada durante el reinado de Carlos I, con el objetivo de controlar las posesiones de la Corona en América; establecido en 1519, como una sección del Consejo de Castilla y ratificado como organismo independiente en 1524, el Consejo de Indias, no tuvo sitio fijo en sus comienzos, acompañaba al rey junto con la corte; recién en 1561, cuando el monarca se instaló definitivamente en Madrid, en el Escorial, el Consejo se emplazó en el Alcázar Viejo y más tarde, tras la construcción del Palacio Real en Palacio de los Consejos; en sus comienzos, estuvo constituido por un Presidente, un Canciller y un número de Consejeros, que se fue ampliando con el correr del tiempo y la complejidad que supuso la administración de América.

Consulado y Casa de Contratación de Sevilla.

En 1503, se estableció por decreto real la Casa de Contratación de Indias en Sevilla, creada para fomentar y regular el comercio y la navegación con el Nuevo Mundo, su denominación oficial era "Casa y Audiencia de Indias", su funcionamiento quedó regulado en las Ordenanzas, expedidas en Alcalá de Henares, en el momento de su creación, entre sus finalidades se especificaban las de recoger y tener en ella, todo el tiempo necesario, cuantas mercaderías, mantenimientos y otros aparejos fuesen menester para proveer todas las cosas necesarias para la contratación de las Indias; para enviar allá todo lo que conviniera; para recibir todas las mercaderías u otras cosas que de ahí se vendiese, de todo lo que hubiese de vender o se enviase a vender, en contratar a otras parte donde fuese necesario; su reglamento fue modificado por las ordenanzas expedidas en Monzón en 1510 y toda la legislación referente a este organismo se imprimió en 1522.

Como controladora del tráfico marítimo, la Casa de Contratación de Indias, se encargaba del aprovisionamiento y del pertrecho de las flotas, de la inspección de los barcos que se disponían a zarpar para América; sus funcionarios aparejaban las flotas, compraban mercancías, daban instrucciones a los navíos, fomentaban el trato con Indias, estaban atentos

a las necesidades de ultramar y cuidaban del registro de todas las embarcaciones.

Los principales funcionarios de la Casa de la Contratación, eran su presidente, aunque éste cargo no se creó hasta 1557, y tres oficiales que a partir de esta fecha pasaron a depender de él; un contador, un factor y un tesorero, había también un piloto jefe del que dependían la organización de las exploraciones, el establecimiento de cartas marinas, la escuela de pilotos y cosmógrafos; la concesión de licencias de oficial de marina. El cronista oficial de la Casa de la Contratación, escribía la historia de la América española y de su desarrollo tecnológico y científico, los que violaban el reglamento de la Casa, caían bajo su jurisdicción y para ello se creó un tribunal especial en 1583; además de estos cargos, la Casa de la Contratación, fue aumentando el número de sus funcionarios a medida que fue incrementándose también la importancia del tráfico americano; los oficiales de contaduría, numerosos escribanos, hicieron de esta institución una de las más complejas de todas las existentes en la Sevilla de los Austrias.

Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

En 1542, el rey CARLOS I, dispuso que los reinos del Perú y Nueva España, fueran regidos y gobernados por virreyes, que representen nuestra real persona y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia, igualmente a todos nuestros súbditos y vasallos, y entienda en todo lo que convenga al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias.

Consulado de México.

Posteriormente, el rey FELIPE II, en el año 1592, ordenó la constitución del llamado "Consulado de Mercaderes de la Nueva España", que operara a imitación de los de Sevilla y Burgos; Felipe III, en 1618, aprobó y confirmó su elección por conservar el comercio y trato con las indias, el gran beneficio y utilidad que se ha experimentado en estos consulados y universidades de Mercaderes, regirse y administrarse con sus priores y cónsules; se dispuso que en todo lo que se hallare omitido por las leyes de esos consulados se remitiera a lo mandado y ordenado para los consulados de Burgos y Sevilla".

La Libertad del Comercio: alcances y limitaciones.

El rey Carlos I, desde 1521, sentó el principio de la “Libertad del Comercio” entre españoles e indios y entre estos últimos señalando: que pueden libremente comerciar sus frutos y mantenimiento. En la metrópoli en cambio, dispuso Felipe III, durante la primera mitad del siglo VII, que después de llegar a las indias la Casa de Comercio, mercaderías como oro, plata, perlas, las entregare a quien los ha de haber, y con ningún pretexto los pueda dilatar, asegurando que por ningún accidente ni causa que sobrevenga por urgente o urgentísimo que fuera, no consentiremos que se contravenga esta disposición, para que nuestros vasallos libres y seguros puedan hacer sus contrataciones.

Sin embargo y pese a lo anterior, nunca existió tal libertad de comercio, sino lo contrario, un régimen de comercio fue reservado para la Corona, a los españoles peninsulares y en ocasiones a los criollos; un sistema del comercio ultramarino entre España y sus colonias, que sólo podía hacerse a través del sistema de flotas, que impuso la piratería y las guerras en que participo España.

1.7 La Iglesia en el Ordenamiento Jurídico.

El objetivo principal de las Leyes de Indias era incorporar al Nuevo Mundo la fe cristiana y en general a la cultura occidental, en ellas encontramos una mezcla tanto de elementos políticos como religiosos.

Sometido a las lógicas influencias peninsulares, el derecho canónico indiano, va a reflejar necesariamente el pensamiento político-religioso del Estado, gestado y madurado en la idea del imperio, sabiendo esto, el nacimiento del Estado de las Indias y de la Iglesia Indiana, arranca de los documentos apostólicos de Alejandro VI de 1493, conocidos como Bulas Alejandrinas, en los cuales, como se ha señalado, se concede a los Reyes Católicos, el dominio de Las Indias con la condición de propagar la fe cristiana entre los indígenas, enviando misioneros celosos e instruidos; en 1501, el mismo pontífice Alejandro VI, concedió a los Reyes Católicos, la renta eclesiástica de los diezmos y primicias, sometida al requisito de atender a las necesidades del culto y clero con las rentas reales; con posterioridad para el año de 1508, Julio II, a instancias de Don Fernando y su hija Doña Juana otorgó, mediante la *Bula Universales Ecclesae Regiminis*, el 28 de Julio, para ellos y sus sucesores legítimos, el Real

Patronato de Indias; en el transcurso de los ciento cincuenta años siguientes, se fundamenta toda una estructura política de Las Indias y su organización eclesiástica; la lectura atenta de la Ley Primera, nos ofrece la clave para conocer cuál era el criterio oficial con respecto a la soberanía de los Reyes de España sobre el estado de Las Indias, misma que señalaba:

Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla.

A pesar de la decadencia española tras la publicación de la Recopilación de las Leyes de Indias en 1680, nos permite observar el legado jurídico. El Código de Indias, del cual se obtuvo la cita anterior, muestra a la posteridad la fiel inspiración y conciencia religiosa de los monarcas hispanos, y precisamente por mencionada conciencia religiosa, unida con la vocación imperial de los mismos monarcas, posibilita la formulación de una nueva concepción teológico-religiosa del Estado, plasmada en la idea de Estado-Misión.

Ante todo, sobresale una razón religiosa, derivada del origen pontificio de la soberanía española, que va a condicionar decisivamente la fisonomía de las relaciones que se establecen entre la Iglesia y el Estado.

Otro claro ejemplo de ley que evidencia un claro sentido providencialista con el reconocimiento que la extensión y situación hegemónica de España, es un hecho ordenado por la providencia divina: "Dios Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que además de juntar en nuestra Real persona muchos y grandes reinos, que nuestros gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes provincias y tierras por nos descubiertas y señoreadas hacia las partes del mediodía y poniente de estos nuestros reinos".

Esta es la genérica visión religiosa del ordenamiento político que evolucionó hacia una conciencia religiosa en extremo aguda, que se concreta en la firme resolución de los monarcas de procurar el servicio de Dios y difundir en su santo nombre.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS JUSTOS TÍTULOS TERRITORIALES

En el año de 1493, al regreso de Colón de su viaje, el principal interés de España era determinar cuáles eran los derechos de la Corona sobre las tierras descubiertas, garantizando su monopolio en la ruta occidental, determinando los derechos de soberanía que podían invocarse sobre las nuevas tierras para incorporarlas a la Corona Castellana, ya que no eran tierras desérticas, puesto que ya habitaban ahí pueblos de distintas culturas.

“Conforme a la practica jurídica internacional de la época, los Reyes Católicos acuden al Papa Alejandro VI para solicitarle que con su autoridad legitimara sus actuaciones en las tierras descubiertas que ya pertenecían a la Corona de Castilla, accediendo el romano pontífice expede en 1493 los documentos denominados “letras alejandrinas” que conenian varias bulas, donde consta que se hace donación con derechos exclusivos de las islas y tierra firme recién descubiertas y establecía la línea de demarcación entre portugueses y castellanos, también se autorizaba nombrar misioneros y en la bula Dudum Siquedem se estableció una nueva donación universal sin condición ni límite incluyendo la India.”¹

Lo que pudiera parecer cuestión puramente formal, tuvo en su momento serias implicaciones políticas y jurídicas de la mayor gravedad, debido a la existencia de evidentes rivalidades entre los Reinos de Castilla y el vecino Reino de Portugal, por la competencia marítima entre ambas potencias, puesto que anteriormente, el papa Nicolás I, otorgó una cesión al Reino de Portugal, por las tierras descubiertas en África, otorgándoles la exclusividad para navegar por esos mares y a aquel que no respetara esto obtendría la excomunión, (Bula Romanus Pontifex, 1455), así como otra diversa que continuó Calixto III, otorgando extraordinarias facultades a la Orden de Cristo (Bula Inter Caetera 1456); todo esto hasta 1478, fecha en que se firmó el llamado “Tratado de Alcacovas”, dejando a este reino, es decir al de Portugal, sus descubrimientos por las costas de África; posteriormente el rey Juan II, se enteró del viaje de Colón y reclamó los derechos, puesto que se supuso que ambos reinos trataban de llegar al mismo lejano Oriente, aunque siguiendo caminos diversos por lo que se recurrió al Papa, quien podía decidir con mayor autoridad entre ambos reinos; siendo quien solicitara esta ayuda al Papa Alejandro VI, que expidió cuatro Bulas en 1493, con la intención de poder dar

¹ Castañeda Delgado, P. La Teocracia pontifical y la conquista de América, Victoria, 1968, pp. 245 y sig.

una solución a este asunto; sin embargo estas cuatro Bulas, fueron dictadas en beneficio de Castilla; por lo que el reino de Portugal inconforme, amenaza con una intervención armada, por lo que se decidió llegar a un nuevo acuerdo en 1494, mediante el denominado o conocido “Tratado de Tordesillas”, en el que se señaló que las tierras de América se repartirían para España y las de Asia y África para Portugal, pretendiendo con esto dar un cierto equilibrio a ambos reinos y así evitar una confrontación armada entre España y Portugal.

De esta manera las tierras de América quedaron incorporadas a la Corona de Castilla, pero años más tarde, cuando el rey Carlos I (Carlos V del Sacro Imperio Romano Germánico), ya no eran proclamadas como colonias, sino un reino más dentro de la Corona.

Ya con esta división territorial, la Corona comenzó a lanzar medidas inconsistentes, el Rey, como se ha señalado anteriormente, era representado por un Virrey, quien gobernaba junto con el Consejo de Indias, que fueron, sus representantes, quienes impusieron diversas reglas, ya que cumplía con diversas funciones políticas y dictaba normas de aplicación.

Para ese entonces la Corona, tenía reconocida la legítima y natural propiedad de las tierras, aguas, montes y pastos en Las Indias, cediendo su propiedad con posterioridad, mediante merced a ciudades, comunidades de indios o particulares, primeramente gratuitamente y después a cambio de una reposición económica, hasta que gradualmente tuvieron miedo por la expropiación de las tierras, además de dar a la Corona, diversos beneficios de la agricultura, la ganadería, las minas y demás medios de producción.

Por lo tanto: *“Los Justos Títulos” aceptados por la Corona Castellana, fueron: el Descubrimiento, las Bulas Alejandrinas y los tratados suscritos por ella con Portugal*”.²

El problema social y político que se suscitó, radicaba primordialmente en determinar cuáles eran los precisos derechos de la Corona sobre las tierras descubiertas, es decir, cuáles eran los derechos de Soberanía que podían invocarse sobre las nuevas tierras para incorporarlas a la Corona Castellana y así justificarse no solo ante el Reino de Portugal, sino ante el resto del mundo.

² Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

Como se ha señalado, lo que aparentemente pudiera parecer cuestión puramente formal, tuvo en su momento implicaciones políticas, sociales, culturales y jurídicas de la mayor gravedad, debido a la existencia de las constantes rivalidades entre el reino de Castilla y el vecino reino de Portugal y por la competencia marítima entre ambas potencias.

Como se ha señalado, hacia el año de 1479, se había suscrito en la ciudad de Toledo, el llamado "Tratado de Alcáçovas", también conocido como las "Paces de Toledo", suscrito entre los reinos de Castilla y Portugal, por medio de los cuales se establecía:

- 1) La exclusividad portuguesa sobre la Costa Africana y las Islas Azores.
- 2) Se dejaba en poder de Castilla a las Islas Canarias.

Para su aceptación, Castilla debió renunciar a la navegación ultramarina por los territorios de la costa occidental africana, sobre las cuales Portugal sostenía una proyección natural; Castilla no mostraba especial interés en acceder a esos territorios en un tiempo en que aún no había resuelto la expulsión definitiva de los moros, pues aún quedaba el Reino de Granada por conquistar; por su parte Portugal, en cambio, sólo podía aspirar a territorios de ultramar, pues éste reino ya había desalojado a los moros, que podían aparecer en su frente peninsular mucho tiempo atrás; con todo ello, Castilla mantenía en su poder el archipiélago canario; este tratado fue confirmado por el Papa Sixto IV, mediante la denominada "*Bula Aeterni Regis*" de 1481; todo era razonablemente positivo para ambas partes hasta que el descubrimiento de las tierras americanas en 1492, desató un nuevo conflicto entre ambos reinos por la soberanía sobre las nuevas tierras.

El Rey de Portugal, Juan II, declaró que los territorios descubiertos por Cristóbal Colón, pertenecían a Portugal, en virtud de los acuerdos establecidos en el denominado "Paces de Toledo", para lo cual se alegaba, que sus derechos sobre la costa occidental de África, le darían a Portugal una proyección natural hacia Occidente.

Tal conclusión no fue tolerada por la Corona Castellana, que consideraba que:

- 1) Las nuevas tierras le pertenecían por formar parte de su área de influencia.
- 2) El Tratado de Alcabalas, no decía nada respecto de las tierras occidentales.

Por ello, de inmediato se recurrió al Papa, a fin de confirmar su dominio.

Los Reyes Católicos, hicieron valer ante el Papa los Argumentos Jurídicos Tradicionales, para justificar su dominio sobre las Indias, tales como:

1. El Descubrimiento: Reconocido como un título válido para adquirir territorios.
2. La Ocupación: Modo de adquirir el dominio de los bienes del Derecho Civil.
3. La Conquista: Título bélico en virtud del cual el vencedor reclama las tierras del vencido.
4. La Guerra Justa: Guerra realizada contra infieles o quienes realizasen prácticas irreligiosas.
5. La Donación: Que solicitan al Papa en virtud de su condición de príncipes cristianos, ya que habían obtenido el título de Católicos, por su defensa de la fe en la guerra contra los moros de Granada, en respuesta, el Pontífice resolvió en las llamadas "Bulas Alejandrinas", de 1493.

Luego del viaje de Magallanes y de la vuelta al mundo por parte de su piloto Juan Sebastián Elcano, surgió el conflicto por el dominio sobre las Islas Molucas, situadas en el extremo oriente y fuente de una gran riqueza especiera.

La cuestión de los Títulos Territoriales, quedó zanjada definitivamente por la celebración del "Tratado de Zaragoza" de 1529, acordado entre Juan III de Portugal y el nieto de los Reyes Católicos, el emperador Carlos I.

Al fin Carlos I, estuvo de acuerdo en ceder las Molucas a Portugal a cambio de una fuerte suma de oro, que les permitiese financiar sus guerras europeas; se trazó una segunda línea demarcatoria, complementaria a la definida en la Segunda Bula Inter Coaetera, de modo que el archipiélago de las Molucas, quedó para Portugal, pero las Filipinas permanecieron dentro del área Castellana.

2.1 Antecedentes del Tratado de Alcacovas o Paces de Toledo 1479.

La Guerra de Sucesión Castellana, concluyó en 1479, con la firma del “Tratado de Alcacovas”, que reconocía a Isabel y Fernando como reyes de Castilla y concedía a Portugal la autoridad en el Atlántico, con la excepción de las islas Canarias; Juana “La Beltraneja”, perdió su derecho al trono y tuvo que quedarse en Portugal hasta su muerte; el “Tratado de Alcacovas”, recibe tal nombre en virtud de haberse firmado en Alcacovas, Portugal, el 4 de septiembre de 1479, por los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Castilla y Aragón y por el Rey Alfonso V de Portugal y su hijo Juan; este tratado fue ratificado por el Rey de Portugal, el 8 de septiembre de 1479 y por los Reyes Católicos en Toledo, el 6 de marzo de 1480, por lo que también se le conoce como “Tratado de Alcacovas-Toledo”.

Como lo hemos señalado, el reino de Castilla, no mostraba especial interés en acceder a esos territorios en un tiempo en que aun aún no había resuelto la expulsión definitiva de los moros, pues aún quedaba el Reino de Granada por conquistar, por su parte Portugal, en cambio, sólo podía aspirar a territorios de ultramar, pues éste reino ya había desalojado al moro que podía aparecer en su frente peninsular mucho tiempo atrás. Con todo, Castilla mantenía en su poder el Archipiélago Canario.

Todo era razonablemente positivo para ambas partes hasta que el descubrimiento de las tierras americanas en 1492, desató un nuevo conflicto entre ambos reinos por la soberanía sobre las nuevas tierras El rey de Portugal, Juan II, declaró que los territorios descubiertos por Cristóbal Colón, pertenecían a Portugal, en virtud de las Paces de Toledo, para ello alegaba que sus derechos sobre la costa occidental de África le darían a Portugal una proyección natural hacia Occidente, tal conclusión como se señaló no fue tolerada por la Corona Castellana.

El tratado de Alcázar de San Juan, también incluía también dos temas fundamentales:

- 1) Cláusulas relativas a acuerdos matrimoniales y de sucesión.
- 2) Un acuerdo de paz perpetua entre Portugal y España.

También se reconocía la supremacía portuguesa en África y se comprometieron a no mandar expediciones hacia esas zonas, sin el consentimiento de los reyes de Portugal.

2.1.1 Contenido del Tratado.

- Poner fin a las hostilidades entre Castilla y Portugal, que habían aumentado durante la Guerra de Sucesión Castellana. (1475-1479).
- El Rey Alfonso de Portugal, renunciaba al trono de Castilla y los Reyes Católicos, renuncian al trono portugués.
- Reparte los territorios del Atlántico entre los dos países, Portugal mantiene el control sobre sus posesiones de Guinea, La Mina de Oro, Madeira, Las Azores, Flores y Cabo Verde, a Castilla se le reconoce la soberanía sobre las islas de Canaria.
- Reconocer que Portugal, tiene la exclusividad de la conquista del Reino de Fez, en África.
- Establecer el destino de la reina/princesa Juana, en caso de abandonar el convento, que no tuvo que ser aplicado, Juana eligió la opción religiosa, tomando el hábito el 15 de noviembre de 1480, aunque ella era activa en la vida política hasta su muerte, nunca abandonó el hábito.
- Formar un contrato de matrimonio entre Alfonso, heredero portugués e Isabel, primogénita de los Reyes Católicos.

Las estipulaciones del tratado se aplicaron inmediatamente en abril de 1480, el Rey Alfonso de Portugal, envió instrucciones a todos sus navíos para ahogar a los marineros de todos los barcos no portugueses que fueran interceptados en las aguas asignadas a Portugal, mientras tanto, los Reyes Católicos, hicieron cumplir el tratado a sus súbditos, los navegantes y comerciantes que contaban con licencias del Rey de Portugal, pudieron seguir comerciando en

Guinea sin problemas, pero no todos las solicitaron, por lo que a partir del año 1480, había un una gran cantidad de expediciones ilegales y muchos casos de piratería, de hecho para el año de 1489, los Reyes Católicos, estimaron necesario recordar a sus súbditos la prohibición de entrar en aguas y tierras reconocidas al Reino Portugal y de capturar barcos portugueses.

La importancia de este tratado radica en que las dos Coronas se sentaron a negociar en beneficio de ambas, esto es de las primeras veces que ocurre; en este tratado se logró negociar el reparto de los nuevos espacios marítimos en el Atlántico, además su importancia radica en que éste tratado fundó las bases para otro tratado entre España y Portugal, celebrado en 1494, conocido como el “Tratado de Tordesillas”.

2.2 LAS BULAS ALEJANDRINAS.

Las llamadas o conocidas como “Bulas Alejandrinas”, fueron expedidas en marzo de 1493; mismas que consisten en un conjunto de documentos pontificios, en los que se le otorgó al reino de Castilla, el reconocimiento de descubrimiento y derecho de conquistar América, así también en ellas se le obliga a realizar acciones para su evangelización, dichas bulas son las siguientes:

- Inter Caetera o también llamada de Donación.- Por medio de ésta, el Papa concede a los Reyes de Castilla, las tierras descubiertas y por descubrir hacia la India, que no pertenecieran a algún príncipe cristiano.
- La bula menor, también llamada Inter Caetera o de Partición.- Llama así, porque divide el océano en dos partes, mediante una línea imaginaria de polo a polo, trazada a 100 leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde; las tierras al occidente de esa frontera serán para Castilla y las del oriente portuguesas.
- Pus Fidelium.-Es considerada bula menor y está dirigida a Fray Bernardo Boyl, y por medio de esta se le dan facilidades para ejercer su labor misionera.
- Eximiae Devotionis.- También considerada una bula menor, mediante la que se otorga a los Reyes Católicos, en sus territorios los mismos privilegios que a los Reyes de Portugal en los suyos.

- Dudum Siquidem.- Deigual forma bula menor, es conocida también como “Ampliación de la Donación”, porque amplía la concesión de la primera Inter Caetera y señala que serán para los castellanos las tierras que hubiera hacia la india.

“constituía título suficiente para legitimar la presencia castellana en las tierras recién ganadas, junto con el dominio sobre los naturales.”³

Las Bulas Alejandrinas, constituyen uno de los eslabones fundamentales entre la Edad Media y la historia de nuestro continente; de hecho, es posible referirse a las bulas como a el primer documento constitucional del Derecho Público Americano; su importancia crece aún si se recuerda que tales documentos constituyeron una de las bases fundamentales, si no es que la fundamental, sobre la cual España y Portugal, elaboraron pretensiones exclusivas de soberanía sobre América; las Bulas Alejandrinas no fueron destinadas a lo que hoy llamamos América, (aún no se sabía que se trataba de un nuevo continente).

*“Las Bulas Alejandrinas, son desentrañables y comprensibles, únicamente si se les considera por lo que son documentos medievales; cualquier consideración sobre su significado, al examinárseles aisladamente, pierde de vista el elemento tradicional que es el meollo de todo documento Papal, relativo a asuntos temporales”.*⁴

Las Bulas Alejandrinas de Partición, de 1493, constituyen una de las últimas aplicaciones prácticas de una vieja y extraña teoría jurídica, elaborada explícitamente en la corte pontificia a fines del Siglo XI; conforme a la cual, todas las islas pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quienes pueden libremente disponer de ellas; esta teoría, bajo el nombre de doctrina omni-insular es, sin duda alguna, una de las elaboraciones más originales y curiosas del derecho público medieval; la situación histórica del Papado medieval, en cuyo seno la doctrina se originó y por quién fue aplicada repetidamente, existía inalterada en lo fundamental aún a fines del Siglo XV, cuando las Bulas Alejandrinas fueron promulgadas, en consecuencia, estas bulas, en cuanto a su origen, significado y espíritu, se enlazan definitivamente con la Edad Media, aun cuando sirvan de puente hacia la Edad Moderna y vienen a ser el epílogo de una larga costumbre jurídica medieval.

³ Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. México. Porrúa. 1995. Pp. 46-47.

⁴ Idem

*“Fueron cuatro documentos: el breve Inter caetera; la bula menor llamada Inter caetera, que es la más conocida y la que menciona por primera vez una línea de demarcación en el Atlántico; la bula menor Eximae devotionis y la bula Dumon siquiedem”.*⁵

De este conjunto de documentos, las que establecen Donación son: la primera Inter Caetera y la Dudum Siquidem, las cuales precisan la concesión de dominio, -por ser tierras de infieles- con sus señoríos, ciudades, castillos, lugares y villas y con todos sus derechos y jurisdicciones y excluyen a que toda otra persona de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, incluso imperial o real, en el comercio o en cualquier otra cosa, sin licencia expresa de los Reyes Católicos, serán excomulgados, así como a los que viajen a las Indias por el Oeste, sin autorización de los reyes de Castilla y los reyes estarán obligados a evangelizar las tierras concedidas.

“Las Bulas Alejandrinas son importantes, puesto que están siempre presentes cuando se plantea la cuestión de los Justos Títulos de la Corona Española a la dominación de América, cabe destacar que esta bulas son defendidas por autores que admiten sin reservas la donación pontificia, dándole total crédito, le conceden una fuerza decisiva”.⁶

Sin embargo también son atacadas por algunos autores, pues niegan la potestad al papa para adjudicar territorios y entre estas posturas extremas no faltan los que tratan de martirizar, de interpretar, de aceptar con limitaciones, de explicar el sentido de la donación.

De las Bulas mencionadas anteriormente, las más importantes o conocidas son las dos Bulas Inter Caetera, de las que destacan tres aspectos:

*“1) No se trata de una simple donación de islas y tierras, sino también y explícitamente, de las instituciones y régimen político para esas regiones apenas conocidas; 2) Se confiere a ese Señorío una autoridad absoluta, y 3) Desde ese mismo momento, se estableció el régimen de sucesión, que se mantuvo, hasta el final de la dominación hispánica”.*⁷

⁵ Gutiérrez Escudero, Antonio. 1990. América: Descubrimiento de un mundo nuevo. Madrid. Ed. Istmo. ISBN 84-7090-217-2.

⁶ Weckmann Luis. “Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre las islas”.

⁷ Zorraquín Becú. Las bases fundamentales del derecho indiano. Buenos Aires. 1907. P. 14.

Las polémicas y debates más intensos sobre el contenido de estas bulas, (títulos de dominio sobre América o sobre la calidad y trato dados a los indígenas), alcanzarán sus puntos más álgidos en la “Junta de Burgos” de 1512 y la “Junta de Valladolid” de 1550-1551, donde se enfrentarán Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas y de la que resultarán las Leyes Nuevas.

Según López de Velazco, cosmógrafo del “Consejo de Indias”, el Papa Alejandro VI, concedió a los Reyes Católicos y a los de Castilla, sus sucesores, la navegación de las Indias occidentales con las gracias y prerrogativas concedidas a los Reyes de Portugal, cerca de las Indias, de Guinea y África; el mismo sumo pontífice, hizo donación a los Reyes de Castilla y León y sus sucesores, de todas las Indias, Islas y tierra firme del mar océano por descubrir al occidente, a medio día y septentrión, desde un meridiano que desde un polo al otro, pasase por cien leguas al occidente de las Islas de Cabo Verde y las Azores, que hasta el día de navidad del año de 1492, no fuesen poseídas por otro príncipe cristiano; con cargo en virtud de santa obediencia, de enviar con diligencia a las dichas Indias hombres buenos, temerosos de dios, doctos y expertos para instruir a los naturales de ellas en nuestra Santa Fe Católica y enseñarles buenas costumbres; y el mismo año, el 26 de septiembre, además de las concesiones sobredichas, les concedió todo lo que en su nombre se ganase en las Indias de oriente, occidente y mediodía, no estando ocupado por otro príncipe cristiano antes del dicho año de 1492.

La diferencia entre las dos primeras bulas, la una que cita las concesiones portuguesas para dar el mismo alcance a la donación a favor de los Reyes de Castilla, y la otra que señala la línea de demarcación, es justa, y también la interpretación de la tercera bula como ampliación de las concesiones anteriores.

El aspecto Vaticano de las Bulas de Alejandro VI.

En 1016 y 1049 los pisanos alegraron bulas apócrifas sobre la Isla de Cerdeña. Adriano VI concedió a Enrico II de Inglaterra, la Isla de Irlanda. Clemente VI en 1344, dio a Luis de la Cerda, el Principado de las Canarias, quedando obligado a rendirle homenaje. A principios del siglo XV, Martín V, concedió al Rey de Portugal, la investidura de los descubrimientos desde el Cabo Bojador a la India. En 1437 el Papa Eugenio IV, con motivo de la expedición de Alfonso

de Portugal, contra los infieles de Tánger resolvió, con parecer del consistorio vaticano, que si los infieles ocupaban territorios de cristianos y habían transformado las Iglesias en mezquitas o hecho mal a los cristianos o eran idolatras y pecaban contra natura, se le podían hacer guerra justa, pero con piedad y discreción. La concesión de 1493, a favor de los Reyes de Castilla, no fue un acto especial de soberanía del pontificado, si no la prolongación de la práctica del medievo, descubrimiento que repite lo que ya escribían sobre las Bulas de Alejandro VI, los antiguos autores españoles. Las Bulas de Alejandro VI, fueron otorgadas a fines del Siglo XV, cuando la autoridad tradicional del papado y en general, las instituciones e ideas medievales iba a su ocaso.

El aspecto Arbitral.

Cuando Colón, regresó de su descubrimiento, fue detenido algún tiempo en la Corte de Portugal, paso después a España y con la ayuda y el entusiasmo de los Reyes Católicos, comenzó a disponer su segundo viaje; durante los largos preparativos se supo que el Rey de Portugal, quería enviar una expedición a las tierras del nuevo descubrimiento; noticia que alarmó a los reyes de Castilla y al propio Colón, por lo que los reyes castellanos, dentro del particular y el entusiasmo de los reyes Católicos, comenzó a disponer un segundo viaje. Los reyes castellanos enviaron al de Portugal un procurador, de nombre Herrera, a fin de disuadirlo, y de aquí surgió el principio del arreglo entre las dos Coronas, que culminó en el "Tratado de Tordesillas", de 7 de junio de 1494, que varió la línea de Alejandro VI de 4 de mayo de 1493, a una distancia de 370 leguas, al occidente de las islas Cabo Verde. Las Bulas de Alejandro, se emitieron sin citación de los portugueses y el litigio entre las dos Coronas continuó mucho tiempo después de las Bulas.

El 7 de junio de 1494, se firmaron dos capitulaciones entre ambas Coronas: Una sobre las posesiones de África y otra sobre la partición del mar océano, que es la de interés americano.

El texto de esta última capitulación de Tordesillas, se hablaba de cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece, de lo que hasta hoy día, de esta capitulación está por descubrir en el océano.

En el mismo tratado se pactaron las disposiciones para la medición de la línea; Martin de Angleria, autor de los primeros que escribieron sobre el Mundo Nuevo, concedor de los

círculos vaticanos y de la corte de Castilla, decía: Fue un fallo arbitral que el Papa dio por común acuerdo de las partes que litigaban por sus descubrimientos en el océano; los Reyes de Portugal, que se consideraban iniciadores de esa navegación y los Reyes de Castilla, que alegaban que podían ocupar lo que hallaren sin habitantes cristianos. Argüía el portugués que se le debían dejar a él todas las navegaciones del océano, porque antes que nadie y casi de inmemorial, se había atrevido a explorar el océano, pero los de castilla oponen, que desde el principio fueran comunes a los hombres todas las cosas que dios crío en la tierra por ministerio de la naturaleza, y que, por tanto, pudiera cualquiera ocupar lo que se hallara sin habitantes cristianos.

El sumo pontífice Alejandro VI, con asentimiento de ambas partes, mediante bula con sello de plomo, les trazo una línea diametral de septentrión a mediodía, fuera de los paralelos de las islas que llaman de Cabo Verde, con diámetro de cien leguas al occidente, porque en el Pontificado de Alejandro, con diámetro de cien leguas al occidente, porque el pontificado de Alejandro VI, se había puesto en litigio éste asunto;les hizo partición igualmente de la navegación y conquista de todo lo que estaba por saber y por descubrir, fabricando una línea.

Por decreto del romano pontífice, que a la sazón lo era Alejandro VI, se estableció que cada uno de los reyes, separadamente, procurase la conversión de infieles mediante expediciones, que el portugués había de encaminarse a las Indias Orientales, mientras que el castellano, las debía dirigir hacia las partes de occidente; consiguiéndose con esta resolución, que sin queja ni agravio de ningún otro príncipe, antes con su beneplácito y consentimiento, los reyes portugueses y castellanos, pacíficamente, prosiguieran su respectiva empresa por espacio de muchos años.

Podemos concluir que la interpretación arbitral de las bulas nació casi al mismo tiempo que los descubrimientos.

El aspecto Intereuropeo.

Las diferencias entre portuguesa y españoles, no agotaron el valor de las bulas de Alejandro V; el descubrimiento de América, coincidió con la formación en Europa de las grandes naciones modernas y por lo tanto, con el nacimiento franco de las rivalidades políticas, inauguradas con ocasión de la grandeza imperial de España en el siglo XVI; también tuvo

lugar entonces la gran división religiosa, en la cual tomo España el partido católico, quedando a los ojos de las demás potencias europeas como el rival político y religioso más temible, su dominio colonial nuevo, no escaparía a los ataques teóricos y a las agresiones continuas de holandeses, franceses e ingleses; como la donación Papal, venía a ser el símbolo cómodo de la extensión española en América, sobre ella recayeron las críticas de los extranjeros rivales y fue también el punto de apoyo defensivo de los tratadistas españoles.

El aspecto Hispano-Indio de las Bulas.

Siendo las bulas documentos de valor formal, según hemos visto, no podían ser una donación jurídica con plena validez, de suerte que los Reyes de España, vieran en ella la fuente indispensable de sus derechos sobre las indias; la segunda Bula de Donación, se ajustó a los términos propios del acto jurídico de donar, incluso declarando, contra la verdad histórica, que nacía de la voluntad del Papa, sin gestión alguna de los Reyes de Castilla, cláusula, encaminada a satisfacer el requisito jurídico de libertad voluntad del donante.

El Papa, señor de los reinos infieles, tenía facultad para cederlos, como lo hizo Alejandro VI, a favor de los reyes españoles, y a quedar estos como dueños de las Indias occidentales; las bulas de Alejandro VI, sobre América, no fueron distintas de las usadas en la tradición medieval de la cancillería vaticana, tampoco fueron un fallo arbitral, pero desde el siglo XVI, hubo opiniones a favor de esta interpretación, tuvieron además valor simbólico en las contiendas políticas y religiosas de Europa, siendo atacadas por los autores de las naciones enemigas y defendidas por la opinión, casi unánime de los escritores españoles; tuvieron valor, por último, ante el problema de los títulos de España sobre Las Indias, porque los autores la interpretaron a favor de los derechos españoles, conforme a los razonamientos expuestos, finalmente la Corona reconoció su influencia legal.

Concepto de Bula.

Bula es una palabra que tiene su origen en el vocablo latino hulla; se trata, de acuerdo a su aplicación, del nombre con el que se identifica a una documentación de índole pontificia que expide la Cancillería Apostólica y se legitima mediante la impresión de un sello de plomo o bien del sello papal; estos documentos tratan sobre múltiples temáticas relevantes de los

quehaceres clericales, aunque también se abordan allí asuntos civiles; la Bula, por lo tanto, es un instrumento que se fundamenta en el poder del Papa, puede incluir ordenanzas, condenaciones, decretos de indulgencias o la concesión de diversos tipos de beneficios, por ejemplo: los sellos de plomo en cuyos puntos centrales se observa la imagen de una cruz, las figuras de San Pedro y San Pablo y la firma del Papa junto al año de publicación y fecha del pontificado, forman parte de la estructura formal de las bulas, las cuales se envían al arzobispo de la diócesis; éste será el responsable de distribuir la bula, que se redacta en latín, para que llegue a las parroquias.

La Bula Intercaetera de 3 de mayo de 1493.

Las bulas intercaeteras del 3 de Mayo de 1493, fueron dictadas por el papa Alejandro VI y tendrían vigor en las Indias; podemos afirmar entonces que, para Las Indias, deriva en sus instituciones fundamentales de las Bulas Alejandrinas; pues bien, estas bulas son de gran relevancia, pues en ellas se estipula que el sumo pontífice donaba a Fernando e Isabel y sus sucesores, los Reyes de León y de Castilla, perpetuamente, todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir que no tuvieran bajo el dominio de un príncipe cristiano, con la obligación de evangelizarlas.

Ahora, podemos destacar, tres aspectos de estas Bulas:

1) Que no se trata de una simple donación de islas y tierras, como con frecuencia se considera a las bulas de Alejandro VI, sino también, explícitamente, de la institución de un régimen político para esas regiones apenas conocidas.

2) Que se confiere a éste Señorío una autoridad absoluta.

3) Que desde ese mismo momento, se estableció un régimen de sucesión, que se mantuvo hasta el final de la dominación hispánica.

Continuando, podemos decir que en la segunda bula, que establece la línea de polo a polo, que delimitaba el área española y portuguesa, fue la primer base de la intervención papal en América, por tanto del primer título de soberanía que Castilla puede presentar ante las

restantes coronas y ante los propios habitantes del nuevo mundo, lo mismo que hacia Portugal sobre las tierras y mares que le habían concedido.

Las bulas, sólo fueron una excusa para poder justificar su dominio sobre las nuevas tierras.

La Bula Intercaetera de 4 de mayo de 1493.

La Bula Inter Caetera de Alejandro VI que, fechada el 4 de mayo de 1493, en favor de Fernando e Isabel, Reyes de Castilla y Aragón, llegó en el momento que los reyes redactaban sus primeras instrucciones al almirante para el gobierno de nuevos pueblos, fue en el ánimo de los monarcas españoles, lo que las modernas Constituciones: El objeto y límite de su poder en el nuevo mundo.

La bula fue un laudo arbitral que puso fin a la disputa entre los Reyes de Castilla y Portugal, acerca de la soberanía sobre nuevas tierras; estos sostenían tener mejor derecho de la soberanía sobre ellas, así como también, tener mejor derecho a las expediciones de descubrimiento, por virtud de las concesiones que les habían hecho los papas por medio de estas concesiones, los reyes creyeron que se les había dado el derecho exclusivo de para la navegación en todo el océano; el Papa Alejandro VI, al establecer una línea de separación para las empresas de ambos soberanos, primeramente de cien leguas al poniente de las Azores, quiso prevenir el conflicto o dar bases para resolverlo, ya que en mayo de 1493, ya había surgido y esto dio pie a que se tomara la bula como laudo.

La novedad más importante que introdujo esta bula, fue la definición de un meridiano al oeste del cual todas las tierras halladas y por hallar, pertenecerían a los Reyes de Castilla y León, esto supuso un cambio muy favorable para los Reyes Católicos, respecto al breve Inter caetera, el cual había estipulado que pertenecerían a la Corona Castellana sólo las tierras que fuesen descubiertas por navegantes castellanos; otros añadidos menores fueron una referencia más clara a tierras continentales, tierras firmes, y unas palabras de elogio a Colón, definía los territorios españoles como los situados más allá de cierta línea imaginaria la cual se describe con las siguientes palabras: La cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia occidente y mediodía.

El manuscrito original de la bula promulgada se encuentra en el Archivo de Indias de Sevilla.

1. Encabezamiento. Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimo hijo en Cristo, Fernando Rey y carísima en Cristo, hija Isabel, Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, salud y apostólica bendición.

2. Título doctrinal. Entre todas las obras agradables a la Divina Majestad y deseables a nuestro corazón, esto es ciertamente lo principal; que la Fe Católica y la Religión Cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, y por donde quiera se amplíe y dilate, y se procure la salvación de las almas, y las naciones bárbaras sean sometidas y reducidas a la fe cristiana. De donde habiendo sido llamados por favor de la divina clemencia a esta sagrada cátedra de Pedro, aunque inmerecidamente; reconociéndolos como verdaderos Reyes y Príncipes Católicos, según sabemos que siempre lo fuisteis, y lo demuestran vuestros preclaros hechos, conocidísimos ya en casi todo el orbe, y que no solamente lo deseáis, sino que lo practicáis con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún peligro, ni ningún gasto, hasta verter la propia sangre; y que a esto ha ya tiempo que habéis dedicado todo vuestro ánimo y todos los cuidados, como lo prueba la reconquista del Reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada por vosotros en estos días con tanta gloria del nombre de Dios; así digna y motivadamente juzgamos que os debemos conceder espontánea y favorablemente aquellas cosas por las cuales podáis proseguir semejante propósito, santo laudable y acepto al Dios inmortal, con ánimo cada día más fervoroso, para honor del mismo Dios y propagación del imperio cristiano.

3. La noticia del descubrimiento. Hemos sabido ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica, ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudisteis llevar al deseado fin, tan santo y loable propósito vuestro. Mas, reconquistada por fin el predicho Reino por voluntad divina, y queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designásteis al caro hijo Cristóbal Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho, no sin grandes trabajos, peligros y gastos para que nos navíos y hombres aptos y preparados a tal empresa, buscarse las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, por el mar donde hasta ahora no se había navegado: quiénes con el auxilio divino, navegando por el Mar Océano, han descubierto ciertas islas remotísimas y además tierras firmes, jamás halladas hasta ahora por

nadie; en las cuales habitan muchas gentes, que pacíficamente viven, y que según se dice andan desnudos y no comen carne; a lo que vuestros enviados antedichos pueden conjeturar, las tales gentes, habitantes de las antedichas islas y tierras, creen en un Dios Creador que está en los Cielos, y parecen bastante aptos para recibir la Fe Católica y serles enseñadas buenas costumbres, confiándose en que se instruyeran, fácilmente se introduciría en dichas islas y tierras el nombre de Nuestro Salvador y Señor Jesucristo; y el citado Cristóbal, hizo ya, en una de la principales islas referidas construir y edificar una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras firmes remotas y desconocidas; en las cuales islas y tierras ya descubiertas se han encontrado oro, especies y otras muchísimas cosas preciosas, de distinto género y diversa calidad.

4. Fundamento evangelizador. Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos, decidisteis según costumbre de nuestros progenitores, Reyes de ilustre memoria, someter a vosotros las tierras firmes e islas predichas y sus habitantes y moradores y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica. Nos alabando mucho en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a su debida finalidad, de que el nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquella regiones, os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro Bautismo en que os obligasteis a los mandatos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, para que decidiéndoos a proseguir por completo semejante emprendida empresa, con ánimo y celo ferviente hacia la fe ortodoxa, queráis y debáis conducir a los pueblos que viven en tales islas y tierras a recibir la religión católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza y confianza de que Dios omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas.

5. Concesión de privilegios. Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa, concedido liberalmente por la Gracia Apostólica «motu proprio», y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y

asignamos, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo ártico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugarés y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias. Y a vosotros y a vuestro dichos herederos y sucesores os hacemos, constituimos y deputamos señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción. Decretando no obstante que por semejante donación, concesión, asignación nuestra, a ningún Príncipe Cristiano que actualmente poseyere dichas islas o tierras firmes antes del dicho día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo pueda entenderse que se quita o se deba quitar el derecho adquirido.

6. Obligación misionera. Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como lo prometéis y mandamos, lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia magnanimidad, habréis de destinar a las tierras firmes e islas antedichas varones probos y temerosos de Dios, doctos instruidos y experimentados para adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho.

7. Exclusividad de la donación. Y severamente prohibimos a cualquiera personas, sean de cualquier dignidad incluso la imperial y la real, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión «*latae sententiae*», en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, que no pretendan ir a las islas y tierras firmes, hallada y que se hallaren, descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y mediodía, fabricando y construyendo una línea desde el Polo ártico al Antártico, ya sean tierras firmes e islas halladas y que se hubieren de hallar hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman las Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho, para granjear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y

de vuestros herederos y sucesores. Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de África, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades exenciones e indultos, Nos os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros y que se descubrieren del mismo modo podáis y debáis poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades inmunidades e indultos, pues queremos que se encuentre expresado e incluido suficientemente en las presentes, como si estuviese aquí transcrito palabra por palabra, para que sea como si a vosotros citados herederos y sucesores hubiesen sido especialmente concedidos. Así pues con igual muto, autoridad, ciencia y plenitud de Potestad Apostólica y como especial donación graciosa concedemos todo ellos en todo y por todo, a vosotros y a vuestros indicados herederos y sucesores, con la misma extensión y amplitud.

8. Revocación. No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y todo lo que fuere concedido en letras dadas después y cuales quiera otras en contrario, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Dominios, que dirigiendo El vuestros actos, si proseguís esa santa y laudable empresa en breve vuestros trabajos y solicitudes conseguirán feliz éxito con bienandanza y gloria del nombre cristiano.

9. Cláusula de validez para traslados. Y como sería difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares donde sería procedente llevarlas, queremos y ordenamos, libre y conscientemente, que a sus transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en juicio o fuera de él; doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fe que se dispensaría a las presentes.

10. Cláusula penal. Por consiguiente, ningún humano use infringir este documento de nuestra encomendación, exhortación, requerimiento donación, constitución, depuración, mandamiento, inhibición, indulto, extensión, ampliación voluntad y decreto, o con temerario atrevimiento contravenir. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios omnipotente y de sus apóstoles San Pedro y San Pablo.

11. Fecha. Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos y tres, el día cuatro de mayo, de nuestro Pontificado año primero. Reconocimiento de la autoridad papal en la concesión:

Además de las islas descubiertas por Colón, Alejandro VI otorga a los reyes las tierras firmes supuestas por el descubridor, que creyó que Cuba era el extremo oriental de la India. A su regreso Colón se entrevista con Juan II y pone en su conocimiento la existencia de las nuevas tierras descubiertas por encargo de los reyes Católicos. En Tordesillas se acuerda el desplazamiento del límite meridiano sin informar al Papa ni al nuncio Francesc Desprats, informante epistolar de Alejandro VI en catalán.

Las bulas motivaron grandes controversias entre los juristas de la época; los opositores de las bulas papales otorgaron a los indios la calidad de seres humano y les reconocieron sus derechos sin importar su condición de gentiles los opositores defendían el derecho natural del indígena a la libertad y la propiedad con base en algunas ideas de Tomas de Aquino.

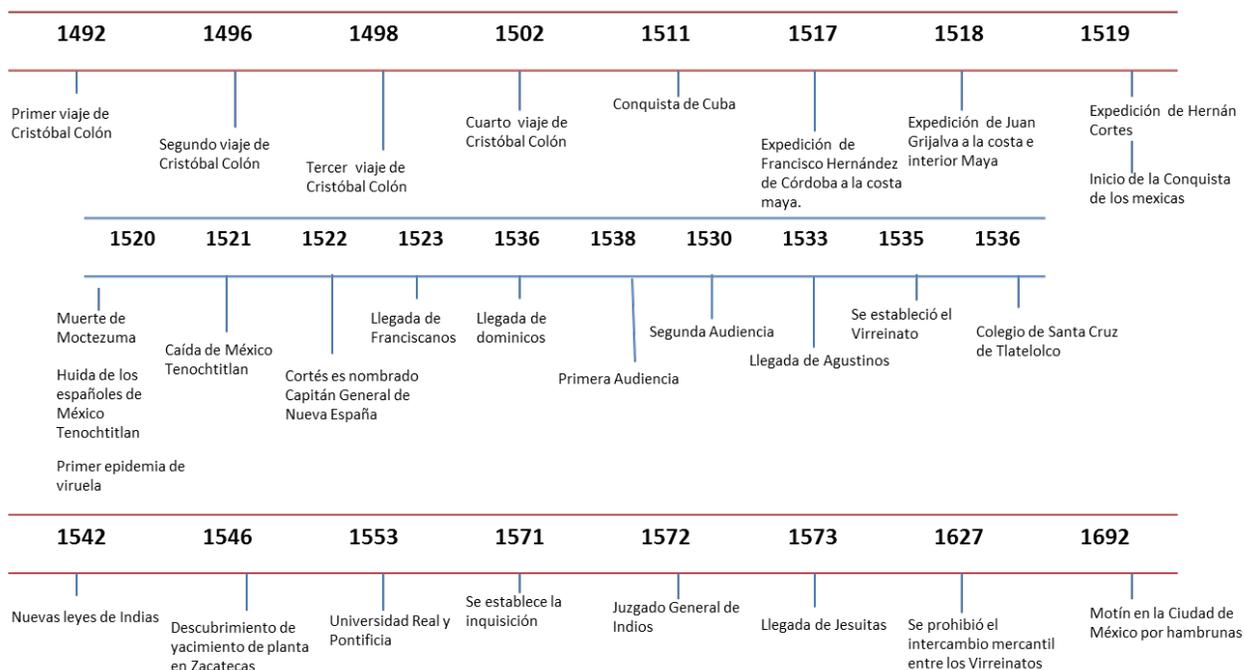
Si bien las justificaciones de los españoles para esa conquista se localizan dentro de las bulas Alejandrinas (Siglo XV), en las cuales el Papa hacía donaciones de las tierras a los Reyes tanto de Portugal como de Castilla, siempre y cuando se evangelizaran, también se llevaron a cabo tratados en los que sin saber los indígenas de que se trataba, daban por hecho que estaban enterados y que la guerra podría ocurrir.

Cabe destacar que las Leyes de Indias, son redactadas por moralistas y teólogos más que por juristas; mientras que la brecha entre el derecho escrito y la realidad no parece ser una disfunción o una falta de estos modelos sino su elemento característico en la medida que, por un lado, mala producción del derecho obedece ante todo a propósitos de legitimación política y, por otro su carácter racional necesariamente está llamado a definirse de una realidad social marcada por la mezcla de la economía de las culturas e incluso de la religión.

En síntesis las Bulas Alejandrinas, es el nombre que se les dio al Conjunto de documentos pontificios que otorgaron a los Reyes de Castilla y Portugal, en donde se les concede el derecho a conquistar América y también de evangelizarla, emitidos por la Santa Sede en 1493, a petición de los Reyes Católicos ante el Papa Alejandro VI, en estos acuerdos se ésta en

tanto los territorios cuyo uso sería en beneficio a las rutas comerciales como el reparto de las tierras descubiertas para los mismos.

LINEA DEL TIEMPO
Siglo XVI-XVII



Así pues damos el inicio a este tema tan importante para nuestro derecho

“Alejandro VI que expidió 4 Bulas en 1493, para solucionar el asunto siendo todas en beneficio de Castilla, Portugal inconforme amenaza con una intervención armada por lo que se decide llegar a un nuevo acuerdo en 1494 con el Tratado de Tordesillas que decía que las tierras de América se repartirían para España y las de Asia y África para Portugal.”⁸

Elreparto de las Tierras, las Bulas Alejandrinas y el Tratado de Tordesillas.

Una de las causas por las cuales los italianos y portugueses buscaron nuevas rutas para poder ingresar a la gran tierra de las especias, como lo son Las Indias, China y Japón, fue que los turcos ocuparon los territorios de Oriente, afectando en Occidente el abastecimiento de telas y especias, a lo que Portugal buscó solución y expandió sus rutas comerciales a lo largo de las costas del continente Africano y logró doblar el Cabo de Buena Esperanza y llegar a la

⁸ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del derecho Mexicano. Oxford. (2007). Pp.178-179.

India, pero eso no fue todo, pues la Corona de Portugal, también se encargó de obtener la Bulas pontificias (para finales del Siglo XV, prácticamente las costas africanas habían sido descubiertas).

*“Portugal era una de las potencias más perjudicadas por estas Bulas, abrió una negociación directa con los Reyes Católicos que culminó en la firma del Tratado de Tordesillas (1494), el cual fijó un meridiano de demarcación entre castellanos y portugueses a 370 leguas al oeste de las iasal Cabo Verde, lo que hizo que al menos una parte del territorio del actual Brasil quedase en la zona portuguesa. El tratado estipuló claramente que, si bien se solicitaría a la Santa Sede confirmación del acuerdo, ninguna de las partes podría ser dispensada de cumplirlo por el mero motu proprio papal”.*⁹

En el año de 1492, surge un nuevo problema pues la Corona de Castilla, sólo poseía las Islas Canarias y España había concedido el permiso para la embarcación de Cristóbal Colón, considerando que tenían un completo dominio del océano atlántico obtenido de la cesión que el Papa hizo a los portugueses, por el descubrimiento de África, pero al igual que ellos Portugal obtuvo el apoyo de la Santa Sede para sus cruzadas y conquistas, pero entonces, cómo delimitar las respectivas zonas de influencia, en consecuencia se otorgaron dos Bulas a Portugal, para las cuales, la primera fue:

- Romanus Pontifex. Esta fue concedida por el Papa Nicolás V, el 8 de enero de 1455, donde confería a la Corona portuguesa el derecho de conquista hacia las playas meridionales navegando desde los Cabos Bojador hacia el Sur y hasta las Indias, autorizando la conquista de los enemigos con permiso de ponerlos en servidumbre perpetua y para sus sucesores; la segunda fue:
- La Inter Caetera, otorgada por Calixto III, el 3 de Marzo de 1456, en la que se le daba el derecho a los portugueses a las tierras situadas más allá de las playas meridionales hasta la india, las que estén adquiridas y las que se vayan a adquirir.

Para el 4 de Septiembre de 1479, en Alcacovas, se firmó un pacto entre las dos coronas, conocido como el Tratado de Alcacovas - Toledo.

⁹ Vander Linden, H. (Oct. 1916). Alexander VI. And the Demarcation of the Maritine and Colonial Dominains of Spain and Portugal, 1493-1994. The American Historical Review. Vol. 22 (n°1). Pág.1-20.

Las Bulas Alejandrinas son las siguientes:

1. Bula Inter Caetera, llamada también Bula de la Donación, por medio de la cual, después de alabar el esfuerzo de Fernando e Isabel en la extensión de la fe católica en la conquista de Granada y el viaje de Cristóbal Colón, se le hizo la donación a los Reyes Católicos y sus sucesores en el reino de Castilla de las islas y tierras descubiertas y por descubrir; el Papa solicitaba también que continuaran con la expansión de la fe católica en nuevas tierras que merecían recibirla.
2. La Bula Eximiae Devotionis, esta recordaba las concesiones hechas a los portugueses e insistía en honrar a los reyes castellanos.
3. La segunda Bula Inter Caetera, esta es la más citada puesto que, en ella se describen el acuerdo entre Castilla y Portugal, en donde se establecía una demarcación por parte de los Reyes de Castilla, de norte a sur ubicada a 100 leguas al occidente de las islas Azores y Cabo Verde (para Portugal), pero estas no debían de pertenecer a otros reyes cristianos antes de navidad; fue una línea imaginaria respecto de la división, además cedía a los reyes castellanos y a sus sucesores todas las tierras e islas descubiertas y por descubrir halladas hacia Occidente de las islas o la línea ya mencionada.

Otras Bulas otorgadas a Portugal, fueron las siguientes:

- a) Bula Dudum Siquidem o ampliación de dominio.
- b) La Bula Piis Fidelium, que otorga a fray Bernardino y otros religiosos la evangelización del Nuevo Mundo.
- c) La Bula Eximiae Devotionis, por la que se concedieron los diezmos de indias a Castilla.
- d) La Bula Illius Fulciti, la que creó la nueva diócesis en Indias.
- e) La Bula Universalis Ecclesiarum, relacionada al patronato de la iglesia en las Indias.
- f) La Bula Omnimoda; que establecía las relaciones entre Obispos y las órdenes religiosas de la Nueva España.

La Bula "Eximiae Devotionis" de 4 de mayo de 1493.

Fue la segunda bula papal dentro de las Bulas Alejandrinas, muchos juristas consideran que esta bula forma parte integral de la bula menor o Intercaetera que de igual manera se publicó el tres de mayo de 1493, considerando muchos juristas e historiadores que por su extensión fue publicada meses después, estableciendo criterios de igualdad respecto a las concesiones establecidas entre España y Portugal, permitiendo el uso y goce de manera libre de las islas o tierras descubiertas por ellos mismos o a nombre de ellos de forma lícita.

La Bula “Piis Fidelium” de 25 de junio de 1493.

La tercera bula fue la PiisFidelium, expedida el 25 de junio de 1493 y está dirigida a fray Bernardo Boyl y por ella se le dan facilidades para ejercer su labor misionera.

La Bula “Dudum Siquidem” de 26 de septiembre de 1493.

La bula Dudum Siquidem, bula menor, del 26 de septiembre de 1493, es conocida como Ampliación de la Donación, porque amplía la concesión de la primera Inter Coaetera y señala que serán para los castellanos las tierras que hubiera hacia la india, en donde esta bula se amplían las concesiones territoriales otorgadas en la primera Inter Caetera.

En suma, de éste conjunto de documentos, las que establecen donación son: la primera Inter Coetera y la Dudum Siquidem, las cuales precisan la concesión de dominio por ser tierras de infieles; una estrategia muy lógica en cuanto a los intereses de la Corona Española respecta, hasta este punto no se habían generado conflictos ideológicos en cuanto a la ocupación de las nuevas tierras respectivamente, sin embargo las tareas encomendadas en estas bulas a los Reyes Católicos de Evangelizar a las nuevas tierras, como condicionante para poseerlas, dio origen a las visitas de muchas ordenes eclesiásticas como lo son los Franciscanos, que se dieron cuenta de las actuaciones de los cuerpos castrenses frente a los nativos, generando descontento y repudio ante la manera tan brutal y salvaje de tratar a las civilizaciones descubiertas.

**Bulas Alejandrinas
emitidas por el papa
alejandro VII**

Inter Coetera 1493	Pertenencia a la cronica castellana soló las tierras fuesen descubiertas por navegantes castellanos
	Los habitantes de las nuevas tierras se considerero que eran sociedades aptas y capaces de adoptar la palabra de dios como propia, pues era una obligación de la corona castellana el evangelizarlos e introducirlos en la fe cristiana
Eximiae devotionis 3 de mayo	Establecio criterios de igualdad respecto a las concesiones establecidas entre España y Portugal, permitiendo el uso y goce de manera libre de las islas o tierras descubiertas por ellos mismos o a nombre de ellos de forma ilicita.
Piis Fidelium 25 de junio	Expedida el 25 de junio de 1493 y esta dirigida a Fray Bernardo boyl y por ella se le dan facilidades para ejercer su labor misionera
Dudum siquidem 26 de septiembre	Es conocida como ampliación de la Donación, porque amplia la concesión de la primera Inter Coetera y señala que serán para los castellanos las tierras que hubiera hacia la india, en esta bula

“A pesar de no haber tenido ninguna consecuencia práctica, las Bulas Alejandrinas se consideran tradicionalmente el primer hito del Derecho Indiano, que se define como el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española”.¹⁰

2.3 El Tratado de Tordesillas.

Es un documento que surge después del descubrimiento de Cristóbal Colón, ya que los Reyes de Castilla y Portugal, tuvieron que negociar nuevamente la partición de las respectivas zonas de navegación.

Como las Azores y Cabo Verde no están en el mismo meridiano, era confusa la línea demarcatoria establecida en la Bula de Partición de Alejandro VI, la Segunda Bula Inter Coaetera; es por ello que la Corona Portuguesa, a través de Juan II, entró en negociaciones directas con los Reyes Católicos para ver de resolver el asunto.

Las negociaciones condujeron a la celebración del “Tratado de Tordesillas”, del 7 de junio de 1494, mediante el cual la línea demarcatoria de la Segunda Bula Intercaetera, fue desplazada hasta 370 leguas al Oeste de Cabo Verde, sin hacer referencia a las Azores; esto hizo posible

¹⁰ De la Torre Rangel, Jesús Antonio. Confesionarios: Uso del Derecho Canónico a favor de los indios.

que dentro de la zona de influencia portuguesa, quedase incluida la parte oriental de Brasil, que sería posteriormente descubierto en 1500, por el navegante Pedro Alvares Cabral; el “Tratado de Tordesillas”, fue confirmado más tarde por Bula concedida por el Papa Julio II, en 1506.

Después del descubrimiento de Cristóbal Colón, los Reyes de Portugal y los Reyes de Castilla, negociaron la partición de las zonas de navegación previamente establecidas; por lo que el 7 de Junio de 1494, firmaron dicho tratado, que posteriormente sería confirmado por el Papa Julio II, mediante la llamada Bula Ea Quae Pro Bono, del 24 de Enero de 1506.

Cabe señalar que dentro de los principales compromisos que se establecieron en el “Tratado de Tordesillas”, que como se ha señalado consistió en una división geográfica, fueron:

1. El trazado de una línea de demarcación de polo a polo, a 370 leguas de oeste de las islas de Cabo Verde, con lo que se corrió la línea original a favor de Portugal.
2. Dominio Portugués de todas las islas y tierras firme, que se hubieran descubierto al este de la línea de demarcación hasta la firma del tratado.
3. Dominio Castellano de todas las Islas y tierras firme que sus barcos hallasen antes del 20 de Junio, al oeste de la línea de 270 leguas (que hubiese sido necesaria su aplicación).
4. Obligación de informar de los descubrimientos y eventual entrega reciproca de las tierras encontradas con arreglo a la línea de las 370 leguas.
5. Envío hacia el poniente antes de 10 meses de carabelas en expedición conjunta desde las Islas Canarias para señalar esa línea.

2.4 El Tratado de Zaragoza.

Luego del viaje de Magallanes y de la vuelta al mundo por parte de su piloto Juan Sebastián Elcano, surgió el conflicto por el dominio sobre las Islas Molucas, situadas en el extremo

oriente y fuente de una gran riqueza especiera. La cuestión de los títulos territoriales quedó zanjada definitivamente por la celebración del “Tratado de Zaragoza” de 1529, acordado entre Juan III de Portugal y el nieto de los Reyes Católicos, el Emperador Carlos I.

“El Tratado de Zaragoza es un tratado de paz firmado el 22 de abril de 1529 entre España y Portugal, donde reinaban Carlos I y Juan III de Portugal, respectivamente. El tratado delimitó exactamente las zonas de influencia portuguesas y española en Asia”.¹¹

Al fin Carlos I, estuvo de acuerdo en ceder las Molucas a Portugal, a cambio de una fuerte suma de oro que les permitiese financiar sus guerras europeas; se trazó una segunda línea demarcatoria, complementaria a la definida en la Segunda Bula Inter Coetera, de modo que el archipiélago de las Molucas quedó para Portugal, pero las Filipinas permanecieron dentro del área Castellana.

Una vez celebrado el tratado antes mencionado, aun así se generaron conflictos en tanto había discrepancias en cuanto a la relatividad geográfica de los puntos establecidos por los meridianos, por lo que al existir una discrepancia de opiniones entre ambos reinos, se generó una disputa que empezó de criterios técnicos a criterios políticos en torno a las Islas de Molucas, de tal suerte que se estableció en 1524 la Junta de Badajoz-Elvas, entre ambos reinos para solucionar esta cuestión; tras una serie de reuniones de expertos de ambos países en las ciudades de Badajoz, en España y Elvas, en Portugal, se finalizaron dichas juntas sin llegar a acuerdo en concreto.

No fue sino hasta el 11 de marzo de 1526, cuando el Emperador Carlos, se casa con Isabel de Portugal, lo que refuerza los lazos entre las dos Coronas, y permite un acuerdo sobre las Molucas; a esto se añade el interés del emperador en evitar problemas con Portugal, para poder centrarse en la política con los demás estados de la comunidad europea, pues para ese entonces la región de Francia, empezaba a generar un crecimiento económico respecto al imperio español.

Es entonces que se celebra el “Tratado de Zaragoza”, firmado el 22 de abril de 1529, entre España y Portugal, donde reinaban Carlos I y Juan III, respectivamente, delimitando las zonas

¹¹ De Lourdes Díaz-Trechuelo. El Tratado de Tordesillas y su proyecto en el Pacífico. Revista española del Pacífico, n°. 4. Año IV. Enero-Diciembre 1994.

de influencia portuguesa y española en Asia; el tratado fijaba las esferas de influencia de Portugal y España a 297,5 leguas al este de las Molucas; esta línea de demarcación, se encontraba por lo tanto cerca del meridiano 135 O. Para cuestiones compraventa de las Molucas por parte de Portugal.

“Por el acuerdo de Zaragoza, las Molucas quedaban en manos portuguesas. En realidad, Portugal compra los derechos españoles sobre las islas (lo que de hecho los reconoce), incluyendo los de propiedad, derecho de navegación y derecho de comercio. Además, el pacto incluía una cláusula por la cual el rey de España podía invalidarlo a cambio de devolver el pago portugués”.¹²

¹² Idem.

CAPÍTULO TERCERO

LOS JUSTOS TÍTULOS PERSONALES.

En esta parte de la investigación haremos mención de los principales documentos que se generaron en virtud de los atropellos y desventuras sufridas por la supuesta colonización que ejerció la corona española respecto a las tierras descubiertas, así como su relevancia respecto al marco jurídico de las indias.

El 17 de abril de 1492, se establece en las Capitulaciones de Santa Fe los acuerdos, términos y condiciones mediante los cuales se llevaría a cabo la empresa de Las Indias, documento que fue suscrito por Cristóbal Colón y los Reyes Católicos, donde se otorga a Colón los títulos de almirante, virrey y gobernador general, de igual manera se estipuló que las tierras que encontrase en su camino a la India, quedarían incorporadas a la Corona de Castilla; con este acuerdo nace, antes de descubrir el territorio, un sistema jurídico llamado el “Derecho Indiano”. Así, el 12 de octubre del año antes mencionado, Colón y su tripulación descubrieron un continente, con lo que se inicia primeramente la penetración castellana y después la europea en el continente americano.

Conforme a la práctica jurídica internacional de la época, los Reyes Católicos, acuden al Papa Alejandro VI, para solicitarle que con su autoridad legitimara sus actuaciones en las tierras descubiertas, que ya pertenecían a la Corona de Castilla, accediendo el romano pontífice, expide en 1493 los documentos denominados "Letras Alejandrinas", que contenía varias bulas, donde consta que se hace donación con derechos exclusivos de las islas y tierra firme recién descubiertas y establecía la línea de demarcación entre portugueses y castellanos, también se autorizaba nombrar misioneros y en la Bula Dudum Siquedem, se estableció una nueva donación universal sin condición ni límite, incluyendo la India. Con estos documentos se considera que el descubrimiento y la donación pontificia constituían títulos suficientes para legitimar la ocupación castellana en las tierras descubiertas, junto con el dominio de sus nativos.

Con base en la doctrina canónica medieval, el Papa Alejandro VI, donó a los Reyes Católicos, las islas y tierra firme declarándolos como señores con plena.

La donación pontificia, las causas que movieron a Alejandro VI a expedir las bulas, la posible intervención de factores políticos en su expedición, la validez de la doctrina medieval en una época en que el Papa perdía facultades frente a los reyes, y muchas otras cuestiones, sino el carácter con que las Indias fueron donadas.

Existen varias de las tesis al respecto:

Manzano sostiene que Las Indias se otorgaron a los Reyes de Castilla a título personal, en tanto que García-Gallo, opina que la donación se hizo a la Corona de Castilla, el resultado fue que el derecho castellano implemento en las Indias y los sucesores del trono castellano gobernaron las tierras americanas en forma absoluta.

Las Bulas expedidas por Alejandro VI fueron tres, e independientemente de las cuestiones relativas a la fecha precisa de su expedición, se puede afirmar que el regreso de Colón, después de haber descubierto y tomado posesión de la isla de Guananí, conforme a lo estipulado en las Capitulaciones de Santa Fe, celebradas con los reyes el 17 de abril de 1492, fue el hecho que movió a éstos a solicitar de Alejandro VI, las Bulas.

El contenido de ellas se resume en la siguiente manera: se hace la donación a los Reyes Católicos de las islas y tierras que se descubrieran navegando hacia Occidente y que no estuvieran en poder de otro príncipe cristiano; se fija una línea de demarcación de las tierras que podían ser descubiertas por los Reyes de Castilla y de Portugal, se concede a los primeros los mismos privilegios que los segundos tenían en las suyas, mismas que habían sido expedidas los días 3 y 4 de mayo de 1493.

Paralela a la facultad de gobernar las tierras descubiertas se hallaba la de evangelizar a sus habitantes, esta cuestión fue el motivo de que en varias ocasiones se pusiera en tela de juicio de la naturaleza de la donación pontificia, ya que, salvo excepción, los aborígenes no quisieron someterse pacíficamente a los españoles ni aceptar, que en adelante estaban sujetas a los reyes de España, quienes eran sus legítimos señores en virtud de la donación pontificia.

Cabe agregar que las tensiones que se generaron entre los Reyes de Castilla y Portugal, por los descubrimientos, llegaron a un punto tal, que tuvieron que buscar una solución para poder realizar las empresas futuras, como el ya señalado "Tratado de Tordesillas" del 7 de junio de

1494, mediante el cual se puso punto final a la controversia, estableciéndose los límites dentro de los cuales cada uno realizaría sus descubrimientos en lo venidero, los contratantes en aras de la paz y la concordia, lo que dirimió políticamente sus conflictos; lo que se hallaba descubierto no se puso en entre dicho, los propios descubrimientos y los documentos papales eran pruebas suficientes de que esa cuestión ya no se hallaba sujeta a debate.

3.1 Testamento de la Reina Isabel la Católica.

Tras las devastaciones que se generaron por las encomiendas en las tierras de las indias, generó incertidumbre y preocupación a la Corona Española, principalmente a la Reina Isabel la Católica, por ello al generar tal incertidumbre, redactó en su testamento una serie de peticiones de carácter personal respecto a sus múltiples preocupaciones, ello con el objeto de que esas preocupaciones no fueran parte de la familia Real; la Reina Isabel redactó en su testamento, un documento de suma trascendencia para el derecho Indiano; todas las pretensiones respecto al destino de las tierras encontradas, el documento fue dictado en el castillo de la Mota, en Medina del Campo, el 23 de noviembre de 1504; en el documento la soberana hace mención al tema americano, al parecer su conciencia estaba algo preocupada por los "agravios" que podrían haberse hecho o hacerse en lo futuro a los indígenas; por ello, ruega a su esposo Fernando el Católico, a su hija la princesa Juana y a su yerno el Archiduque Felipe, el hermoso, que remedien toda posible injusticia y que recuerden que el principal fin por el que les habían sido concedidos los territorios del Nuevo Mundo, es cual fue la evangelización de los pueblos nativos.

Muerta Isabel la Católica en 1504, transmite su parte en el señorío de Las Indias a su sucesora, Juana "La Loca", reteniendo Fernando la suya; en su codicilo de 23 de noviembre de ese año, Isabel reconoce la colaboración de su marido para la recuperación de Granada y obtención de Las Indias, en razón de ello, tomando, además en consideración que; el dicho reino de Granada y las islas de Canarias e islas y tierra firme del mar océano descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis reinos de Castilla y León, según que en la bula apostólica da sobre ello concedida se contiene; le cede, solo por su vida, la mitad de lo que restasen las tierras hasta entonces descubiertas y otros privilegios económicos.

La total incorporación de las Indias a la Corona Castellana, se produce cuando muere Fernando en 1516 y deja por testamento a Juana, como heredera universal de sus estados; más tarde, Carlos I y su madre, reafirmando lo anterior, declaran en 1519, 1520 y 1523 que:

Prometemos y damos fe y palabra real que ahora y de aquí adelante, en ningún tiempo del mundo, las dichas islas y tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir ni parte alguna un pueblos de ellos, no será enajenado ni apartaremos de nuestra Corona real ni nuestros herederos, sus sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tendremos como a cosa incorporada en ella y si necesario es, de nuevo las incorporaremos y metemos...

Tal explicación, basada en el derecho público castellano, es la que da sobre este tema Alfonso García Gallo; Juan Manzano, por su parte, da una explicación más civilista pues estima que las Indias fueron ganancia matrimonial que debieron partirse por mitad entre los cónyuges una vez muerta Isabel; sin embargo, Isabel apartó a su marido de las Indias cediéndole sólo las rentas, Fernando no se conformó con ello y siguió llamándose "Señor de las Indias", hasta que, al fallecer, transmite sus derechos a su hija Juana, produciéndose la incorporación de las Indias a la Corona Castellana.

3.2 La Problemática de los Justos Títulos.

Se da este nombre, así como el de "polémicas de Indias" y en ocasiones se les conoce como ciertas discusiones doctrinarias sobre la licitud de la presencia de Castilla en Indias y la de sus relaciones bélicas y labores con los aborígenes. Son pues, tres los aspectos de estas discusiones:

- a) La averiguación sobre la existencia de bases jurídicas, que den valor a la aprehensión de las Indias por Castilla.
- b) Si en esa tarea de aprehensión se podía usar la fuerza.
- c) Una vez dominados los indios, si se les podía hacer trabajar compulsivamente, incluso en calidad de esclavos.

Dos circunstancias distintas dan origen a las polémicas:

- La incapacidad de los indios para captar los alcances de la donación papal, totalmente ajena a su mundo.
- La laicización cada vez mayor de Occidente, que rebaja el valor medieval de las bulas alejandrinas.

3.3 El Sermón de Adviento de Fray Antonio de Montesinos.

La primera crisis verdadera de la legitimidad del poder real de las indias, se produjo en Santo Domingo, el cuarto domingo de adviento, cuando el Dominicano Fray Antonio de Montesinos, pronunciaba su homilía, en presencia de las más altas autoridades, entre las que estaba Diego Colón, se preocupó por defender a los indios, predicó por encargo de Fray Pedro de Córdova y su comunidad religiosa los sermones del 21 y 28 de diciembre de 1551 denunciando los abusos y malos tratos que se estaban cometiendo en el sistema de encomiendas que llegaban a esclavizar a los indios, saltándose las obligaciones que dicho sistema les imponía a los colonizadores.

“Estos no son hombres? ¿Con éstos no se deben guardar y cumplir los preceptos de caridad y de justicia? ¡Estos no tenían sus tierras propias y sus señores y señoríos? ¡Estos hannos ofendisos en algo? ¡la ley de Cristo, no somos obligados a predicársela y trabajar con toda diligencia de convertirlos?... Todos estáis en pecado mortal, y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes.

*Sermón de Fray Antoni. Santo Domingo, diciembre de 1511”.*¹³

Fray Antonio de Montesinos, les advirtió que estaban en un pecado mortal por lo que estaban haciendo, esa crueldad y tiranía con la que trataban a los indios, pero como es de esperarse la respuesta no tardo, pues las autoridades exigieron el cambio del sermón pues les desagradaba y no creían necesario aquel discurso en pro de los indios.

¹³ Iraburu, José María. (mayo 2001). Capítulo 3. Reyes y teólogos católicos. El sermón de fray Antonio de Montesinos 1511. Hechos de los Apóstoles de América (2ª. Edición). Pamplona: Gratis Date. pp. 14-15. ISBN 978-84-87903-00-7.

Así Montesinos afirmaba, la humanidad del indígena y la injusticia que recibían por parte de las mismas autoridades como de los encomenderos.

Montesinos, indignado por el mal trato que se daba a los indios, hace despertar la conciencia de los españoles, haciéndolos pensar acerca de su trato hacia ellos, por la crueldad y las condiciones inhumanas en las que eran sometidos, como las de trabajo, hambruna, con el único fin de explotarlos. Les reclama que cómo no los aman, no les comparten de la palabra de Dios, no los adoctrinan y no los tratan como lo que son: hombres, con alma racional y espíritu.

En voz de Fray Bartolomé de las Casas:

“¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado que estáis no os podéis salvar más que los moros o turcos, que carecen y no quieren la fe de Jesucristo.”¹⁴

El mismo Diego Colón, que había escuchado los reclamos del dominico Montesinos, envía una carta el 15 de Enero de 1512, a Fernando el Católico, extenuándole el suceso. La posibilidad de que las personas que habían recibido encomiendas de indios pudieran perder sus almas resultaba tremendamente duro para gentes de profunda religiosidad, es por eso que, sin perjuicio de disponer no se alborotase a los habitantes de Santo Domingo, con semejantes diatribas; convocó el monarca a un junta de teólogos y juristas, entre los que se contaban el propio Montesinos, el sabio teólogodominico fray Matías de Paz, el teólogo fray Tomás Duran, fray Pedro de Covarrubias, Juan Rodríguez de Fonseca, el gran jurista Juan López de Palacios Rubios, autores de las leyes de Toro y Consejero del Rey Fernando, etc.

Esta junta originó un cuerpo de disposiciones legales protectoras de los indígenas, aquí no se discuten los integrantes de la junta la validez de las bulas papales; solo aclaran que los indios han de ser considerados libres, pero sometidos a la Corona Castellana. Si bien, lo están en virtud de las bulas, desde antes de la llegada de los españoles, por lo que procede requerirles su sometimiento y procurar más tarde su conversión.

¹⁴ Bartolomé de las Casas. Historia de las Indias. (li 3, cap. 4)

Entendiendo que los indígenas no eran concededores, ni podían serlo, de la donación papal, se dispuso que Palacios Rubios, redactara un documento en que se les comunicara tal circunstancia; este documento llamado "Requerimiento de Palacios Rubios", relataba a los aborígenes, que Dios había creado la tierra y que los hombres, provenientes de una sola pareja, se habían separado:

Nuestro señor dispuso a San Pedro, como señor y superior, para que lo obedeciesen y fuese cabeza de todo linaje humano. Uno de los pontífices que en lugar de este, sucedió la corona, como señor del mundo, hizo donación de éstas islas y tierra firme del mar Océano a los dichos rey y reina y a sus sucesores en estos reinos. Así que sus altezas son reyes y señores de éstos por virtud de dicha donación y como tales reyes y señores algunas islas más y casi todas a quien no ha sido notificado, han recibido a sus altezas y les han obedecido y servido.

Debido a lo expresado, se les daba un tiempo para deliberar sobre lo que se les acababa de comunicar y que reconozca a la iglesia por señora y superiora del universo mundo y al sumo pontífice llamado papa en su nombre y al rey y a la reina, nuestros señores y reyes de esas islas y tierra firme, se les pedía además, su consentimiento para que algunos religiosos les pudiesen predicar; si se sometían, serían recibidos por los reyes con amor y caridad y por tanto se les permitiría la práctica de su religión, pero por el contrario si no lo hicieran, se actuará sobre ellos con guerra, violencia y absoluta dominación.

Los integrantes de dicha junta se apegaban totalmente al pensamiento tradicional de Enrique de Susa; por los demás, tales facultades papales fueron reconocidas expresamente en obras escritas por fray Matías de Paz (1512), "De dominio regum Hispaniae super Indos" y Juan López de Palacios Rubios, "De insulis oceanis" (1512)

Desde 1523 se utilizó este Requerimiento, que era leído en lengua aborígen; difícil resultó que los indios pudieran captar de inmediato la concatenación lógico-jurídica de esta pieza de derecho, por lo que sus resultados no fueron los esperados; su aplicación se dio en diversos lugares de América desde 1513, tal y como lo vemos en Chile por Pedro de Valdivia (1540).

3.4 El Requerimiento de Palacios Rubio.

Derivado de los trabajos e intereses de la corona española, para adjudicarse el territorio descubierto, se generaron documentos para sustentar dicho objetivo de forma políticamente correcta. Sin embargo la historia nos ha demostrado que a pesar de los intentos de la corona española, para hacer una conquista evangelizadora, los resultados no fueron los que se esperaban, pues era un hecho que la palabra monárquica llegaba a las indias de forma mal interpretada y por ende mal ejecutada.

Como producto de las manifestaciones públicas de los gremios dominicos, se generó la notificación y requerimiento que se ha dado de hacer a los moradores de las islas en tierra firme del mar océano, que aún no están sujetos a Nuestro Señor o Requerimiento de Palacios Rubios, preparado por el famoso jurista, Juan López de Palacios Rubios, en el que se les instaba y rogaba que se convirtiesen al cristianismo y practicasen la obediencia a la autoridad real.

*“El requerimiento fue redactado hacia 1514 y utilizado por primera vez en las Indias por Pedrarias Dávila (pedro Arias de Ávila), es específico el 14 de junio de 1514, quien mandó a Martín de Fernández de Enciso a leerlo al Puerto de Cenú ante los caciques de Catarapa, posteriormente fue usado por Cortés y por nuestro Valdivia en la Conquista de Chile”.*¹⁵

El Requerimiento fue usado por primera vez por Pedradas Dávila en Panamá: "Tierra Firme"; fue creado en el contexto de justificar la intervención de los cuerpos castrenses en los pueblos nativos, por lo cual se debía dar lectura a viva voz por los conquistadores a grupos, asambleas o autoridades de los pueblos Indígenas, como procedimiento formal para exigirles, bajo explícita amenaza de guerra y esclavitud, su sometimiento a los reyes españoles y a sus enviados (los conquistadores), bajo la premisa de convertirse en cristianos, supuestos que evidentemente no aceptarían tan fácilmente los pueblos de las indias, en primer lugar por el desconocimiento de la lengua castellana; haciendo hincapié a que diversos registros históricos demuestran que, inclusive en algunas regiones de Mesoamérica, ni siquiera se pronunció dichos requerimientos, como lo fue el caso de Pedro de Alvarado, durante la Matanza de Tóxcatl, en el año de 1520.

¹⁵ Rivas Andrade, Eduardo. Curso de Historia del Derecho. Fondo de Desarrollo de la Docencia de la Universidad del Desarrollo. Concepción, 2006.

Este requerimiento, se dio como consecuencia de que en la Junta de 1512, se confirmó la superioridad de las Bulas Pontificias de Alejandro VI; estas últimas son el reconocimiento de validez del título de donación de las tierras de las Indias, otorgadas por el Papa y para hacerlas más solemnes en la aplicación efectiva de las mismas y salvar la responsabilidad tanto de los Monarcas como de los Conquistadores, había de formularse el “Requerimiento”, por el cual se informara a los indígenas la existencia de las Bulas Pontificias y de la sumisión que debían tener al Monarca Castellano.

Uno de los aspectos que tiene gran auge, es el de la redacción de un requerimiento en el que Rubios fue protagonista; este requerimiento reside en una suposición por parte de la Junta de que los indígenas del Nuevo Mundo, se resistían a la evangelización, lo anterior lo atribuían a que los Indígenas eran ignorantes, al desconocer que el papa había instituido el poder de las Indias a la Corona Castellana; establecieron como objetivo en informar y divulgar las Leyes y la religión cristiana, para evitar la resistencia, además de procurar el buen trato de los indígenas y sectores vulnerables como las mujeres y niños; este documento promovía su exhibición y lectura para los Indios, antes de combatirlos y conquistarla.

*“Nuestro señor dispuso a San Pedro como señor y superior para que lo obedeciesen y fuesen cabeza de todo linaje humano...Uno de los pontífices que en lugar de este sucedió la Corona, como señor del mundo, hizo donación de estas islas y tierra firme del mar Océano a los dichos reyes y reina y a sus sucesores en estos reinos. Así que sus altezas son reyes y señores de éstos por virtud de dicha donación y como tales reyes y señores algunas islas más y casi todas a quien no ha sido notificado, han recibido a sus altezas y les han obedecido y servido...”*¹⁶

Pedro Arias Dávila en 1513, fue nombrado gobernador y capitán general de Castilla del Oro, que comprendía territorios de los actuales países de Nicaragua, Costa Rica, Panamá y la parte norte de Colombia; asumió el cargo en 1514, a pesar de contar ya entonces con unos 74 años de edad; en 1519 fundó la ciudad de Panamá, en su primitivo asiento (actualmente llamada Panamá la Vieja), se caracterizó por su temperamento ambicioso y la crueldad con que trató tanto a los indígenas, como a los españoles que estaban bajo su mando.

¹⁶ Requerimiento de Palacios Rubio. Texto español, creado en el contexto de las Leyes de Burgos y usado durante la conquista de América. (1513).

Martín Fernández de Enciso, fue un cartógrafo, explorador y conquistador español; fue socio de Alonso de Ojeda y capitaneó la segunda nave que partió de La Española (Santo Domingo) en 1509, con más hombres y provisiones.

Para que se cumplieran las “Leyes de este Requerimiento”, se mandó a tres frailes a América de la orden de los Jerónimos; existen datos en donde se establece que éste documento llegó en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1516, donde también participaron los Dominicos y se les atribuía el poder de cierta manera, de modificarlas según las características del lugar.

Al principio se leía el Requerimiento en haciendas e incluso en lugares vacíos y otras veces, los indígenas no entendían nada sobre el documento, ya que se leía en Castellano, por lo cual fue hasta que Bartolomé de las Casas, afirmó que “no sabía si reír, ante las situaciones tan ridículas en que se hacía la lectura o llorar ante las injusticias que esto representaba”. Tomando en cuenta que cuando Palacios Rubio, escuchó la manera tan ilógica como se divulgaba el requerimiento, este se reía.

Una de las cuestiones que complicaban esto, era que se necesitaban varios intérpretes, ya que el documento, como se señaló, estaba redactado y escrito en castellano; sin embargo en contra de todas esas situaciones y conformidades, se siguió aplicando el requerimiento en toda la geografía mexicana a cargo de españoles como:

- Hernán Cortes.
- Pizarro.
- Pedro de Alvarado.
- Gonzalo Dávila.
- Pedrarias.
- Alvar Núñez Cabeza de Vaca.

Su contenido era la descripción de la creación del mundo; hay que rescatar qué éste tomaba la versión cristiana y la omnipotencia de su dios; también contenía la descripción de la donación hecha a los reyes de España de estas islas y Tierra Firme por Alejandro VI; cabe resaltar que en el clímax del documento se mencionan tres obligaciones que deberían acatar los indios.

Alejandro VI, Papa de la Iglesia católica, entre 1492 y 1503, una vez electo Papa, desencadenó y se involucró en decenas de situaciones políticas, envuelto en intrigas y en las tormentosas y traicioneras relaciones entre los poderes internacionales, buscó a través de alianzas políticas y conspiraciones, hacer que su familia se consolidase dentro de la nobleza italiana y acrecentar en toda posible ocasión su poderío, tarea que emprendió en conjunto con sus hijos Lucrecia y Jogue, los cuales sirvieron como instrumentos, por lo que se obligaba a:

- Reconocer a la Iglesia y al Papa como gobernantes.
- Al Rey y la Reina Juana, como superiores "señores y reyes de estas islas y esta Tierra Firme en virtud de dicha donación".
- Permitir a que se le predique la fe cristiana

En formatras su lectura, un escribano real levantaba acta notarial de la ejecución del trámite y se les daba un tiempo a los indígenas, (si éstos no habían atacado ya), para que se lo pensasen un poco y tomaran una decisión; pero en esencia, si los indios aceptan, se les respetaban sus costumbres, propiedades y haciendas, pero si se niegan se les hacía la guerra y podíadespojárseles de sus propiedades y reducir a la esclavitud, incluyendo a las mujeres y niños.

Sin embargo este documento tuvo una serie de abusos por parte de los españoles, tales como no interpretar las normas o no buscar que cada uno de los Indígenas escuchara sus derechos y obligaciones. En muchos documentos nos mencionan un ejemplo en el que los indígenas una vez entendiendo los lineamientos del requerimiento las aceptaron sin objeción, este es el caso de los tlaxcaltecas ante Cortes, quienes pudieron mantener su autonomía gracias a esto.

Para resaltar la protección que le proporcionaban, surgió "La Aclaración de las Leyes de las Indias"; en la que se señalaba:

"Primeramente hordenamos y mandamos que las mujeres indias casadas con los indios que están encomendados por repartimiento, no sean obligadas de ya ni venir a servir con sus maridos a las minas ni a otra parte algunas y no fuere por su voluntad de ellas o si sus maridos, las quisieren llevar consigo pero, que las tales mujeres sean compelidas a trabajar en sus propias haciendas y de sus maridos o en las de los españoles, dándoles sus jornales que

con ellas o con sus maridos se convinieren, salvo si las tales mujeres estuvieren preñadas, por que con estas, tales mandamos que se guarde la ordenanza que sobre esto, por nos está hecha so pena que el que lo contrario hiciere demás de la pena que esta puesta en la ordenanza piedra la india que así hiciere e trabajare y a su marido y a sus hijos y sean encomendados a otros”.¹⁷

Se hace referencia del cuidado y protección de las mujeres, para no asistir a las minas, sólo si ellas querían y el dedicarse a su hacienda o propiedad en los labores domésticos. También nos menciona la protección que tenían si estaban embarazadas.

Con respecto a los niños, ya anteriormente no se les podía obligar a trabajar hasta los catorce años, pero si podían servir y ayudar en las haciendas de sus padres. En el caso de que estuvieran en el poderío de su padre, una de las obligaciones de los padres, era instituirlos en una educación y doctrina puramente cristiana basada en la fe; existían unos jueces de apelación, que determinaban que tareas eran aceptables para los niños por parte de sus padres, de igual manera determinaban un pago jornal, la exhortación para que se les alimentara a los menores y el libre albedrío del menor si quería aprender y desempeñar un oficio.

Además se determinaba de que las mujeres no podían casarse, sin un previo convenio con sus padres, esto era con el fin de que las mujeres tuvieran una doctrina cristiana constante, no vagabundeen, no sean malas o que tengan vicios; por lo mientras en su instancia en el hogar de su padres debe servir a estos para contribuir en las tareas.

Durante dos años deben estar vestidos los hombres y mujeres; aprendiendo todo aquello sobre el cristianismo, para tener vínculos y conversaciones religiosas con los españoles; con ello también obtener que sean tan cristianos y políticos, para poder regirse viviendo por sí mismos, pero ser auxiliados por los jueces designados y servir a aquellas cosas que los vasallos suelen pagar a sus príncipes.

A continuación se muestra otro pedazo del documento original, el cual se refiere en que se instituyen jueces, oficiales, regidores y demás personas que administren justicia, para apegarse a los lineamientos de este documento, que deberán aplicarse en los lugares

¹⁷ Biblioteca Luis Ángel Arango. Archivo General de Indias. Patronato Legajo 174. Ramo I.

subordinados por la Corona Castellana; este requerimiento deben publicarse en lugares públicos por el pregonero, escribano público y testigos:

"por esta mi carta mando a todos los consejos, juristas, regidores, alcaldes, alguacil mayores, y a los nuestros oficiales de ella, e a cualesquiera justicias e oficiales, así los que ahora son como a los que serán de aquí adelante en la dicha, villas y lugares y pueblos de ella, que vos lo den e fajan dar cuanto favor y ayuda hubieres menester para cumplir y ejecutar todo lo en esta mi carta contenido y cada cosa e parte de ello y por qué venga a noticia de todos mando que esta mi carta e ordenanzas en ella contenidas sean pregonadas públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha isla por pregonero y antes escrito público e testigos".

Posteriormente quedo sin vigencia el Requerimiento, debido a las Ordenanzas de Granada, del 17 de noviembre de 1526, resultado del recién creado Consejo de Indias, de marzo de 1523. Por último 2 de agosto de 1530, al suprimir la esclavitud de guerra, se confirmaron una serie de normas llamadas las "Leyes Nuevas de Burgos en 1542".

"Las Nuevas Leyes (originalmente Leyes y ordenanzas nuevas hechas por su Majestad para la gobernación de s Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios) son un conjunto legislativo promulgado el 20 de noviembre de 1542 que pretende mejorar las condiciones de los indígenas de la América española, fundamentalmente a través de la revisión del sistema de la encomienda y brindando una serie de derechos a los indígenas para que vivan en una condición mejor".¹⁸

3.5 La Polémica entre Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda.

Sobre la polémica suscitada entre Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, se debe de señalar la dicotomía ideológica entre de las Casas y Ginés de Sepúlveda, pero solo haremos mención de los elementos importantes relativos a esta pugna.

Muchos juristas como el Dr. Rafael Hernández Canelo, considera que el punto toral de esta discrepancia, se desarrolló en la Junta de Valladolid, pues en agosto de 1550, en un

¹⁸ García Icazbalceta, Joaquín. Colección de documentos para la historia de México. Leyes y Ordenanzas.

documento intitulado “Apologías de las Casas”, argumentó, que la justificación para aplicar la conversión de manera forzosa hacia los indígenas, denotaba una clara imagen de injusticia por parte de la corona española, generando entonces discrepancias entre los intereses del vaticano y lo que realmente sucedía en dichos pueblos de ultramar. La elocuencia de su discurso evidentemente generó discrepancias, pues Juan Ginés de Sepúlveda, en contra línea, generó dos documentos de discursos contrarios a los del fraile dominico.

La junta de Valladolid enfrentó dos formas antagónicas de concebir la conquista de América, interpretadas románticamente como la de los defensores y la de los enemigos de los indios: la primera representada por Bartolomé de las Casas, considerado hoy pionero de la lucha por los derechos humanos; y la segunda, por Juan Ginés de Sepúlveda, que defendía el derecho y conveniencia del dominio de los españoles sobre los indígenas a quienes además concibe como naturalmente inferiores.

Por un lado, escribió la Apología pro libro de Iustis Bellis Causis, 1550, estableciendo que los pueblos colonizados sólo podían ser parte de la servidumbre, porque en ellos imperaba la incapacidad de auto gobernarse, por su carencia de razonamiento, estableciendo las armas como un medio y no como un fin, pues simplemente eran mecanismos coercitivos para establecer un estado de iluminación espiritual por medio del evangelio.

3.6 Fray Bartolomé de las Casas.

Es el primer intelectual que acude al del derecho natural, siguiendo a Santo Tomás y a su comentarista Tomás de Vio, el cardenal Cayetano considera que, por derecho natural, los infieles son legítimos señores de lo suyo, aun cuando cometan pecados graves y constituyen verdaderas sociedades políticas que deben ser respetadas.

Quitarles sus tierras o destituir a sus señores, constituían actos tiránicos, aunque las De las Casas, reconoce el valor de la Bula Intercaetera, va variando en el tiempo su manera de entenderla hasta 1542, considera que hay una donación papal pura y simple a los reyes castellanos y es posible someter a los indios de forma pacífica. Desde 1542, estima que hay en ella una condición suspensiva para la adquisición del dominio de las Indias, que es la conversión de los aborígenes; antes que se produzca esta, solo existe una mera expectativa por parte de los reyes castellanos; la posición de los monarcas castellanos, era la de

verdaderos príncipes soberanos y universales señores y emperadores sobre los reyes indígenas, a quien pertenece por derecho propio todo aquel imperio alto y universal jurisdicción sobre las indias por la autoridad, concesión y donación de dicha Santa Sede Apostólica y así por autoridad divina. Y éste es el fundamento jurídico y sustancial donde está fundamentado y asentado todo título.

Hacia 1551 cambia la idea de que, ni aun convertidos, podía exigirse la sumisión de los indígenas, la que debía ser absolutamente voluntaria; la posición de las Casas, que sólo acogía el derecho natural cuando favorecía a los indígenas, lejos de ser ecléctica, se resiente por el excesivo apasionamiento de sus escritos y por lo tanto la predicación debía ser por medios suaves, pacíficos y caritativos, jamás impuesta por la guerra o la tiranía.

Los daños producidos por una guerra de esta naturaleza debían ser indemnizados. Las Casas estiman que el único modo de salvarse que tenía los hombres era el bautismo, de manera que si en una guerra con los indios y estos fallecían, se condenaban directo al infierno. De ahí surge la razón de su lucha denodada por un mejoramiento en el trato de los aborígenes.

3.7 Francisco de Vitoria y Los Títulos Morales.

Nacido en Burgos, recibió desde niño una buena educación de formación humanística, por lo que la dignidad y los problemas morales de la condición humana fueron el eje en torno al que se desarrolló su obra, rechazando las ideas medievales: las jerarquías feudales a supremacías universales del emperador o del papa, se preocupó de los derechos de los indios, afirmando que los indios no son seres inferiores, sino que poseen los mismos derechos que cualquier ser humano y son dueños de su tierra y bienes, dándose inicio del Derecho de Gentes.

Fue consultado por Carlos I, por lo que su idea y las de fray Bartolomé de las Casas fueron escuchadas por la Corte, y gracias a ello se promulgaron las Leyes de Nuevas de Indias, en la que su primordial fundamento se estableció que los indios eran seres humanos libres y los ponía bajo la protección directa de la Corona.

El pensamiento de Francisco de Vitoria, fraile de la Orden de Predicadores, constituyó un hito en la historia de las ideas políticas occidentales; la doctrina política de Vitoria, representó un punto de referencia importante, que marcará el inicio de una línea de pensamiento que atravesará toda la Modernidad, tanto en sus lecturas, como en sus reelecciones, Vitoria procuró distinguir claramente, sin por eso establecer una oposición, entre los órdenes natural y sobrenatural, en actitud crítica respecto a ciertas tradiciones medievales de tipo teocrático y clerical. La afirmación de la persona como *suí juris* y la aplicación de esta noción antropológica al caso de los indios americanos, la equiparación jurídica entre sociedades cristianas y paganas, la afirmación de la universal pertenencia a una comunidad de naciones en virtud de la naturaleza humana, hacen de Vitoria un puente entre el Medievo y la Modernidad.

Las mayores aportaciones del dominico español a la filosofía política, se centran en la concepción de una "Comunidad de Naciones" o "Comunidad Universal", y en la aplicación de estos principios teóricos al caso americano.

La "*Relectio de Indi*", es una obra breve, pronunciada oralmente por el dominico ante el claustro docente y los estudiantes de la Universidad de Salamanca, está estructurada en tres partes las cuales en general argumentan lo siguiente:

Los argumentos que estableció fueron de tal fuerza y novedad que convierten al dominico en el fundador del derecho internacional moderno, poniendo en trance mortal a la teocracia medieval; Vitoria se enfrenta a una tradición numerosa de autores, teólogos y canonistas en su mayoría, que habían establecido sólidamente, una serie de principios jurídicos enmarcados en la plena identificación del orden natural con el sobrenatural y en el traspaso de las atribuciones del poder temporal al poder espiritual.

Fue un teólogo jurista que analizó, si en realidad las tierras conquistadas eran residuos de la infidelidad de los indígenas.

Tomo en cuenta los siguientes Títulos legítimos:

- Que los reyes castellanos se creían dueños del mundo, ya que para ellos solo había tres continentes, (que representaban a dios padre, dios hijo y el Espíritu Santo).
- Iglesia (y su influencia y como poco a poco impusieron la fe).

- Que las Indias fueron una donación especial de dios.

Y los títulos legítimos según Vitoria:

- El de sociedad y comunicación naturales.
- La propagación de la religión cristiana.
- La protección de los indígenas convertidos a la fe cristiana.
- El de dar un príncipe cristiano a los convertidos.
- El de la tiranía de los gobernantes indígenas o de sus leyes que causen un daño a como los sacrificios.
- La verdad y libre elección.
- Derecho de intervención por petición de aliados o confederados.
- La tutela y mandato colonizador sobre pueblos retrasados.

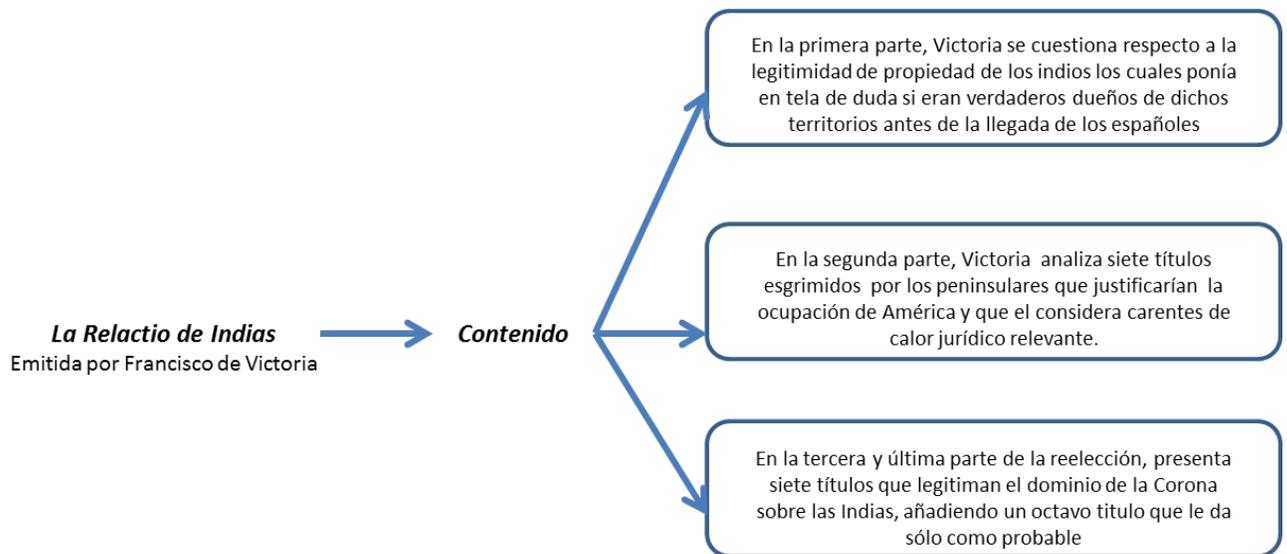
Vitoria, analizó los límites del uso de la fuerza para dirimir las disputa entre los pueblos, siendo uno de los teóricos principales del concepto de Guerra Justa, y quien señalan a que hacer la guerra era lícito, pero la única causa justa para comenzarla era la de responder proporcionalmente a una injuria, por lo que una guerra es ilícita por simples diferencias de religión o para aumentar el territorio.

Para Vitoria, los indios forman estados organizados y como tal solo se les podía declara la guerra en caso de que se negaran a otros pueblos derechos que concede el orden natural, como al impedir el comercio, predicar el evangelio y las relaciones pacíficas entre los pueblos.

Para que pueda ser "Justa la Guerra", debe ser declarada por autoridad legítima, debe ser por una causa justa y debe ser por recta intención o sea que se busque promover el bien.

“Guerra justa es un concepto teológico-político desarrollado fundamentalmente por teólogos y juristas católicos y cuya definición ha constituido un esfuerzo serio para regular el derecho a la guerra, en la guerra y después de la guerra.”¹⁹

¹⁹ Juan XXIII (1963). Pacem in terris. Carta encíclica sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad. Libr. Editrice Vaticana.



“Los títulos legítimos y ciertos que acepta son:

El de la sociedad y comunicación naturales.

El de predicación del Evangelio.

El de protección de los convertidos.

El de dar un príncipe cristiano a los convertidos.

El de la elección voluntaria.

El de tratados de alianza más un título dudoso.

El de la posible ausencia de los indios.²⁰

En los territorios no ocupados, se considera que las bulas papales solo otorgan poder sobre los territorios mismos, más no sobre las personas, que quedarán sometidas a la Corona cuando voluntariamente lo manifiesten, frente a estas ha de actuarse con sumo respeto sin utilización de la guerra ofensiva, pues deben los castellanos limitarse a la defensa frente a los ataques indígenas.

“De los títulos y razones que pueden justificar los descubrimientos, ocupaciones y conquista de las tierras de los barbaros infieles y de los otros títulos que se suelen fundar en la

²⁰ Dougnac Rodríguez Antonio. Manual de historia del derecho Indiano. UNAM. (1994)

*infidelidad de los indios, predicación y propagación de la Santa Fe Católica, concesión del imperio o de la Santa Sede Apostólica.*²¹

Francisco de Vitoria desarrolló los “Justos Títulos” para justificar la presencia de los españoles en América.

"Son títulos legítimos de conquista de nuevos territorios:

1. Los hombres no nacen esclavos sino libres.
2. Por derecho natural nadie es superior a los otros.
3. El Niño no existe por razón de otros, sino por razón de sí mismo.
4. Es mejor renunciar al propio derecho que violentar el ajeno.
5. Es lícito al hombre, la propiedad privada, pero nadie es propietario que no deba, a veces, compartir sus cosas... y en extrema necesidad, todas las cosas son comunes.
6. Los dementes perpetuos, que ni tienen, ni hay esperanza de que tengan uso de razón, pueden ser dueños... tienen derechos.
7. Al condenado a muerte le es lícito huir, por qué la libertad se equipara a la vida.
8. Si el juez, no guardando el orden del derecho, obtuviese a fuerza de tormentos la confesión del reo, podría condenarlo, porque obrando así no es juez.
9. No se puede dar muerte a una persona que no ha sido juzgada y condenada.
10. Toda nación tiene derecho a gobernarse a sí misma y puede aceptar el régimen político que quiera, aun cuando no sea el mejor
11. Todo el poder del rey viene de la nación, porque está es libre desde el principio.
12. El orbe entero, que en cierta manera constituye una república, tiene poder de dar leyes justas y convenientes a toda la humanidad.
13. Ninguna guerra es justa, si consta que se sostiene con mayor mal que bien y utilidad de la nación, por más títulos y razones que haya para una guerra justa.
14. Si al súbdito le consta la injusticia de la guerra, no puede ir a ella, ni aún por mandato del príncipe.
15. No es el hombre lobo para el hombre, sino hombre."

²¹ De Solórzano Pereira. Política Indiana". (lib.1º, cap. 9º)

3.8 Aportaciones de otros Teólogos.

Francisco Suárez.

Filósofo, teólogo y jurista español (Granada, 1548 - Lisboa, 1617), máximo exponente de la filosofía escolástica del siglo XVI, por encargo papal escribió una Defensa de la Fe Católica y apostólica, contra los errores de la secta anglicana (1613), quemada en público en Inglaterra y Francia; como teólogo, participó en la disputa de auxiliis sobre el libre albedrío y la gracia divina que enfrentó a dominicos y jesuitas, siguiendo ella, aunque mitigándolas, las ideas de Luis de Molina. Tanto su teología como sus posiciones jurídicas son inseparables de su sistema filosófico, expresando en sus colosales diputaciones metafísicas; para Suárez, la calificación de un acto como agresivo o defensivo depende del tiempo que existe entre el padecimiento de la violencia y la restauración del derecho practicado por la víctima, aquí la principal importancia de Suárez, proviene probablemente de su trabajo en la Ley natural y de sus argumentos sobre el derecho positivo y el estatus de un monarca. La posición fundamental de la obra es que, todas las medidas legislativas, así como todo el poder paternal se deriva de Dios, y que la autoridad de todas las leyes se resuelve en la suya, Suárez refuta la teoría patriarcal de gobierno y el derecho divino de los reyes fundado en esta doctrina, muy popular en ese momento en Inglaterra y en cierta medida en el Continente.

Domingo de Soto.

Estudió en la Universidad de Alcalá y en París; en 1520 regresa a la Universidad de Alcalá y se ocupa de la cátedra de Metafísica, en 1525, ingresa en la orden de los Predicadores (Dominicos); en 1545 fue enviado al concilio de Trento, como teólogo imperial ante la imposibilidad de que fuera el también dominico Francisco de Vitoria; en 1548 intervino como teólogo católico frente a los protestantes en la redacción del Interim de la Dieta de Augsburgo, allí coincidió con el también dominico Pedro de Soto, confesor real, a quien sustituyó en el cargo en 1548, ambos intentaron, pero no consiguieron, impedir la influencia que sobre el emperador Carlos V, tenía el cardenal Granvela; el emperador le ofreció el nombramiento como obispo de Segovia, pero no aceptó.

Participó en los debates en torno a la disputa abierta entre "Sepúlveda y las Casas", por la cuestión indígena llamada de los justos títulos o polémica de los naturales, formando parte de

la comisión de teólogos que se reunió en Valladolid entre 1550 – 1551, (Junta de Valladolid), posteriormente sucedió a Melchor Cano, en su cátedra de la Universidad de Salamanca; entre sus numerosas obras de teología, derecho, filosofía y lógica destacan *De iustitia et iure* (1551) y *Ad Sanctum Concilium Tridentium de natura et gratia libri tres*. De orientación tomista, comentó varios libros de física y lógica.

*“Los debates intelectuales que provocaron estas bulas incluyen la discusión de los justos títulos de dominio sobre América, o polémica de los naturales, que tuvo sus cumbres en la Junta de Burgos (1512) y la Junta de Valladolid de 1550-1551, donde se enfrentaron Juan de Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas”.*²²

²² Idem.

CAPÍTULO CUARTO LAS LEYES DE BURGOS

4.1 Antecedentes de las Leyes de Burgos y las Ordenanzas Reales para el Buen Regimiento y Tratamiento de Indios.

Tras los eventos enfatizados en la regulación de las tierras en proceso de colonización, sirviendo como precedente los trabajos de Fray Bartolomé de las Casas y las diversas reuniones concertadas por la corona española, dieron origen a “Leyes de Burgos”, las cuales fueron emitidas el 27 de enero de 1512, en Burgos.

En estas leyes se dictaron una serie de Ordenanzas englobadas en establecer un gobierno más justo con relación al indígena, declarando así que las condiciones económicas y sociales de las tierras de indias era muy diferente a las peninsulares, de tal suerte que estas leyes establecieron una línea de separación de forma indirecta con la corona española, dando origen a su promulgación, pues el problema jurídico principal que se había planteado por la Conquista y Colonización de Indias, era que el derecho común castellano había llegado a un punto de inaplicación.

*“Las ordenanzas, imbuídas del catolicismo imperante en la corte española, impulsaron la evengelización de los indios y ordenaron su catequesis, condenaron la bigamia y les obligó a que constituyeran sus bohíos o cabañas junto a las casa de los españoles. Los indios debían trabajar 9 meses al año para los españoles y los 3 restantes en sus propios terrenos, también se justificaba la guerra a los indios si los mismos se negaban a ser cristianizados y para el mismo fin se creó una institución llamada El Requerimiento”.*²³

Pues bien, el contenido general de las Leyes de Burgos, integraron un conjunto normativo de gran importancia para la protección de los indígenas, afirmando muchos juristas que éste cuerpo normativo permitió entonces establecer un origen primitivo de la soberanía estatal de los pueblos.

²³ Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513. Fundación para el Desarrollo Provincial. Burgos, 1991. P.21.

Las Ordenanzas, autorizaron y legalizaron la práctica de repartición a través de las encomiendas hacia Los Indios por parte de los colonizadores, generando entonces un marco de respeto hacia los derechos personales y reales de los naturales.

Sin embargo, en dichas ordenanzas se estableció una regulación del régimen de trabajo hacia los naturales, con el objetivo de establecer jerarquización entre los naturales y los peninsulares, estableciéndose figuras jurídicas de reconocimiento de instituciones jurídicas como lo son el jornal, alimentación, vivienda, higiene y cuidado de los indios en un sentido altamente "protector y humanitario".

4.2 Integración de la Leyes de Burgos.

Las llamadas Leyes de Burgos, en su denominación original "Ordenanzas Reales para el Buen Regimiento y Tratamiento de los Indios", fueron aprobadas en la Ciudad de Burgos el 27 de diciembre de 1512, y fueron sancionadas por el Rey Fernando "El Católico", a la sazón Rey de Aragón y regente de Castilla. Las leyes de Burgos, en su trasfondo, se crearon gracias a la religiosidad existente en la cultura española, fueron los monjes Dominicos, quienes se dieron cuenta de la injusticia a la que eran sometidos los indios en las nuevas tierras a donde habían llegado tiempo atrás los españoles, estos monjes iniciaron el movimiento en pro de los indígenas en la isla de La Española, en lo que hoy en día comprende el territorio de República Dominicana, para ser más exactos en la ciudad de Santo Domingo.

En el tiempo en el que don Diego Colón era Gobernador de La Española, hacia el año 1511, el fraile Antonio de Montesinos, hizo una denuncia pública de las injusticias con apoyo de la comunidad de los Predicadores, en plena misa celebrada en la iglesia mayor de la citada ciudad, donde se encontraba como feligrés el gobernador; preparó un sermón teniendo como base el evangelio de San Juan 1:23, "Yo soy, dijo entonces, la voz que clama en el desierto: Enderezad el camino del Señor: como lo tiene dicho el profeta Isaías". Y, partiendo de esto, habló sobre la situación de los indios en la colonia, la cual era de abuso y explotación por parte de los españoles y de la urgente necesidad de corregirlo y emprender una reforma en la colonia teniendo como base el cristianismo.

Al gobernador Diego Colón le incomodó lo sucedido, por lo que presentó queja ante la comunidad de los Predicadores. Montesinos, haciendo caso omiso de esto, siguió dando

sermones en favor de los indios, al notar la desatención por parte de los clérigos, Colón decide mandar una carta directa al rey exponiendo lo sucedido en la ciudad; el 20 de Marzo de 1512, el Rey Fernando le responde desde la ciudad de Burgos, la respuesta fue un mensaje de sorpresa y enojo. El rey consideraba que la actitud de los dominicos ponía en duda la soberanía de los reyes otorgada por la bula de Alejandro VI, la cual manifestaba que el control de las Indias, y por lo tanto de los indios que habitaban en ella, le pertenecía a la Corona, pudiendo hacer con ellos lo que mejor les conviniera. Con respecto a los monjes, manifestó que procedería una queja ante los Dominicos de Castilla, orden a la que pertenecían, en la que manifestaría que, en caso de que siguieran los ultrajes, regresaría a todos los dominicos a España.

Al ver la situación, el Rey Fernando constituyó una junta en la ciudad de Burgos, para encontrar una solución a la problemática; en dicha junta, estuvieron presentes los teólogos frailes: Tomás Duran, Pedro de Covarrubias y Matías de Paz, siendo este último catedrático de la Universidad de Salamanca; asimismo, estuvieron presentes los consejeros reales Juan Rodríguez de Fonseca, el cual era obispo, el Dr. Palacios Rubios, los Ldos. Santiago y Sosa y el Predicador Real Gregorio, después de varias discusiones, no se había logrado un consenso, al ver que no llegaba a una solución, trajeron de las Indias a varios frailes y personajes públicos para que comparecieran, estando entre ellos el propio Montesinos, finalmente se llegó a un acuerdo dando como fruto las treinta y cinco leyes de Burgos, promulgadas por el rey el 21 de Diciembre de 1512.

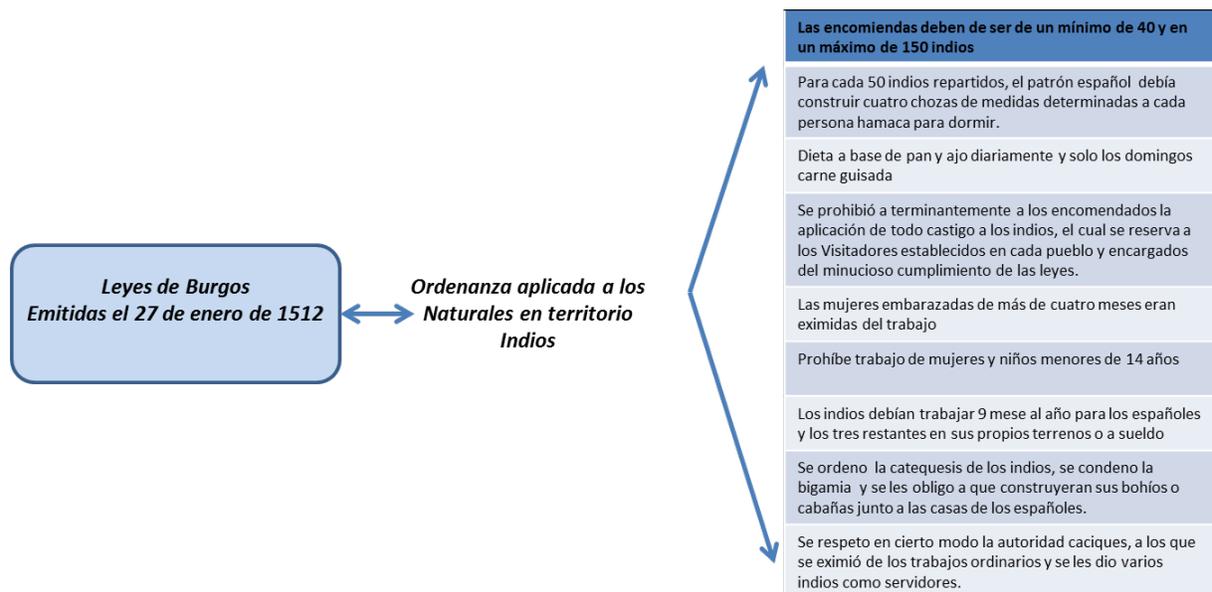
La Junta de Burgos llegó a las siguientes conclusiones:

- I. Los indios son libres y deben ser tratados como tales, según ordenan los Reyes.
- II. Los indios han de ser instruidos en la fe, como mandan las bulas pontificias.
- III. Los indios tienen obligación de trabajar, sin que ello estorbe a su educación en la fe, y de modo que sea de provecho para ellos y para la república.
- IV. El trabajo que deben realizar los indios debe ser conforme a su constitución, de modo que lo puedan soportar, y ha de ir acompañado de sus horas de distracción y de descanso.
- V. Los indios han de tener casas y haciendas propias, deben tener tiempo para dedicarlas para su cultivo y mantenimiento.
- VI. Los indios han de tener contacto y comunicación con los cristianos.

VII. Los indios han de recibir un salario justo por su trabajo.

Las Leyes de Burgos de 1512, junto con su "Declaración y Moderación" de 1513, se integraron a la Nueva España con el nombre de "Reales Ordenanzas", las cuales fueron dictadas por la reina Doña Juana, hija del rey Fernando; las Ordenanzas fueron enviadas al virrey, gobernador y almirante de las Indias Diego Colón, a los jueces de apelación, al tesorero y oficiales reales residentes en la ciudad de Santo Domingo y a las autoridades de la isla de S. Juan de Puerto Rico, para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

Ch. Haring, titula las Leyes de Burgos como el primer Código General para el gobierno e instrucción de los aborígenes americanos, sólo por esta razón ya pueden calificarse estas leyes como históricas y se hacen merecedoras de consideración por constituir uno de los textos legales más influyentes en la Historia del Derecho, más allá de su aplicación temporal o territorial.



4.3 Las Ordenanzas Reales para el Buen Regimiento y Tratamiento de los Indios.

Las Leyes de Burgos, también llamadas "Las Reales Ordenanzas, dadas para el buen Regimiento y Tratamiento de los Indios", se conocen así porque el Rey las sancionó en esa ciudad, son de un valor extraordinario por ser el primer cuerpo legislativo para las Indias, esto lo afirman muchos historiadores americanos; es importante porque, al margen de pequeños

dictámenes dados desde 1492, estas leyes eran el primer Código exclusivo para «las Indias» y de ahí la gran importancia para el derecho de esta gran ordenación jurídica.

No se conserva el original, lo cual causa extrañeza por la meticulosidad con que se comportaba la administración de los Reyes Católicos, y aún más raro, tampoco se conserva ninguna de las 50 copias auténticas que el rey Católico mandó imprimir para llevarlas a América; se conservan tres copias contrastadas, efectuadas del original, dos en el Archivo General de Indias de Sevilla y la tercera en el Archivo General de Simancas; el hecho de que se mandase imprimir 50 copias, cuando no era costumbre y en ningún otro caso se hizo algo así, ya indica claramente la importancia que el rey Católico y su administración otorgaron a la aprobación y divulgación de las Leyes y manifiesta su inicial trascendencia en cuanto ello acredita su finalidad desde el primer momento de ser consideradas como el primer texto normativo generalista para las Américas.

Las Ordenanzas constituyen una primera regulación general sobre la condición y el tratamiento legal de los indios en América, siendo la primera piedra de lo que luego se llamó “Compilación de las Leyes de Indias”, que después influyó en todos los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos; en dichas Ordenanzas, donde se integraban las leyes de Burgos, se expone que el principal fin de éstas, es la conversión de los indios al cristianismo, exponiendo que para lograr este objetivo los indios se tenían que ver en la necesidad de abandonar los lugares donde vivían y trasladarse a los pueblos españoles donde obtendrían beneficios espirituales y temporales; los beneficios espirituales consistían en: asistencia permanente al culto religioso y a la recepción de los sacramentos, continuidad en el adoctrinamiento e imitación del buen ejemplo de los cristianos españoles; y los beneficios temporales eran: buen tratamiento general a los indios, especialmente a mujeres y niños, mejor cuidado de los enfermos, mayor provecho y comodidad en el servicio a los encomenderos y mucha mejor protección por parte de los visitadores de los naturales.

En general, esto sólo fue una pantalla para controlar en su totalidad la vida de los indios, ya que el buen tratamiento de los nativos era particularmente reglado con severas penas a los incumplidores. Los indios estaban obligados a escuchar misa, y regular el bautismo, matrimonio, confesión y entierros; se regula el trabajo minero, especialmente el realizado en los yacimientos acuíferos, el trabajo de los indios encomendados y los períodos de holganza ordenados para que los naturales pudieran cultivar sus tierras, también se regulan los

trabajados agrícolas, ganaderos e industriales, los de transporte, el de las mujeres y los niños, incluso llega tratar temas referentes a la vivienda, tierras, utilización de hamacas en las casas, normas sobre la alimentación y vestido, llegando a inmiscuirse en apartados como los areitos y bailes.

Pero estas Ordenanzas no sólo comprendían a los indígenas, sino también a los españoles encomenderos, ordenando llevar acabo de nuevo la repartición de tierras debido a la mala repartición anterior; en cuanto a estas encomiendas se fija un número de máximo de naturales de ciento cincuenta y un mínimo de cuarenta.

El texto original de las Ordenanzas es el siguiente:

“Don Fernando, etc., por quanto yo e la serenísima Reyna doña Yssavel my muy cara e muy amada muger que santa gloria aya syempre tovimos mucha voluntad que los caciques e yndios de la ysla de San Juan venyesen en conocimiento de nuestra Santa fe católica, y para ello mandamos faser e se hisyeron algunas hordenancas asy por Nos como por nuestro mandado el Comendador Bovadilla y el Comendador Mayor de Alcántara, governadore que fueron de la ysla de San Juan, e después Don Diego Colón nuestro Almyrante, Vissorrey e Governador de la ysla Española e de las otras yslas que fueron descubiertas por el Almyrante su padre e por su yndustria, e nuestros oficiales que residen en la dicha ysla, e según se a visto por luenga espiriencia dyz que todo no vasta para que los dichos caciques e yndios tengan el conocimiento de nuestra fe que sería necesaria para su salvación, porque de su natural son ynclinados a ogiosidad y malos vicios de que Nuestro Señor es deservido e no a ninguna manera de virtud ny dotrina y el principal danno que tienen para no se hemendar de sus vicios y que la dotrina no les aproveche ny en ellos ynprima ni lo tomen , es tener sus asientos y estancias tan lexos como los tyenen y apartados de los logares donde viben los españoles que de acá an ydo y van a poblar a la dicha ysla, por que puesto que al tyempo que los vienen a servir los dotrinen y enseñen las cossas de nuestra fe , como después de aver servydo se buelven a sus estancias, con estar apartados y la mala ynclinación que tyenen olvydan luego todo lo que les an enseñado y tornan a su acostumbrada uciosidad y vicios y quando otra vez se buelven a servir están tan nuevos en la dotrina como de primero, porque aunque el español que va con ellos a sus asyentos, con forme a lo que está hordenado, se lo trae a la memoria y lo reprehende , como no le tyenen temor no le aprovecha y responden que los dexen holgar pues para aquello van a sus estancias, y todo su fin y desseo es tener

libertad para faser de sy lo que les viene a la voluntad syn aver res peto a nynguna cossa de virtud, y viendo questo es tan contrario a nuestra fe y quanto somos obligados a que por todas las vias y maneras del mundo que seer pueda se busque algún remedio, platycado por Nos con algunos de los del nuestro Consejo e personas de buena vida, letras e con ciencia, e ávida ynformación de otros que tenyan mucha notycia y espiriencia de las cossas de la dicha ysla y de la vida y manera de los dichos yndios, pareció que lo más provechosso que de presente se podría proveher sería mandar mudar las estancias de los caciques e yndios cerca de los lugares e pueblos de los españoles por muchas conssidera ciones, y así por que con laconversación contynua que con ellos ternán como con yr a las yglesias los dyas de las fiestas a oyr missa y los officios divinos y veer como los españoles lo fassen y con el aparejo y cuydado que teniéndolos juntos consigo ternán de les mostrar e yndustriar en las cosas de nuestra santa fe, está claro que mas presto las aprenderán y después de aprendidas no las olvidarán como agora, y sy algún yndio adoleciere será brevemente socorrido y curado y se dará vida con ayuda de Nuestro Señor a muchos quel por no saver dellos y por no curarlos mueren y a todos se les escussará el trabajo de las ydas y venidas, que como son lexos sus estancias de los puebjos de los españoles les será harto alivio y no morirán los que mueren en los caminos, asy por enfermedades como por falta de mantenimientos, y los tales no pueden recibir los sacramentos que como cristianos son obligados y según se les daría adoleciendo en los dichos pueblos, y los niños que nacieren serán luego bautizados y todos servirán con menos trabajo y a más provecho de los españoles por estar más contyno en sus casas, y los visy tadores que tovyeren cargo dellos visy tarlos an mejor y más a menudo y les farán proveher de todo lo que les falta e no darán lugar que les tomen sus mugeres e hijos como lo hazen estando en los dichos sus asyentos apartados, y cesarán otros muchos males e daños que a los dichos yndios se les fassen por estar tan apartados, que porque allá son notorios aquí no se dizen y se les seguirá otros muchos provechos asy para la salvación de sus ánymas como para el provecho e utylidad de sus personas y conser vación de sus vidas. Por las quales cabssas e por otras muchas que a este propósyto se podrían desyr, fue acordado que para el bien y remedio de todo lo susodicho sean luego traídos los dichos caciques cerca de los pueblos de los dichos españoles que ay en la dicha ysla, y para que allí sean trabtados e yndustriados e mirados como fes rason y siempre lo desseamos, mando que de aquí adellante se guarde e cunpla lo que adelante será qontenido.

Primeramente fordenamos e mandamos que por quanto es nuestra determinación de mudar los dichos yndios y facerles estancias junto con las de los españoles, que ante todas cossas

las personas a quien están encomendados o se en comendaren los dichos yndios, para cada cincuenta yndios fagan luego quatro bohíos cada uno de a XXX pies de largo e quinze de ancho e V mil mon tones, los tres mil de yuca y los dos mili de ajos e doscientos e cinquenta pies de axí e cinquenta pies de algodón, y asy por este res peto creciendo y menguando según la cantydad de los yndios que tovyere encomendados, e que lo susodicho se ponga cave las labranças de los mismos vecinos a quien están encomendados o se en comendaren los dichos yndios, y en buen logar e tierra e a vista de vos el dicho nuestro Almyrante e de los visi tadores que tovyere (sic) cargo dello o de la persona que vos el dicho nuestro Almirante, juezes e ofisiales inbiar des para lo susodicho, el qual vos encargo e mando que sea tal que lo sepa muy bien haser y que a su tiempo la perso na que los dichos yndios toviere a cargo les faga senbrar media hanega de mahíz y que a cada unode los dichos yndios se les de una do zena de gallinas e un gallo para quelos crien e gozen del fruto, asy de los pollos como de los huevos, y que entrayendo los dichos yndios a las estancias se les entregue todo losusodicho como cossa suya propia, e dígales la persona que para lo susodicho inbiardes, que es para ellos mismos y que se les da en logar deaquello que dexan en sus tierras para que gozen dello como de cossa suya propia, e mandamos que esta fasyenda no se les pueda vender ny quitarpor persona alguna de las a quyen fueren en comendados ny por otrapersona alguna sy no que queden con los dichos yndios a quyen seseñalaren e con los que dellos benyeren, aunque la tal persona venda laestancia en que estovyeren o le quiten los yndios, e de las fasyendas quedexaren los dichos yndios quando ya sean traydos a las estancias de losvecinos, decía ramos y mandamos que las tales personas a quien se encomendaren los dichos yndios puedan gozar e gozen cada uno conforme a los yndios que traxiere para que dello los mantenga, e quedespues que las tales personas ayan sacado el fruto dello, vos mando que hágays quemar los bohíos de las dichas estancias, pues dellos no se a deaver más provecho porque los yndios no tengan cabssa de bolverse allí donde los traxieron.

Y fecho lo susodicho, hordenamos y mandamos que todos los caciques e yndios que agora ay e oviere de aquí adelante en la dicha isla de San Juan se traygan de las estancias que ellos te nian fechas donde están o estovieren los pueblos de los vesinos que agora ay e ovyere de aquí adelante en la dicha ysla, e porque sean traydos muy a su voluntad e no resiban pena en la munda ca, por la presente mandamos a Don Diego Colón nuestro Almyrante, Vissorrey e Governador de la ysla Española e de las otras yslas que fueron descubiertas por el Almirante su padre e por su yndustria, e a los nuestros juezes e ofisiales de la dicha ysla de San Juan que los trayan según e como e de la forma e manera que a ellos los pareciere, con quanto

menos pena y daño de los dichos caciques e yndios se pueda faser, animándolos e trayéndolos con alagos para ello, a los quales encargamos y manda mos quan encarecidamente podemos que lo fa gan con mucho cuydado, fydelidad e diligencia,teniendo más fyn al buen trabtamiento e con servacion de los dichos yndios que a otro ningún respecto ni ynteresse particular ni general.

Asi mismo, hordenamos y mandamos quel vesino a quien se encomendaren los dichos yndios sea obligado de les tener fecha una casa para yglesia, junta mente con la dicha hazienda que asy se les señalare, en la parte que a vos el dicho Almyrante, juezes e ofisiales pare ciere que es más convenyente, en la qual dicha yglesia ponga ymágenes de Nuestra Señora y una campanilla para los llamar a resar, y la persona que los tovyere encomendados sea obligado a los haser llamar en anocheiendo con la campana e yr con ellos a la tal yglesia e haseles synar e santyguar y todos juntos desyr el ave maria y pater noster, y credo y salve regina, demanera que todos ellos oygan a la dicha persona y la tal persona oyga a ellos porque sepa quál acierta o quál yerra , para que al que herrare lehemyende, y porque el tyempo que les mandamos dar para holgar antesque anochez ca es principalmente porque estén descansados a la ora quelos llamaren para resar a las noches , y sy alguno de los yndios dexare devenyr a la dicha yglesia al dicho tiempo, mandamos que el día siguiente noles dexen folgar el dicho tiempo, y todavía sean apre miados a yr a rezar lanoche siguiente e asymismo mandamos que cada mañana antes quebayan a la lavor les agan yr a la dicha yglesia a rezar como lo azen a lastardes, no asyéndoles madrugar por esto más de lo que se acostumbra,que es en siendo el día claro.

Ytem, porque se sepa cómo aprovecha cada uno en las co ssas de la fe, mandamos que de quinze en quinze días les tome quenta la tal persona que tyene cargo de lo que supiere cada uno por sy partycular mente, e les muestre lo que no supieren, e que asy mismo les enseñe los diez mandamientos e sye te pecados mortales y los artyculos de la fe a los que a la tal persona pareciere que tengan capacidad e avilidad para los aprender, pero esto sea con mucho amor e dulgura, e la tal persona que asy no lo cun pliere yncurra en seis pesos de oro de pena, los dos para la nuestra Cámara e los otros dos para el que lo acussare, e los otros dos para el juez que lo sentengiare y executare, la qual dicha pena mando que executen luego en las personas que en ella yncurrieren.

Otrosy, porque a Mí es fecha relación que en las estangias los españoles e yndios que en ellas resyden están mucho tiempo syn oyr misa y es rasón que la oygan, a lo menos las pascoas e

domyngos y fiestas y en cada estangia no podrá aver clérigos para desyr missa, hordenamos y manda mos que donde ovyere quatro o cinco estancias o más o menos en térmyno de una legoa, que en la estangia que más en comarca estoviere de todas las otras se haga una yglesia, en la qual yglesia pongan ymágenes de Nuestra Señora y cruces y un esquilón para que allí bengan todos los domyngos, pascoas e fiestas de guardar a re zar e oyr missa, e asy mismo a regibir algunas buenas amonestaciones que los clérigos que les dixeren missa les dirán, y el clérigo que les dixere la missa les enseñe los mandamientos y artyculos de fee y las otras cosas de la doctrina cristiana para que sean yndustriados y enseñados en las cosas de la fee e tomen uso de rezar e oyr missa, e para que asy lo hagan mandamos que los españoles que estobieren en las estancias con los dichos yndios e tovyeren cargo dellos, sean obligados de los llevar todos juntos luego por la mañana a la yglesia los días susodichos y estar con ellos fasta ser dicha la missa, y después de oyda la dicha la missa los tornen a las estancias e les hagan tener sus ollas de carne guissada, por manera que aquel día coman mejor que otro ninguno de la semana, e aunque algún día falte que no aya clérigo que les diga missa, que no enbargante esto todavía los lleven a la yglesia para que rezen e hagan oración e tomen buena costumbre , pero sy las otras estancias estuvieren en comarca donde buenamente se pueda yr a oyr la dicha missa que en ellas ovyere, que los tales vesinos sean obligados de los llevar allá so pena que qualquier persona que toviere cargo de los dichos indios e los dexare de llevar caya en pena de diez pesos de oro, los seis pesos como se contiene en el capítulo antes deste y los quatro sean los dos para la obra de la dicha iglesia y los dos para el clérigo que los enseñare.

Ytem, porque nuestra voluntad es que a los dichos yndios se les busquen todos los mejores medios que se pueden para ynducirlos a las cosas de nuestra santa fe católica, e sy ovyesen de yr más lexos de una legoa a missa los domyngos e fyes tas sentyrlo han por grave, hordenamos e mandamos que sy fuera de la susodicha legoa a don de mandamos faser la dicha iglesia ovyere otras estancias, aunque sean en un mismo ryo donde las otras estovyeren, que se haga una iglesia de la manera suso dicha.

Otrosy, hordenamos, encargamos e mandamos a los perlados e clérigos que de aquí adelante llebaren los dies mos de las tales estancias donde estovyeren los dichos yndios, que den contyno clérigos para que en las dichas yglesias de las tales estancias digan misas los domyngos e pascoas e fiestas de guardar, e que asy mismo los tales clérigos tengan cargo de

confesar a algunos que avrá que se sepan confesar e amues tren a los que no lo supieren haser, e asy Nuestro Señor será muy servido y de lo contrario ha sydo y será deservido.

Otrosy, hordenamos y mandamos que en las mynas donde ovyere copia degente se haga una yglesia en logar con venyente, qual a vos el dicho Almyrante e juezes e ofisiales o a la persona que por vosotros fuereseñalada pareciere, de manera que todos los yndios que andovyeren en las dichas minas puedan alcangar a oyr misa las dichas fiestas, emandamos que todos los pobladores e veginos que traxieren los dichos yndios a sacar oro sean obligados a tener con ellos la misma horden quemandamos que se tenga con los que ando vyeren en las estangias, como arriba se qontiene, so las mismas penas de suso qontenidas, las quales aplicamos como arriba se qontiene.

Otrosy, fordenamos y mandamos que cada uno que toviere cinquenta yndios o dende arriba encomen dados sean obligados de haser mostrar un muchacho, el que más ábile dellos le paregiere a leer y a escrevir las cosas de nuestra fee, para que aquéllos muestren después a los dichos yndios, por que mejor tomarán lo que aquél les dixere que no lo que les dixeren los otros vesinos e pobladores, e que sy la tal persona toviere syent yndios no lo hisyere mostrar como dicho es, mandamos quel visytador quen nuestro nombre toviere cargo dello los haga mostrar a su costa, e porque Yo e la Serenysyma Reyna, my muy cara e muy amada hija, emos sydo ynformados que algunas per sonas se sirven de algunos mochachos indios de pajes, hordenamos e mandamos que la tal persona que se sirviere de yndio por paje sea obligado de le mostrar leer y escrevir e todas las otras cosas que de suso están declaradas y sy no lo hisyere se le quiten e den a otro, porque el principal deseo mío e de la dicha Serenisyma Reyna, mi muy cara e muy amada hija, es quen las dichas partes y en cada una dellas se plante e arraygue nuestra santa fe católica muy enteramente, porque las ánymas de los dichos yndios se salven.

Otrosy, ordenamos y mandamos que cada e quando algún yndio adoleciere en parte dónde buenamente se pueda aver clérigo, que sea obligado de le yr a desir el Credo y otras cossas de nuestra santa fecatólica provechossas, e sy el tal ydio se supiere confesar lo confiese, synpor ello llevar ynterese alguno, y porque ay algunos yndios que entienden las cossas de nuestra santa fe, mandamos que los tales clérigos sean obligados de les hazer confesar una vez en el año y que asy mismo vayan con la cruz por los yndios que morieren y enterrarlos syn que por ello ny por las dichas confesyones les lleven cossa alguna, e sy los dichos indios

morieren en las estangias mandamos que los entyerren los cristianospobladores que allí estovyeren en la yglesia de la tal estangia donde asyestovieren, e sy moriere en otras partes donde no ay iglesia que todavía losen tyerren donde mejor les paregiere, por manera que ninguno quede porenterrar, so pena que el que no lo en ferrare o hiziere enterrar syendo a sucargo pa que quatro pesos de oro, los quales se apliquen y re partan enesta manera: el uno a nuestra Cámara, el otro al que lo denungiare y el otroal juez que lo sentengiare y el otro para el clérigo que tyene cargo de laestangia ologardonde se enterraren.

Otrosy, fordenamos y mandamos que ninguna persona que tenga indios en encomienda ni otra persona alguna heche carga a cuestras a los yndios,pero a los yndios que ando vyeren en las minas e quando se mudaren deun lugar a otro, questos tales puedan llevar e lleven su hato emantenimientos a cuestras, porque hemos sy do ynformados que allí no sepueden tener vestías en que se lleben, lo qual se guarde e cumpla asy so pena que la persona que hechare carga al tal yndio contra el tenor e formadeste my capítulo pague por cada vez dos pesos de oro, lo qual sea para elospital del lugar donde fuere vesino el tal morador, e sy la carga que asyhechare al tal yndio fuere de mantenimientos también la aya perdido y seapara eldicho ospital.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los vesinos e poblado res que tienen yndios en encomienda sean obligados de faser vahutyzar todos los niños que nagieran dentro de ocho dyas después que asy ovieren nagido o antes sy la tal criatura toviere negesidad de ser vatyizado, e sy no oviere clérigo que lo faga sea obligado el que tyene cargo de la tal estangia de los vahutyzar conforme a lo que en semejantes negeidades se suelen (sic) hazer, so pena que el que asy no lo conpliere yncurra por cada vez en trespesos de oro, los quales mandamos que sean para la yglesia donde la talcriatura se vahutyzare.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todas las fun diciones que de aquíadelante se hizieren en la dicha ysla después que los dichos yndios seayan traydo a las dichas estancias, sean de la manera que de yuso serádeclarado, y es que cojan oro con los yndios que las tales personastovyeren encomendados cinco messes del año e que conplidos estos cinco messes huelguen los dichos yndios quarenta días , y que el día queovyeren de dexar la labor de coger el oro al cavo de los cinco messes seles asy ne en la cédula que se diere a los mineros para yr a las minas, eque en el mismo día que asy He vare señalado se suelten de la labor todos los yndios del partydo donde aquella fundición se ovyerere de faser, demanera que todos los yndios

de cada partydo se vayan en un mismo día afolgar a sus cassas los dichos quarenta días, e que en todos los dichos quarenta días ninguno pueda volver a cojer oro con ningún yndio sy no fuere esclavo, so pena que por cada yndio que no fuere esclavo que qualquier persona truxiere en las mynas dentro del dicho término de los dichos quarenta días en la dicha cédula qontenidos pague medio peso de oro aplicado en la forma susodicha, y mandamos que en estos dichos quarenta días vos los dichos nuestros ofisiales seáys obligados de tener fechas las fundiciones, e mandamos que a los tales yndios que ansyalieren de las mynas no se les pueda mandar ni mande durante los dichos quarenta días cosa alguna salvo levantar los montones que tovyeren en este tiempo, e que las tales personas que tovyeren en encomienda los dichos yndios sean obligados en estos quarenta días que asny huelgan de los dotri nar en las cosas de nuestra fe más que en los otros días, pues ternán lugar para ello.

Otrosy, porque hemos sydo ynformados que sy se quitasen a los dichos yndios sus areytos e se les ympidie se que no lo hisyeren como suelen, se les haría muy de mal, hordenamos y mandamos que no se les ponga ni consienta poner ningún ympedimento en el fazer los dichos areytos los domingos e fyestas como lo tyenen por costumbre, e ansy mismo los días de labor no dexan do por ello de travajar lo acostumbrado.

Otrosy, porque en el mantener de los yndios está la mayor parte de su buen tratamiento e avmentación, hordenamos e mandamos que todas las personas que tovyeren yndios sean obligadas de los dar a los que es tovyeren en las estangias e de les tener contyno en ellas pan e ajos e ají abasto, e que a lo menos los domyn gos, pascoas e fiestas les den sus ollas de carne guissadas como está mandado en el capítulo que havla que los días de fyestas que fueren a misa coman mejor que los otros días, e que los días que ovyeren de dar carne a los de las estangias se lo den al respeto que se manda dar a los que andan en las mynas, e que a los yndios que andovyeren en las mynas les den pan e axí e todo lo que ovieren menester e les den una libra de carne cada día, e quel día que no fuere de carne les den pescado o sardinas o otras cosas con que sean mantenidos, e los que estovyeren en las estangias los dexen venyr a los bohíos a comer, so pena que la tal persona que toviere los dichos yndios e no cunpliere todo lo susodicho en este capítulo qontenido caya e yncorra por cada vez que no lo cunpliere en pena de dos pesos de oro, lo qual se reparta [para] nuestra Cámara e para el acusador e juez que lo sentenciare, como desuso está declarado.

Ansymismo, hordenamos y mandamos que entre las otras cossas que se an de mostrar de nuestra fe a los yndios les hagan entender cómo no deven tener más de una muger ny dexar aquélla, e que las tales perso ñas que lo tovyeren en encomyenda e vieren que alguno dellos no entienden esto como se deve en tender o viren que tyenen discregión e avili dad para ser cassados e gobernar su cassa procuren que se casen a ley e a vendigión como lo manda la san ta madre yglesia con la mujer que mejor les es tovyese, especialmente a los cagiques que les declaren que las mugeres que tomaren no an de ser sus parientes, y que los visytadores tengan cargo de procurar como esto se les dé bien a entender e ge lo digan muy a menudo, e que lo mismo lo diga a todos los que le entendieren y que le diga y le haga desir todas las razones que ay para que ansy lo hagan, e que fasyéndolo asy salvarán sus ánimas.

Otrosy, fordenamos y mandamos que todos los hijos de los cagiques que ay en la dicha ysla e ovyere de aquí adelante de hedad de treze años avaxo se den a los frayles de la horden de San Francisco como por una my cédula lo tengo mandado, para que los dichos frayles les amuestren en leer y escrevyr y todas las otras cosas de nuestra santa fee, los quales los tengan quatro años mostrando e después los buelvan a las personas que se los dyceron e los tenyan encomendados, para que los tales hijos de cagiques muestren a los dichos yndios, porque muy mejor lo tomarán dellos, e sy el tal caqique toviere dos hijos dé el uno a los dichos frayles e el otro sea el que manda mos que haga mostrar a los que tovieren yndios.

Otrosy, fordenamos y mandamos que ninguna muger preñada después que passare de quatro meses no la inbien a las mynas ni fager montones, syno que las tales personas que las tyenen en encomienda las tengan en las estangias e se syrvan dellas en las cossas de por casa que son de poco trabajo, asy como faser pan e guiar de comer e deshervar, e después que parieren críen su hijo hasta que sea de tres años, syn que en todo este tiempo le manden yr a las my ñas, ny faser montones ni otra cossa en que la criatura resiba perjuysyo, so pena que las per sonas que tovieren yndios de repartimyento e asy no lo qunpliere (sic) por la primera bez yncurra en seis pesos de oro de pena, los quales se re partan como de suso se qontiene, e por la segunda bez le sea quitada la muger e a su marido e pague los dichos seys pesos de oro, e por la tercera le sean quitadosmuger y marido e seys yndios, de los quales Nos podamos haser merced como de cosa vaca a quyen nuestra merced e vo luntad fuere.

Otrosy, hordenamos y mandamos que todos los que tienen o tovyeren deaquí ade lante en la dicha ysla yndios de re partymiento sean obligados adarles a cada uno de los que asy tovieren

una amaca en que duerman continuamente e que no los consyentan dormir en el suelo como asta aquí se a fecho, la qual dicha amaca sean obligados a les dar dentro de dozemeses primeros y siguientes después que tengan los dichos indios señalados por repártymiento, e mandamos que los nuestros visitadores tengan mucho cuydado de myrar cómo se dan e tyene cada yndio la dicha amaca e apremien a la tal persona que los toviere en cargo que si no se la oviere dado se la dé dentro de los dichos doze meses primeros y siguientes, lo qual mandamos a vos el dicho Almyrante e juezes que executéys en quien en ella cayere; y porque en dando alguna cosa a al gún yndio luego procura de trocalla por otra, mandamos que los tales yndios sean amonestados por los visytadores a que no truequen las dichas amacas por otras cosas, e sy las trocaren mandamos a los dichos visytadores que castiguen a los dichos yndios que asy las trocaren e tornen a deshazer el trueque que dellas ovieren hecho.

Otrosy, fordenamos e mandamos que porque de aquí adelante los dichos yndios tengan con qué mejor se bestir e ha taviar, que se dé a cada uno dellos por la persona que los toviere en repartymiento un peso de oro por cada año, el qual sea obligado de se lo dar en cosas de vestir e a vista e consentymiento del nuestro visytador, el qual dicho peso de oro se entyenda de más de la dicha hamaca que de suso mandamos que se dé a cada uno, y por que los dichos cagiques e sus mugeres es ragón que anden mejor trahados e vestydos que los otros yndios mandamos que de este peso de oro que se a de dar a cada uno de los suyos se quite un real decada uno, e del dicho real haga el dicho visytador comprar de vestir para el tal cagique a su muger, de lo qual mandamos a vos el dicho Almyrante e juezes e oficiales que tengan mucho cuydado para que asy se haga, guardee cunpla.

Otrosy, porque mejor se syrva cada uno de los yndios que tovyere encomendados e no se syrva nadie de yndios ágenos, hordenamos y mandamos que persona ni personas algunas no se syrvan de nyn gún yndio ageno ny le resiban en su casa, ny estangia, ny en mynas, ny en parte alguna, ny se syrva del, pero sy algún yndio fuere de camino de una parte a otra, permitimos que le pue da tener una noche en su estangia con tanto que luego a la mañana lo enbíe de su cassa para que vaya a servir a su amo cuyo fuere, e que la persona que asy no lo cunpliere caya en pena de perdymiento de otro yndio de los suyos propios que tovyere en repártymiento por cada uno que asy toviere ageno, e den el tal yndio al que lo acusare e torne a su dueño el yndio que asy se detovyere, e sy la tal persona no tovyere yndios caya en pena por la primera vez de seys castellanos de oro, e por la segunda doze, e por la tercera le sea la

pena trasdoblada, la qual se reparta por la manera susodicha, e sy no toviere yndios ny dinero le sea conmutada en cien azotes.

Otrosy, fordenamos y mandamos que porque los dichos cagiques tengan mejor quyen los syrba e haga lo que ellos le mandaren para cossas de suservigio, que sy los yndios que tovyere el tal cagique se ovyeren de repartir en más de una persona, sy el dicho cagique tovyere quarenta personas, le sean dadas dellas dos personas para que le syrvan, e sy fuere de setentale den tres, e sy fuere de ciento, quatro, e hasta ciento e cinquenta se leden seys, e dende allí adelante aunque más gente tenga no se le dé más, los quales dichos yndios que asy le an de servyr sean quales el dicho cagique, quisye re tomar, con que sean terciados onbre y muger e hijo, y que estas personas que se le dan va yan con la persona que más partetobiere encomen dada en el dicho cagique, e que sean muy bien trabtados, no les mandando travajar salvo en cossas ligeras con que ellos se ocupen, porque no tengan ugiosidad para evitar los yn convenientes que de laugiosidad podrían sub ceder, e mandamos a los visytadores que tengan cargo de myrar mucho por los dichos cagiques e yn dios, e que les den muy bien de comer e que les mués tren las cossas de nuestra santa fe mejor que a los otros, porque estos tales podrán dotrinar a los otros yndios e lotomarán dellos muy mejor.

Otrosy, fordenamos y mandamos que todas las personas que tovyeren yndios en encomienda, asy de los de la dicha ysla Española como de los que de las yslas comarcanas se truxieren, sean obligados a dar quenta a los visytadores de los que se les morieren e de los que nagieren dentro de dyes dyas, e mandamos que los dichos visytadores sean obligados de tener e tengan un libro en que tengan quenta e rason con cada persona que tovyere yndios de repártymiento y declaren en él qué yndios tiene cada uno e cómo se llaman por sus nombres para que los nasgidos se asyenten y los muertos se quiten, por que contyno el visytador tenga relagión entera sy cresen o dysmynuyen los dichos yndios, so pena de dos pesos de oro a cada uno de los dichos poblado res que asy no lo hiziere por cada vez que ansy no lo cunpliere, la qual dicha pena se reparta para la Cámara e acussador e juez que lo sentengiare e executare, y los visytadores sean obligados de traer a cada fundigión e dar a nuestros oficiales que en ella resydieren razón de todo lo suso dicho, para que ellos sepan los yndios que ovieren cregido o menguado entre una fundigión y otra, y nos lo hagan saver quando nos enbiaren el oro que en la tal fundigión nos cupiere.

Otrosy, fordenamos que persona ny personas algunas no sean osados de dar palo ni agote ni llamar perro ni otro nombre a ningún yndio syno el suyo propio que tovyere, y que sy el yndio meregiere ser castigado, la tal persona que a cargo los toviere los lleve a los visytadores que los castigue (sic), so pena que la per sonya que contra lo susodicho pasare pague cinco pesos de oro, la qual dicha pena se repar ta en la manera susodicha.

Otrosy, porque Nos avernos sydo ynformados que muchas personas de las que tyenen yndios en encomyenda los ocupan en fasyendas e granjerias de que Nos so mos deservidos, fordenamos y mandamos que cada uno que tovyere yndios en encomyenda sea obligado de traer la tercia parte dellos en las mynas cojiendo oro, o más de la tercia parte si quisyere, so pena que sy no lo cunpliere yncurra en tres pesos de oro por cada yndio que faltare de la dicha tergia parte, pero permitimos que los vesinos de la Sa vana e Villa Nueva de Yáquimo no sean obli gados de traer yndios en las mynas porque están muy lexos dellas, pero mandamos que con los dichos yn dios fagan hamacas e camissas de algodón e críen puercos e entyendan en otras granjerias que sean provechossas para la comunidad, porque algunos de los yndios he savido que mudándose a las estangias de los pobladores será menester ocupallos luego en haser los bohíos e otras cossas que en sus estangias que les an de señalar avrán menester, por lo qual no podrán dende luego empegar a traer la tergia parte dellos en las dichas mynas, mando a vos el dicho Almyrante, juezes e ofisiales que señaléys para lo suso dicho el térmyno que os paregiere que se deve dar, el qual señalad e dedarad desde luego, e sea el más vreve que seer pueda.

Otrosy, fordenamos e mandamos que los que tovyere (sic) yndios e tovyere (sic) sus fasyendas lexos de las mynas e no pudiere proveher de los mantenymientos negessa rios a los dichos yndios, questos tales puedan faser compañía a las personas que tovyeren hazienda en comarca para proveher de los dichos mantenimientos a los dichos yndios, y quel uno ponga los mantenimientos y el otro los yndios, con tanto quel dueño de los dichos yndios ponga el mynero que a de andar con ellos , porque éste no consentyrá que le falte cossa nynguna de lo que ovyere menester, e que lo susodicho no se haga por vía de arrendamiento ny por nynguna vía que sea,so la pena desuso declarada.

Otrosy, porque de las yslas comarcanas se an tray do e trahen e cada díatraherán mucho yndios , hordenamos y mandamos que a los tales losdotrinen y enseñen las cossas de la fe segund e cómo e por la forma emanera que tenemos mandado que se den a los otros yndios de la dichaysla; ansymismo, les den hamacas a cada uno y de comer por la formasusodicha, e

mandamos que sean visytados por los dichos visitadores salvo sy los tales yndios fueren esclavos, porque a estos tales cada uno cuyos fueren los puede traher como él quisiere, pero mandamos que no sea con aquella riguridad y asperega [con] que suelen tratar a los otros esclavos, syno con mucho amor y blandura para mejor y nclinillos en las cosas de nuestra fe.

Otro sy, ordenamos y mandamos que cada e quando dexare alguna persona los yndios que toviere en encomienda por muerte o por otra causa alguna por donde los merezca dexar, que la persona a quien Nos los mandáremos dar o en comendar sea obligado de comprar la tal estancia que tenya el que dexó los dichos yndios o de sus herederos, la qual se tase por dos personas sobre juramento que dello sepan, los quales nombraréys vos el dicho Almirante e juezes e ofisiales, y por lo que asy fuere tasado sea obligado el dueño a se la dar y haser buena, por que los yndios no se anden mudando [de] sus asentamientos, pues las personas a quien se encomendaren an de ser vecinos del pueblo donde an de ser repartidos los dichos yndios.

Otro sy, ordenamos e mandamos que en cada pueblo de la dicha ysla aya dos visitadores que tengan cargo de visytar todo el pueblo y myneros y es tangías y pastores y porqueros della e sepa (sic) cómo son los yndios yndustrializados en las cosas de nuestra fe e como son trahidas sus personas e cómo son mantenidos e cómo las guardan e cumplen ellos o los que los tienen a cargo estas ordenanzas, e todas las otras cosas que cada uno dellos son obligados a guardar, de lo qual les mandamos que tengan mucho cuydado e les encargamos las congingias sobre ello.

Otro sy, ordenamos y mandamos que los visitadores susodichos seanelegidos e nombrados por vos el dicho nuestro Almirante e juezes e ofisiales por la forma e manera que mejor os pareciere, con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos más antyguos de los pueblos donde an de ser visytados, a los quales mandamos que les sean dados e señalados algunos yndios de repartimiento demás de los que les an deseer dados por el cargo e trabajo que an de tener en el uso e exercicio de los dichos ofisios, los quales yndios sean los que a vos el dicho Almirante e juezes e ofisiales paregiere, pero es nuestra voluntad que sy los visitadores fueren negligentes en haser guardar las dichas ordenanzas o conogieren que alguno no cumple lo suso dicho, especialmente en el mantenimiento e amacas, que por ello les sean quitados sus propios yndios que toviere (sic) encomendados.

Otrosy, fordenamos e mandamos que los dichos visytadores sean obligados a visytar qualesquier logares donde ovriere yndios de su cargo dos vezes al año, la una vez al principio del año y la otra vez al medio, y mandamos que no pueda uno solo visytar anbas vezes syno que cada uno visyte la suya porque sepa el uno lo que fase el otro y el otro lo que fase el otro, por que todo se haga con el recabdo e diligengia que conbiene.

Otrosy, fordenamos y mandamos que los dichos visytadores no puedan llevar ni lleven a sus casas ni fasyendas nyngún yndio de los que hallaren huydos o perdidos en las estangias o en otras partes , syno que luego en hallándolos los deposyten en poder de una buena persona qual a ellos lespareciere, pero primero procuren de saver su dueño cuyo es, e hallando (sic) se le dé luego, o sy no le deposyte como dicho es hasta que su dueño parezca, so pena quel visitador que parezca que se aliare yndio en su poder por el mismo caso pierda e aya perdido otro yndio de los suyos que tovyere, el qual sea para el que lo acussare e más sea buelto el tal yndio que asy el dicho visitador acojiere al dueño cuyo era.

Otrosy, fordenamos y mandamos que los dichos visytadores sean obligados de tener e tengan en su poder un traslado destas nuestras fordenancas fymado del dicho Almyrante, juezes e ofisiales, con una ynstrugión que vos el dicho Almyrante, juezes e ofisiales mandamos que les deys por donde mejor sepan lo que an de faser e cumplir e goardar, e al visytador que no lo guardare se execute (sic) en él las penas de suso declaradas.

Otrosy, fordenamos y mandamos que vos el dicho Almyrante, juezes e ofisiales enbiéys en cada dos años una vez a saver cómo los dichos visytadores ussan de sus ofisios e les hagan tomar e tomen resydengia e sepan cómo han fecho guardar e cumplir estas dichas fordenancas , cada uno lo que tocare a su cargo, e manda mos que los dichos visytadores sean obligados al tiempo que se les tomare la dicha resydencia de dar relación a vos el dicho Almyrante e juezes e ofisiales muy cunplida de todos los yndios que ovriere de número, cada uno en la parte do él visita, e cuántos an nascido e muerto en aquellos dos años, para que el Almyrante, juezes e ofisiales no envíen la relación de todo ello, la qual ben ga firmada de vosostros e de los visitados, porque yo sea de todo bien ynformado.

Otrosy, fordenamos y mandamos que ningún vesino ny morador de las dichas villas e lugares de la dicha ysla Española ny de nynguno dellos pueda tener ny tenga por repártymiento, por merced ny en otra manera, más quantidad de ciento cinquenta yndios ny menos de cuarenta.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos los dichos Almyrante e governador e juezes e ofisiales que agora soys o fuerdes de aquí adelante e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en estas fordenangas qontenido toca e atañe, que veades las dichas fordenangas que de suso van encorporadas e se haze mención e las goardedes e complades e executedes e fagades guar dar, cunplir y executar en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se qontiene, y en guardando las e cunpliéndolas executéys e fagáys executar las penas en los que en ellas cayeren e yncurrieren, e ansy mysmo las goardedes e cunplades vosotros segund e de la forma e manera en las dichas fordenangas qontenido, e más que cayays e yncurrays en perdimyento de los yndios que to vyerdes por repártymiento e queden vacos para que Nos pro veamos dellos a quyen nuestra merced e voluntad fuere, e contra el tenor e forma dellas no vayades ny passedes ny consyntades yr ny pasar en tienpo alguno ni poralguna manera, e sy para lo asy faser, cunplir e executar ovyer desmenester favor e ayuda, mando a todos los qoncejos, etc.; e porque vengaa notycia de todos e nynguno pueda pre tender ynorancia, mando questamy carta e las fondenancas en ella qontenidas sean pregonadas públicamente por las plagas e mercados e otros logares acostumbrados desa ysla Española por pregonero e ante escribano público e testigos, e losunos ny los otros, etc. Dada en la villa de Valladolid, XXIII de henero de 1513. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos, secretario del Obispo de Palencia.

Dióse otra tal para la ysla de San Juan”.

4.4 Las Leyes Complementarias de 28 de julio 1513, “Aclaración de las Leyes de Indias dadas por la Reyna Juana”.

En estas leyes su función era complementar un aspecto de suma importancia, que es el trato de las mujeres indígenas, ya que muchas veces tomaban a las mujeres indígenas y a sus hijas a causa de la gran distancia que mediaba entre los asentamientos de los indios y de los españoles; estos últimos que tenían la función de administrar y practicar los lineamientos de las Leyes de Burgos. Las Leyes Complementarias son un mecanismo para remplazar los errores que tenían las Leyes de Burgos, se dio a partir del reclamo constante de los Dominicos y en especial el fray Pedro de Córdoba para hacer nuevas mejoras.

Las Leyes de Burgos estaban conformadas por treinta y cinco normas instituidas el 27 de diciembre de 1512 (Ordenanzas Reales para el buen Regimiento y tratamiento de los indios), como fue mencionado; mientras que las Leyes Complementarias, estaban constituidas por cuatro normas por orden de la Reina Juana, en Valladolid en 1513.

El 28 de Julio de 1513, se dicta la "Aclaración de las Leyes de Indias" en las que regula:

- a) Protección adicional a las mujeres y niños.
- b) Prohíbe trabajo de mujeres y niños menores de 14 años.
- c) Obligación de usar vestimenta.
- d) Los niños podían ser instruidos en el comercio.
- e) Los indios debían trabajar 9 meses al año para los españoles y los 3 restantes en sus propios terrenos o a sueldo por los españoles.
- f) Se funda la encomienda con sus caracteres de institución laboral, económica y religiosa. Ella reemplaza al antiguo "repartimiento de Indios".
- g) Cupos de indios que se entregan a cada encomendero.
- h) Sucesión de las encomiendas.
- i) Se encarga la redacción de un "Requerimiento".

Concluidas las Leyes de Burgos de 1512, llegó a Castilla desde Santo Domingo, Fray Pedro de Córdoba, quien informó al Rey Fernando sobre la situación real de los indios en América y no estuvo de acuerdo con el consenso alcanzado en Burgos, lo que motivó una nueva reunión de consejeros y teólogos para que revisasen las Leyes; fray Tomás de Matienzo, fray Alonso del Bustillo, maestro en Santa Teología, el predicador licenciado Gregorio, el Dr. Palacios Rubios, el licenciado Santiago y Juan Rodríguez de Fonseca, añadieron cuatro nuevos artículos que completaban y mejoraban las Leyes de Burgos, sobre la protección de las mujeres embarazadas y los niños, perfilando mejor algunas cuestiones relativas específicamente al régimen laboral de las mujeres; se consideraban como circunstancias a tener en cuenta el hecho de que fueran casadas o solteras, las tareas que podían realizar, de manera que se garantizara el buen tratamiento y sobre todo el respeto a su integridad física de forma que en ningún caso pudieran ser forzadas o raptadas por los españoles.

La Aclaración de 1513, también llamada "Leyes de Valladolid", da un consuelo, ya que manifiesta que una vez que los indios estén adoctrinados y civilizados por su relación con los

españoles, ya tendrían la capacidad política para vivir y regirse libremente; se les daría un status similar a los súbditos españoles de esas tierras, ya que vivirían y trabajarían como vasallos de la Corona con la pura preocupación de contribuir a los gastos públicos.

El texto original de Las Leyes de Valladolid es el siguiente:

“Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murgia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, Pringesa de Aragón e de las Dos Cigilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Abstria, Duquesa de Abstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, e condesa de Flandes e de Tyrol, e señora de Vizcaya e de Molina, etc . A vos el alcalde e alguazil mayores de la ysla de San Juan, que es en las Yndias del mar océano, e a los nuestros ofigiales de la dicha ysla e a otras cualesquier justigias e ofigiales delta, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a los concejos, justigia, regidores, cavalleros, escuderos, ofigiales e ornes buenos de la dicha ysla e villas e lugares e pueblos della, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta my carta qonteni do tocare e atañere en qualquier manera e a cada uno de vos, ya saveys cómo el Rey mí señor e padre e Yo viendo ser muy conplidero al servigio de Dios Nuestro Señor e nuestro y a la salvación de las ánimas e acrecen tamyento e buen trabtamyento de los yndios de la dicha ysla e de los pobladores della, con acuerdo de perlados y personas religiosas y de algunos del nuestro Consejo que para ello mandamos juntar, mandamos hazer giertas hordenangas por donde los dichos yndios avían de seer dotrinados e enseñados e traydos al conosgimiento de nuestra santa fe católica, e ansi mysmo tratados e reducidos a pueblos los dichos yndios, como más largo en las dichas hordenangas se contenya. Después de lo qual, el dicho Rey mí señor e padre e yo fuymos ynformados que aunque las dichas hordenangas avían sydo muy útiles y provechosas e negesarias e qualesconvenyan, diz que en algunas dellas, avía negessidad de mandarlas más declarar e moderar, e porque nuestro desseo e yntención e voluntad contynuamente a sydo y es tener antes respeto a la salvación de las ánymas e doctrina e buen tratamiento de los dichos yndios que no a otro ynterese ninguno, mandamos a algunos perlados y religiosos de la horden de Santo Domingo e algunos de los del nuestro Consejo e pre dicadores e perssonas dotas e de muy buena vida e conciencia e muy prudentes e zelosos del servicio de Nuestro Señor, que viessen las dichas hordenangas y en lo que convenyessen enmendallas e añadi lias e quitallas y moderallas lo hiziesen; con acuerdo de los quales, después de muy bien vistas e my radas

por ellos las dichas hordenangas e oydas perssonas religiosas que tyenen notigia de las cossas de la dicha ysla e de la condigión y manera de los dichos yndios, hizieron juntamente con otros perlados y personas del nuestro Consejo la declaración e moderación de las dichas hordenangas en la forma siguiente:

Primeramente, hordenamos y mandamos que las mugeres yndias casadas con los yndios que están encomendados por repártymiento, no sean obligadas de yr ny venir a servir con sus maridos a las mynas ny a otra parte alguna syno fueren por su voluntad dellas o sy sus maridos las quisyeren llevar consigo, pero que las tales mugeres sean conpelidas a travajar en sus propias haziendas y de sus maridos o en la de los espa ñoles, dándoles sus jornales que con ellas o con sus maridos se convenyeren, salvo sy las tales mugeres estuvieren pre nadas porque con estas tales mandamos que se goarde la hor denanga que sobre ésto por Nos está hecha, so pena que el que lo qontrario hiziere, demás de la pena que está puesta en la hordenanga, pierda la yndia que asy hiziere e trava jare y a su marido y a sus hijos y sean encomendados a otro.

Yten, hordenamos y mandamos que los nyños e nyñas yndios menores de quatorze años no sean obligados a servir en cossas de travajo hasta que ayan la dicha hedad y dende arriva, pero que sean conpelidos a hazer y servir en cosas que los niños puedan conportar bien, como es en deservar las heredades y cossas semejantes en las haziendas de sus padres, los que los tovieren, y los mayores de quatorze años estén devaxo del poderío de sus padres hasta que sean de legítima hedad y sean cassados, y los que no tovieren padres ni madres mandamos que sean encomendados por la persona que para ello tovriere nuestro poder, y los encargue a per ssonas de buena conciencia que tengan cuydado de los hazer ense ñar y dotrinar en las cosas de nuestra santa fe, y se aprove chen dellos en sus haziendas en las cosas que por los nuestros juezes de apelagión que allí tenemos fueren determinadas que pueden travajar syn quebrantamyento de sus per ssonas, con tanto que les den de comer y les paguen sus jorna les conforme a la tasa que los dichos nuestros juezes determynaren que deven aver y con que no los enpidan a las horas que ovyeren de aprender la dotrina cristiana, y sy alguno de los dichos mochachos quesyereaprender oficio lo pueda libre mente hazer, y éstos no sean conpelidos a hazer ny travajar en otra cossa estando en el dicho oficio.

Otrosy, hordenamos y mandamos que las yndias que no fueren ca ssadas, las que están so poderío de sus padres o madres que trabajen con ellos en sus haziendas o en las ajenas, conveniéndose con sus padres, e las que no estuvieren devaxo del poderío de sus padres o

madres, porque no anden vagamundas ny sean malas mugeres e que sean apartadas de vicios y sean dotri nadas y constreñidas a estar juntas con las otras e a trava jar en sus haziendas sy las tovieren, e sy no las tovieren en las haziendas de los yndios e de los otros, pagándolas sus jornales como a las otras personas que trabajan por ellos.

Yten, hordenamos e mandamos que dentro de dos años los onbres y las mugeres anden vestidos, y por quanto podría acaescer que andando el tyempo con la doctrina y con la conversación de los cristianos se hagan los yndios tan capaces y tan apare jados a seer cristianos y sean tan políticos y entendidos que por sy sepan regirse y tomen la manera de la vida que allá viben los cristianos, declaramos y mandamos y dezimos que es nuestra voluntad que los que ansy se hizieren aviles para poder vibir por sy y regirse a vista y arbitrio de nuestros juezes que agora en la dicha ysla están o estovyeren de aquí adelante, que les den facultad que viban por sy, y les manden servir en aquellas cossas que nuestros vassallos acá suelen servir o las que allá concurrieren se mejantes a la calidad de las de acá, para que sirvan e paguen el servicio que los vasallos suelen dar e pagar a sus príngipes.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos los dichos Almyrante e governador e juezes e ofigiales que agora soys o fuerdes de aquí adelante, e a otras cualesquier personas a quien lo susodicho toca e atañe o tocare o atañere, que veades las primeras hordenangas que de suso se haze mynción, y con esta dicha declaración y moderación que de suso va incorporada, las guardedes e conplades e executedes en todo e por todo según e como en ellas con esta dicha declaración e moderación se contyene, y en guardándolas y conpliéndolas executeys y fagays executar las penas en los que en ellas cayeren e yncurrieren, e ansy mismo lo guardedes e conplades vosotros según e de la forma e manera en las dichas hordenangas con esta dicha declaración e moderación contenidos, e más cayays e yncurrays en pena de perdimiento de los bienes muebles, y que seays privados para que no se os puedan encomendar yndios nyngunos, como a per sonas que no los doctrinan ny enseñan ny los tratan con la caridad que deven ser tratados y es nuestra voluntad que se traten, y demás desto protestamos que a los que escedierdes de lo que aquí va hordenado deys cuenta a Dios y sea a cargo de vuestras conciengias, y dezimos que no os da mos facultad ny abtoridad para ello, e demás desto perdays los yndios que tovierdes encomen dados e queden vacos para queNos los encomendemos a quien nuestra merced a voluntad fuere, e con tra el tenor e forma dellas non vayades ni pasedes, ny consintades yr ny passar en tyen po alguno ny por alguna manera, e sy para lo ansi hazer e conplir e executar menester ovierdes favor e ayuda, por esta my carta

mando a todos los congejos, justicia, regidores, alcaldes, alguazil mayores (sic) e a los nuestros ofigiales della e a qualesquier justigias e ofigiales, ansy a los que agora son como a los que serán de ay adelante en la dicha ysla e villas e lugares e pueblos della, que vos lo den e fagan dar quanto favor e ayuda ovierdes menester para conplir e executar todo lo en esta my carta contenido y cada cosa e parte dello, e, porque venga a notygia de todos, mando que esta my carta e hordenangas en ella conteny das sean pregonadas públicamente por las plagas e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha ysla por pregonero e ante escrivano público e testigos, e los unos ny los otros non fagades ny fa gan ende al por alguna manera, so pena de la my merced e de diez mil maravedís para la my Cámara, e demás mando que al orne que les esta my carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante my en la my corte do quier que yo sea desde el día que voz enplazare fasta seys meses primeros siguientes so la dicha penja (sic), so la qual mando a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado que dé ende al que ge la mos trare testimonyo synado con su syno porque yo sepa en cómo se conple my mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte e ocho días del mes de julio de mil e quinientos e treze años.

Yo el Rey (firma autógrafa)

Yo, Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escrevir por mandado del Rey su padre. Registrada, Licenciatus Ximenes, Acordada, el Obispo de Palencia-Conde. Castañeda Chanziller.

La declaración de las hordenangas de los yndios para la ysla de San Juan”.

Es necesario resaltar que, de 35 artículos que componen las “Leyes de Burgos” de 1512, los vocablos que hacen referencia a la mujer indígena solamente aparecen en 10 ocasiones integrados en 4 artículos, como se ha señalado, sin embargo, en las Leyes de Valladolid de 1513, se aprecia que aparecen en 3 de las 4 aclaraciones, lo que indica un creciente interés y preocupación por la situación que en aquellos momentos atravesaban las mujeres indígenas, por sus derechos y obligaciones, en la época colonial.

Fray Pedro de Córdoba (Córdoba, 1482-La Española, 4 de mayo de 1521), misionero y fraile dominico español, fue uno de los primeros evangelizadores de América y protector de los indios, denunció por primera vez el régimen de encomiendas, por los abusos que se daban en el mismo.

CAPÍTULO QUINTO

LAS NUEVAS LEYES

El Derecho Indiano nació, formalmente, tres meses y medio antes de que Cristóbal Colón zarpara del puerto de Palos de Moguer en su primer viaje de descubrimiento, y casi seis meses antes de que arribara a la isla de Guanahaní, su certificado de nacimiento fueron las Capitulaciones de Santa Fe, fechadas el 17 de abril de 1492, en ellas y en los documentos despachados en los días sucesivos, el Almirante y los Reyes Católicos, establecieron las bases jurídicas con las cuales se iba a gobernar un mundo aún desconocido: El Nuevo Mundo.

En las que se señalaba que la sociedad indiana estaría constituida por dos repúblicas: la de españoles e indios, a las que se irá agregando paulatinamente un nivel intermedio- el de los mestizos, cada vez más numerosos-, complicándose todavía con la llegada de los africanos en calidad de esclavos; a diferencia de lo que ocurre en España donde, tras la expulsión de judíos y moriscos, la población es homogénea, en Indias será la diversidad étnico-cultural la que domine.

El llamado Derecho Indiano es un orden jurídico especial creado por la Corona Española en la época moderna para regir, junto con el derecho castellano, sus dominios de ultramar, es decir, lo que entonces se conocía como las Indias Occidentales, de ahí el nombre de Derecho Indiano.

Se entiende por derecho Indiano, el elaborado en España para regular a las Indias Occidentales, o sea América, y específicamente alrededor de dos reinos: el de Nueva España y el del reino del Perú.

Como ya se dijo, las Capitulaciones de Santa Fe, constituyen el primer antecedente de aplicación del derecho en América, por lo que al descubrirse las Indias en 1492, debía aplicarse en ellas el derecho de Castilla expedido por los Reyes Católicos, a partir 1521, por la conquista del imperio Azteca para la Corona española hecha por Hernán Cortés, el derecho castellano, debía aplicarse en la ahora Nueva España; reales provisiones y reales cédulas y leyes generales como las de Burgos de 1511-1513, fueron disposiciones expedidas específicamente para el mundo americano; El Consejo de Indias tiene también un origen castellano, ya que incluso en un principio era una Sala del Consejo de Castilla; en 1530 el

emperador Carlos V, decidió que se aplicara en las Indias la legislación de Castilla, tal como lo establecían las Leyes de Toro (1505), disposición ésta que fue ratificada por Felipe II y por Felipe IV en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (libro 2, título 1, ley 2), lo cual estaba justificado, por considerarse que se trataba de una conquista, derivada de la guerra a los indígenas americanos no obstante todo lo anterior, el derecho Indiano no está inspirado en el derecho castellano,

El 20 de noviembre de 1542, se promulgó en Barcelona la Pragmática Leyes y Ordenanzas, nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios o vulgarmente llamadas Las Leyes Nuevas.

Es una especie de constitución política del Nuevo Mundo, que en cuarenta capítulos establece las normas básicas de la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América, -se crea un Virreinato en el Perú y las audiencias de Lima y los Confines-, proclama la libertad de los indios y suprime las encomiendas, y regula la forma de hacer los nuevos descubrimientos y de gratificar a los Conquistadores.

Las Leyes Nuevas representaron un vigoroso intento de la Corona española para impedir la formación de una aristocracia feudal en las Indias y para regular las relaciones entre indios y colonizadores; las Leyes Nuevas encontraron vigorosa resistencia entre los encomenderos, que se opusieron a su cumplimiento incluso con la fuerza de las armas,

Hasta ese momento, eran las disposiciones de las Leyes de Burgos de 1512, las que pretendían encauzar las acciones de los españoles en las Indias y corregir ciertos errores y en la práctica no afectaban mucho a la vida del Conquistador-Colono y se toleraban por los desplazados al Nuevo Mundo.

Pero las Leyes Nuevas vinieron a trastocarles sustancialmente el status.

Por indicación del Emperador, se constituyó una junta cuya misión era estudiar el problema de las Encomiendas, cuestiones sobre la esclavitud indígena, la forma de realizar los descubrimientos y las normas sobre la Conquista. Tres medidas álgidas, entonces discutidas con vehemencia, presentó fray Bartolomé de Las Casas ante la Corona, en 1542: Se trataba de suprimir de una vez por todas,

- 1) La esclavitud de los indígenas
- 2) Las nuevas encomiendas
- 3) Las Guerras de Conquista.

Así fue como en las Leyes Nuevas (también llamadas Las 40 Leyes), se determinó finalmente: la creación de un Consejo de Indias, la fundación de dos nuevas Audiencias, la prohibición de la esclavitud de los indios, moderación en los repartimientos, y prohibición de nuevas encomiendas, también se establecían las condiciones del asentamiento de Colonos en nuevas tierras, y los tributos y servicios que los indios debían pagar como súbditos del Rey.

Aunque el cumplimiento de las disposiciones conservadas fue lento y parcial, poco a poco la encomienda cambió su carácter y perdió casi toda su importancia primitiva.

5.1 El Contenido del Derecho Indiano.

El derecho indiano es el conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que España aplicó en sus territorios de ultramar, a los que denominó las Indias Occidentales, de ahí el nombre de indiano con que se designa a este Derecho.

No es posible pues, confundir el Derecho indiano con el Derecho indígena o Prehispánico, puesto que el primero es el que estuvo vigente durante los siglos XV al XIX en esos territorios y no se aplicaba solamente a los naturales, sino también a los españoles, criollos, mestizos y demás castas que radicaban en el Nuevo Continente, así pues, el Derecho indiano no es el derecho de los indios, sino de las Indias.

Se compone de una serie muy amplia de normas plasmadas en una variedad de documentos. Por ejemplo, las llamadas Leyes de Indias de 1680; igualmente, constituye un grupo complejo de instituciones de tipo jurídico, político, económico, educativo y religioso, algunas de las cuales fueron trasplantadas de España a las Indias, como el Tribunal del Santo Oficio, mientras que otras fueron creadas específicamente para las Indias, como el sistema de intendencias, es decir, principios filosófico-jurídicos, generalmente tomados del derecho romano-germánico-canónico, por medio de los cuales se daba sustentación a todo sistema jurídico de acuerdo con los principios de la cultura occidental cristiana.

Podemos encontrar también al Derecho Indiano, con otra serie de nombre pero no son adecuados, entre las más frecuentes tenemos:

- 1) Derecho Novo hispánico. Es correcto si nos circunscribimos al caso de nuestro país, que fue conocido como Nueva España, durante toda la época de la dominación europea. El nombre al parecer comenzó a utilizarlo Hernán Cortés, en sus Cartas de Relación, es importante mencionar que el área de Derecho comprendía no solamente la América española, sino también, otras regiones ajenas a este continente, como las Filipinas o Islas del Rey Felipe.
- 2) Derecho Virreinal. En el caso de España, la conquista se realizó en 1521 y en 1535 ascendió al trono virreinal Antonio de Mendoza; anteriormente se tuvieron otros tipos de gobierno, por lo que estos años quedarían fuera de la denominación que nos ocupa, además de que no todos los territorios indianos estuvieron organizados en virreinos, sino que había otras opciones como las capitanías generales, en el caso de Guatemala y Chile.
- 3) Derecho Colombino. Esta acepción es por completo incorrecta, ya que Cristóbal Colón, sólo representó, con sus viajes y hazañas, el momento inicial de la penetración europea en América, pero terminada esta primera época carece de significación utilizar su nombre para designar un derecho que se desarrolló a lo largo de varios siglos.
- 4) Derecho Cortesano. Igualmente errónea por razones similares, con la agravante de que Hernán Cortés, es un personaje local de la historia de México.
- 5) Derecho Colonial. Suele mencionarse en la historia nacional la época de la Colonia o Colonial, que abarca casi los 300 años de dominación (1521-1821), así se habla de una cultura colonial, un arte colonial e incluso ciudades coloniales, a las que mostramos con orgullo a propios y extraños, sin embargo, son los tiempos nuevos los que han suavizado y hasta dignificado la palabra colonial, ya que colonia y colonización, implican dominación, subordinación y explotación.

5.2 Cronología del Derecho Indiano en la Nueva España.

A casi todo el territorio actual de la República Mexicana, se le llamaba en la época indiana el Reino de la Nueva España, fue el propio Hernán Cortés, quien divulgó este nombre para el territorio conquistado por él, manifestando la similitud de paisajes entre el campo español y el americano.

En cuanto a la cronología de implantación y desarrollo del Derecho Indiano en la Nueva España, puede resumirse de la manera siguiente:

1502. Durante el cuarto viaje de Colón, el piloto Antón de Alaminos, desde las islas Guanajas, es testigo de la llegada hasta sus barcos de unas canonas indígenas, muy probablemente mayas de Yucatán, quienes le informan de la existencia de tierras densamente pobladas, sin embargo, Colón no hace el intento de investigar más al respecto.

1517. Por órdenes del Gobernador de Cuba, Diego Velázquez, se realiza una expedición al mando de Francisco Hernández de Córdoba, a fin de capturar indígenas para remitirlos a Cuba y así reemplazar a los aborígenes cuya población disminuía considerablemente; en esa expedición el piloto es Antón de Alaminos, se descubre Isla Mujeres (llamada así, por encontrar figuras femeninas que se adoran en los templos, así como un grupo de sacerdotisas, probablemente dedicadas al culto de Ixchel o la Luna); luego bordean las costas de Quintana Roo y Yucatán, hasta llegar a un lugar donde los indígenas les gritaban, desde la costa, Comex Cotoch ("vengan aquí"), por eso los españoles lo llaman Cabo Catoche, aunque algunos también lo denominan Gran Cairo, por la semejanza que, según ellos, presenta el paisaje con la costa de Egipto; siguen hacia un lugar denominado Akimpech, (lugar de insectos, o de serpientes y garrapatas) y lo llaman Campeche; al desembarcar en Champotón, son atacados por los indígenas y el propio Hernández de Córdoba resulta herido; por eso al lugar lo llaman también Bahía de Mala Pelea; de ahí regresan a Cuba, en donde muere Hernández de Córdoba, descubridor de México, a consecuencia de las heridas recibidas en Champotón. En esa misma expedición son encontrados Gonzalo Guerrero y Jerónimo de Aguilar, que vivían entre los mayas, Guerrero prefiere quedarse con los indígenas, en tanto que Jerónimo de Aguilar retorna a Cuba y luego es de gran valía como intérprete de la expedición de Cortés.

1518. Se desarrolla una segunda expedición, al frente de la cual va Juan de Grijalva, quien descubre la Isla de Santa Cruz o de las Golondrinas, lo que hoy se denomina Cozumel, luego llegan a Tulum y a un lugar que Antón de Alaminos, considera los términos de la "Isla de Yucatán", que ahora se denomina Laguna de Términos, pasan por la Isla del Carmen y por Xicalango, que es una colonia de pochtecas mexicas, y por el Río San Pedro y San Pablo, en los límites de Campeche y Tabasco. Entran entonces en el territorio de cacique Tabascoab, hoy Tabasco, donde Grijalva, le impone su apellido a ese río; llegan a Veracruz, donde Pedro de Alvarado, descubre el Papaloapan y la población que ahora lleva su nombre, arriban al río Jamapa, que ellos llaman Banderas y hoy, se conoce como Boca del Río; descubren las islas de los Sacrificios y de San Juan de Ulúa, siguen hacia el Río Cazones, pasando por Nautla y Tecolutla, continúan por Tuxpan y alcanzan la desembocadura del Panuco ya en la zona de los huastecas, y de ahí vuelven a Cuba a dar cuenta de sus descubrimientos.

1519-1521. Se desarrolla la expedición de conquista sobre el Imperio azteca por parte de Hernán Cortés, quien toma Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521.

1519. El Viernes Santo se funda, en los arenales de Quiahuiztlan, la Villa Rica de la Vera-cruz (o verdadera cruz), una fundación temprana, ya que aún no se efectúa la conquista sobre los aztecas y, por lo mismo, Cortés no es más dueño que del territorio que pisa. Sirve, sin embargo, sin dependencia del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, lo que es importante, puesto que Cortés había salido de la isla sin la autorización expresa del gobernador, por lo que podía considerarse reo de alta traición; En tal virtud, habiendo con esta fundación de la Villa Rica, una "poblazón",o conjunto de vecinos, éstos pueden nombrar un ayuntamiento con plenos poderes, y a su vez nombrar a Cortés, como lo hacen, el 22 de abril de 1519, Capitán General y Justicia Mayor, con lo que dan un aspecto de legalidad a su conquista; algunos afirman que Cortés era partidario del sistema de ayuntamientos porque él mismo había sido alcalde en Santiago del Puerto, hoy Santiago de Cuba, lo cierto es que, el primer gobierno indiano en México es el de Ayuntamiento, quien designa a Cortés con los títulos señalados.

1520. Se funda un segundo municipio en Tepeaca, Puebla, al que se le nombra Villa de Segura de Frontera.

1521. A la caída de Tenochtitlan gobierna Hernán Cortés, como Capitán General y Justicia Mayor, títulos que le había otorgado el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera-Cruz, en ese

mismo año se funda el tercer Ayuntamiento en Coyoacán, aunque sólo se conservan sus archivos desde 1524.

1522. A Cortés se le nombra Gobernador y Capitán General de la Nueva España, por parte del rey Carlos V, desde Valladolid; se prohíbe al gobernador Diego Velázquez, de Cuba, que intervenga en los asuntos de México. Cortés dicta las primeras ordenanzas, que son básicas para la organización de ciudades y municipios, tal es el caso de las de 1524 y 1525, que se conocen como Plan Municipal. Según Carlos Quintana Roldan, en esas ordenanzas se regulaban las siguientes cuestiones: el servicio militar; la implantación de la encomienda; planes agrícolas; reglas sobre el arraigo de pobladores; cristianización de los indios; implantación de las penas; nombramiento de autoridades; formación de cabildos; recaudación de diversos tributos y contribuciones.

1524. Cuando Hernán Cortés realiza su expedición a las Hibueras (Honduras), el gobierno queda a cargo de Alonso de Estrada (tesorero de la Real Hacienda), su asesor Alonso de Zuazo y de Robrigo de Albornoz, a quienes luego se les unen Gonzalo de Salazar y Pedro Almídez Chirino (el primero factor y el segundo veedor, es decir, los dos ya tienen cargos como funcionarios reales). A este gobierno se le conoce como el de los oficiales reales y es muy desventurado, lleno de intrigas entre ellos, al grado de acusarse y encarcelarse unos a otros, perdiendo toda su imagen frente a la población ya cansada de sus abusos; desde luego atacan al propio Hernán Cortés, quien regresa en 1526 para enfrentarse a estos oficiales reales.

1526-1527. Carlos V decide abrir juicio de residencia contra Cortés y nombra a Luis Ponce de León, quien es reconocido como gobernador de la Nueva España el 4 de julio de ese año, pero muere el siguiente día 20, dejando encargado del poder a Marcos de Aguilar, quien a su vez fallece en 1527. Así, Alonso de Estrada y Gonzalo de Sandoval, toman el poder provisionalmente y persiguen a Hernán Cortés, quien pasa de Coyoacán a Texcoco y luego en Veracruz se embarca a España, donde después de justificarse ante el rey, se le nombra marqués del Valle de Oaxaca y se le confirma su título de Capitán General, pero ya no se le permite ejercer el gobierno de la Nueva España, de modo que ese cargo queda como simplemente honorífico.

1528-1535. Se designa el gobierno de Audiencias para todas las profesiones en América; en la Nueva España la primera Audiencia Gobernadora, queda a cargo del ex gobernador del Panuco Nuño Beltrán de Guzmán como presidente y como oidores Juan Ortiz de Matiezo, Diego Delgadillo, Francisco Maldonado y Alonso de Parada; estos dos últimos mueren sin ser reemplazados; el gobierno de esta Audiencia es de terrible memoria por sus abusos, al grado que las denuncias ante la Corona no se hacen esperar; el obispo fray Juan de Zumárripa, pide con urgencia la destitución de estos malos gobernantes y la reina Isabel de Portugal, esposa de Carlos V, en ausencia de éste, resuelve nombrar un virrey para la Nueva España; mientras esto tiene lugar, la Primera Audiencia es destituida y se nombra una Segunda en 1531, presidida por Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo, y como oidores quedan Juan de Salmerón, Alonso Maldonado, Francisco Ceinos y Vasco de Quiroga, (religioso y abogado, más tarde obispo de Michoacán). La segunda Audiencia Gobernadora ejerce un gobierno breve y provisional, pero su régimen es muy bien aceptado y elogiado. En su tiempo se abre juicio de residencia contra los miembros de la Primera Audiencia Gobernadora y al encontrarlos culpables de graves delitos son remitidos presos a España.

1535-1821. Se establece el virreinato para la Nueva España; el primer virrey, Antonio de Mendoza, toma posesión de su cargo el 17 de abril de 1535, se disuelve en consecuencia la Segunda Audiencia Gobernadora y en adelante las nuevas Audiencias tendrán funciones netamente jurisdiccionales y sólo ejercerán interinamente como gobernadoras en casos de ausencias del virrey; el virreinato duró en la Nueva España 286 años.

5.3 Fuentes del Derecho Indiano.

Resulta complejo analizar las fuentes formales del Derecho Indiano, primero porque se trata de un sistema jurídico que estuvo vigente de 1492 a 1821, en el caso de nuestro país, por lo que necesariamente a lo largo de estos años, hubo una evolución en cuanto al proceso de formación y aplicación de tales fuentes; y segundo porque en la época en que estuvieron vigentes las fuentes del Derecho Indiano, fueron llamadas de formas diversas y provenían de órganos diferentes.

Es posible afirmar que las fuentes formales del Derecho Indiano son:

- La legislación, con sus compilaciones respectivas.
- La Costumbre.
- La Doctrina.
- La Jurisprudencia.
- Los Principios Generales del Derecho.

La Legislación y sus Compilaciones.

Pueden considerarse como legislativas fuentes con diversas denominaciones:

1. La Ley proveniente de la Metrópoli.

a) Reales Pragmáticas. Dadas por el Rey, con igual autoridad que si las hubieran expedido las Cortes.

b) Reales Cédulas. Dadas a individuos o corporaciones civiles en forma de órdenes o a eclesiásticos, en este caso a manera de ruegos. Mismas que constaban de las siguientes partes:

- Una intitulatio o encabezado con los datos del rey y sus numerosos títulos; también se expresaba a quién se dirigían y su motivación.
- Una parte dispositiva, en donde viene la orden o el ruego.
- La pena que se aplicaría si no se cumplía.
- La data, es decir la fecha de su expedición.
- La firma y sello del rey.
- El refrendo del Secretario, sellos y rúbricas de funcionarios del Real Consejo de Indias.

c) Reales Provisionales. Similares a las Reales Cédulas, pero usadas en casos más importantes y para darles mayor solemnidad; por ejemplo, al hacer el nombramiento de un alto funcionario.

- d) Reales Ordenanzas. Auténticas leyes que regulan una institución o materia determinada. Suelen dividirse en capítulos, como la Ordenanza de Intendentes.
- e) Reales Instituciones. Generalmente en ellas se reglamentaban las facultades específicas de una autoridad o de una institución.
- f) Cartas Reales. Misivas del rey a ciertas autoridades o incluso a particulares residentes en América, respecto a dudas que le habían planteado o simplemente para emitir una opinión sobre algún aspecto de gobierno; cada párrafo de la carta era llamado capítulo y se podía luego citar textualmente para aplicarlo en casos similares, por eso, si eran de interés general se daba a conocer públicamente.
- g) Autos acordados del Real Consejo de Indias. Los emitía esta autoridad y se referían a aspectos reglamentarios, necesitaban confirmación real.
- h) Cartas acordadas del Real Consejo de Indias. Que también hacían las veces de normas legisladas en aquellos aspectos de orden general e igualmente podían ser citadas para casos análogos.
- i) Autos acordados de la Cámara y de la Junta del Real Consejo de Indias. Tenían la misma función que los autos acordados de la Casa de Contratación de Sevilla; también requerían confirmación real, pero se referían a la materia propia de esta institución, como en el comercio.
- j) Capitulaciones. Para algunos autores eran verdaderas leyes dadas las instituciones específicas que contenían para ser cumplidas cabalmente por los conquistadores.
- k) Instrucciones. Por lo común expedidas por el Real Consejo de Indias. En ellas se daban lineamientos generales para desarrollar cualquier empresa de descubrimiento, conquista o colonización; de alguna manera, en lo sucesivo las capitulaciones deberían ajustarse a estas instrucciones.
- l) Reales Decretos. Establecidos a partir del siglo XVIII, por los reyes de la familia Borbón, eran disposiciones emanadas directamente del monarca, sin intervención del Real Consejo de Indias o de los Secretarios de Estado; debe aclararse que hay algunos Reales Decretos anteriores a ese siglo.

- m) Real Orden. Dada en forma directa e inmediata por el rey, pero muy concreta, para casos específicos y limitados; a partir del siglo XVIII suelen ser tajantes y muy propias del régimen absolutista, al grado que ya ni siquiera se tomaba el monarca la molestia de dar a conocer el motivo de emitir esa orden.
- n) Reglamento. Denominación que se hizo más usual a partir de la dinastía de la Casa Borbón, ya con las características de un reglamento actual, normando aspectos o materias concretas.

2. La ley proveniente de las propias Indias, también llamada criolla.

Las autoridades indianas radicadas en Indias, fueron facultadas de manera muy amplia para legislar, debido a que la incomunicación entre esta parte del mundo y Europa dificultaba la toma de decisiones desde la metrópoli, lo que necesariamente retardaría las medidas que en algunos casos eran urgentes. Esta facultad legislativa también se extendió a las autoridades eclesiásticas. En ambos casos (civil o religioso), las normas expedidas por las autoridades locales requerían confirmación real, pero aun sin tenerla todavía comenzaban a regir para sus destinatarios, si bien la confirmación o no de la norma produciría efectos retroactivos, de acuerdo con lo ya mencionado, la legislación local o criolla puede dividirse en secular (civil) y eclesiástica.

Legislación secular.

- Reales Provisiones de los Virreyes. Eran similares a las dictadas por el Real Consejo de Indias; se procuró que se tratara sólo de asuntos administrativos propios de las facultades de los virreyes y no de materia de justicia, que era atribución de los tribunales.
- Bandos de Virreyes y Gobernadores. Se trataba de autos o bandos de buen gobierno; podían ser propios o de otra autoridad, por ejemplo, de los corregidores, generalmente se trataba de asuntos relacionados con la paz pública, la salubridad, la vigilancia, etc., muchos de estos bandos resultan hoy interesantes para el estudio histórico del Derecho Municipal.

- Ordenanzas de Virreyes y Gobernadores. Verdaderas leyes que reglamentaban en forma más amplia ciertas materias.
- Autos o Decretos de Virreyes y Gobernadores. A través de ellos estos funcionarios iban desarrollando los diversos aspectos de su gobierno; eran pues mandatos u órdenes para casos concretos.
- Reales Provisiones de las Audiencias. Disposiciones de carácter general dictadas por estos tribunales; se dieron con más frecuencia en las Audiencias Gobernadoras, esto es, en los casos en que además de funciones jurisdiccionales propias de su naturaleza, tenían a su cargo el gobierno o administración del reino.
- Autos acordados de las Audiencias. Disposiciones concretas, pero de orden general, que dictaban o acordaban las Audiencias, por ejemplo, en materia de entierros, de visitas a cárceles, juramento de empleos, etcétera.
- Ordenanzas de Cabildo. Verdaderos reglamentos municipales que requerían su confirmación primero ante el virrey y luego ante el rey.

Legislación eclesiástica.

- Cánones Conciliares. Normas surgidas de un concilio o asamblea religiosa local, que tratan asuntos generales de una provincia; requerían autorización papal. *Constituciones sinodales. También surgen de una reunión, pero de obispos de la región. Requerían autorización papal.
- Consuetas. Colección escrita de costumbres que regían a las iglesias catedrales en su administración; requerían confirmación real.
- Decretos Episcopales. Órdenes emitidas por los obispos para aplicarse en sus diócesis respectivas.

Como se advierte, se trata de una multiplicidad de normas con diferentes nombres, alcances y autoridades emisoras, por ello fue necesaria la recopilación respectiva, lo que dio origen a

verdaderas colecciones, esto fue muy útil porque hoy en día se cuenta con abundante material.

Para el estudio de este vasto movimiento codificador deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

1. En el Derecho indiano se da un exceso de legislación a lo largo de su tiempo de vigencia, sobre todo porque al no haber división de poderes, toda autoridad de alto rango podía legislar.
2. Se trató de que la norma abarcara cada situación concreta, lo que llevo al legislador a caer en un casuismo inapropiado, como consecuencia, a veces se ordenaba algo para una región y otra cosa distinta para otra, lo que favoreció un localismo excesivo.
3. Una misma disposición era enviada a diferentes autoridades para su observación y aplicación: al virrey, al gobernador, etc., por lo que al hacer la compilación, esa misma disposición se repite en varias colecciones.
4. Muchas disposiciones modifican o hasta derogan otras, lo que provocaba que en la práctica se citaran normas derogadas, haciendo más intrincado el problema de la impartición de justicia.
5. Al recopilar, a veces no se transcribía textualmente la norma, sino que se hacía un resumen o se daban a conocer sus partes esenciales, por lo que no siempre es posible conocer su redacción original. Ahí es donde puede notarse la diferencia entre un cedulaario, en que se copia íntegramente el contenido de las normas y una recopilación que las resume.
6. El mismo problema de reunir en una obra las normas referentes a una materia (compilación), se presentó respecto al Derecho castellano y casi en forma paralela.
7. Según algunos autores, el proceso de recopilación presenta cuatro etapas de desarrollo:
 - a) Preparatoria, consiste en reunir el material jurídico.

- b) De anteproyecto, para confrontarlo, seleccionarlo, distribuirlo por materias, etcétera.
- c) De proyecto, para elaborar su versión definitiva.
- d) De aprobación, pues la requería el monarca, quien con ella le elevaba el nivel de recopilación oficial y, por lo mismo, consultable y citable antes los tribunales y demás autoridades del caso.

Las recopilaciones principales, ordenadas cronológicamente, son las que se detallan a continuación:

1510. No se llegó a dar una obra concreta, pero se ordenó a la Casa de Contratación, que reuniera todas las disposiciones, tanto de la institución, como de sus facultades ejercidas en Indias para tenerlas siempre a mano.

1512. Leyes de Burgos, adicionadas en 1513, lo que suma un total de 32 leyes. Son el resultado de la junta celebrada en ese lugar a raíz del conflicto generado por fray Antón de Montesinos, en contra de los encomenderos de La Española. Se referían a la regularización de la encomienda indiana.

1522. Andrés de Carvajal, reunió las disposiciones relativas a la Casa de Contratación.

1526. Provisión de Granada. Daba indicaciones de un nuevo modo de descubrir, conquistar y colonizar sin afectar gravemente a los naturales.

1542. Nuevas Leyes dadas en Barcelona, añadidas en 1543. Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S. M. para la gobernación de las indias y el buen tratamiento y conservación de los indios. Regulaba el tratamiento y el trabajo de los indígenas, se establecía de manera reiterada su libertad y se limitaba el ejercicio de la encomienda a los titulares actuales, es decir, no sería hereditaria.

1543. Carlos V ordeno a las Audiencias de México, Guatemala y Perú, que enviaran copia al Real Consejo de Indias, de todas sus ordenanzas, provisiones y cédulas.

1548. Ordenanzas y compilación de Leyes de la Audiencia de la Nueva España, elaborada por órdenes de Antonio de Mendoza (primer virrey). Se reducía a las normas elaboradas por la

Real Audiencia de la Ciudad de México y trató de acatar la orden del rey en ese sentido, cuando luego fue virrey de Perú, trato de hacer algo similar con la Audiencia de Lima.

1550. Se ordenó a Luis de Velasco I (segundo virrey de la Nueva España), que se archivaran con cuidado las disposiciones emanadas del gobierno virreinal, por eso en 1552, se elaboraron dos tomos de cédulas.

1555-1562. Repertorio de Cédulas para las Indias en general, de Luis Maldonado, fiscal de la Real Audiencia de México. La fecha de esta obra aún se discute; esta ordenada alfabéticamente por la materia contenida en las cédulas, al parecer no se concluyó y su original no ha llegado a nuestros días.

1562. El Real Consejo de Indias, ordenó a todas las Audiencias Indianas, que recopilaran sus disposiciones y las imprimieran lo antes posible.

1563. Provisiones, Cédulas, Instrucciones de Su Majestad. Ordenanzas de difuntos y Audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de la justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, del año 1525, hasta el presente 1563 (Cedulario de Puga). Se elaboró por órdenes del Virrey Luis de Velasco I, cumpliendo las indicaciones del Real Consejo de Indias. El autor fue el oidor de la Real Audiencia de México, Vasco de Puga, nacido tal vez en Granada. Las Cédulas que contiene están transcritas íntegramente, pero en desorden en cuanto a cronología y temática, sin embargo, incluye un índice que facilita su localización, en esta obra están, entre otros, los documentos expedidos por las dos Audiencias Gobernadoras de la Nueva España.

1569. Copulata de Leyes de Indias o libro de la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias. Elaborada por el Real Consejo de Indias, cuyo responsable fue su secretario, Juan López de Velasco; abarca disposiciones que incluyen desde las capitulaciones de Santa Fe, de 1492, hasta la fecha de su publicación, contiene normas que ya estaban derogadas o en desuso, en un total de 9170 disposiciones, y menciona donde se encuentra el texto íntegro.

1573. Proyecto de Código de Juan Ovando o Proyecto de Recopilación de Indias de Felipe II, o Código Ovandiano. Fue redactado por Juan de Ovando, presidente del Real Consejo de Indias; se trataba de un gran proyecto para contener toda la legislación indiana, con un total de

siete libros, pero no se logró concluir, algunas de sus partes fueron aplicadas agrupándolas en las siguientes disposiciones: Ordenanzas de descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones.

1574. Leyes y Ordenanzas Reales de las Islas del Mar Océano (Cedulario de Alonso de Zorita). Su título original es más amplio, a la usanza de la época.

1575. El virrey Francisco de Toledo, del Perú, pretendió hacer también una compilación general de las indias, pero el proyecto no se concluyó.

1590. Alonso Fernández de Bonilla, visitador de la Audiencia de Lima, trató de hacer una recopilación referente a esta institución, sin que se tenga noticia de sus resultados.

1596. Cedulario de Diego de Encinas (su título es mucho más amplio), cuatro volúmenes. El autor era el oficial más antiguo de la Escribanía de Cámara del Real Consejo de Indias. Contiene 2462 disposiciones, trató de abarcar normas indianas desde la época de los Reyes Católicos hasta la fecha de su publicación.

1602-1609. Proyecto de Recopilación de Diego de Zorrilla. Esta obra la encomendó el Real Consejo de Indias a este autor, quien aspiraba a la plaza de oidor en Quito; estaba planeada en nueve libros, su original no ha llegado a nuestros días y no tuvo mayores consecuencias.

1628. Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas acordadas. Elaborados por Rodrigo de Aguiar y Acuña, trató de abarcar disposiciones que venían desde el tiempo de los reyes Católicos hasta el año de su publicación, la obra se reimprimió en la Nueva España en 1678, con adiciones del oidor Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca.

1635. Recopilación de las Indias, de Antonio de León Pinelo. Este autor comenzó sus trabajos como ayudante de Rodrigo de Aguiar y Acuña y a la muerte de éste, en 1629, continuó su labor recopiladora en el Real Consejo de Indias. Su obra fue revisada por el consejero e ilustre jurista Juan de Solórzano y Pereira.

1680. Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias o Leyes de las Indias. Aprobadas por el rey Carlos II el 18 de mayo, se publicó en noviembre de 1681; se trata de una obra de

primera importancia porque al fin represento una normatividad común para todos los reinos indianos, se estableció que cualquier norma no recopilada queda sin efecto, salvo la legislación local que no fuera contraria a esta Recopilación. Consta de 9 libros con 218 títulos y 6447 disposiciones.

La temática de los libros es la siguiente:

Libro I: Asuntos Eclesiásticos.

Libro II: Leyes del Consejo de Indias, Junta de Guerra, Audiencias, Juzgados de bienes de difuntos, etc.

Libro III: De las facultades de los virreyes y algunos aspectos de carácter militar.

Libro IV: De los descubrimientos y establecimientos de nuevos centros de población, Derecho municipal, casas de moneda, talleres, pesquerías, obrajes, etcétera.

Libro V: Sobre corregidores y alcaldes, escribanos y algunos aspectos procesales.

Libro VI: Tratamiento de los indios.

Libro VII: Aspectos morales, penales, penitenciarios, fugitivos, vagabundos, juegos prohibidos, etcétera.

Libro VIII: Todo lo referente a la Real Hacienda.

Libro IX: Sobre la casa de contratación, el comercio, la navegación, etcétera.

1754. La reforma Agraria de Fernando VI, que trato de diversos aspectos referentes a la propiedad agraria, a fin de regularizarla mediante titulación, también toco lo relativo a la propiedad eclesiástica limitándola.

1791-1798.Obras de Xavier Pérez y López de Madrid, y de José de Matraya y Ricci, de Lima. Con normas posteriores a las leyes indianas.

1792. Proyecto de Nuevo Código de las Leyes de Indias (Un sólo libro). Tenía el propósito de poner al día el contenido de las Leyes de Indias.

1797. Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España de Eusebio Ventura Beleña. De carácter local y conformada especialmente por cédulas.

En la época que nos ocupa se tenían dos mecanismos para combatir una norma inadecuada:

1- El principio de "obedecer pero no cumplir".

2- El recurso de suplicación, que cabía contra cédulas, provisiones, bandos, etcétera, pero no contra leyes pragmáticas ni dogmáticas.

Cuando llegaba a Indias una Real Cédula se leía con respeto (obedecer), pero en seguida se analizaba si debía o no cumplirse. Esto podía depender de que:

1.- Se tratara de un mandato contra conciencia.

2.- Fuera una disposición contra la Fe, contra el Estado o la Iglesia, o su aplicación trajera muchos males.

3.- Contraviniera el orden natural o el de gentes.

4.- Fuera contraria a otras leyes.

5.- Careciera de causa y fundamento, o;

6.- El rey, actuando por enojo, sevicia o pasión sin orden, mandara a ejecutar a alguna persona.

En caso de optar por no cumplir, debía acudir de inmediato al recurso de su aplicación para solicitar a la autoridad legislativa que había emitido la norma su modificación o derogación,

exponiendo sus razones. Si se daba el silencio de la autoridad suplicada, se tenía por concedida la derogación, pero si se reiteraba el mandato no quedaba más que acatarlo, si bien algunos tratadistas hablan de una segunda suplicación.

La Costumbre.

Desde el Derecho Romano se ha considerado la costumbre como fuente formal básica del Derecho. Precisamente de Ulpiano es la famosa definición que dice "la costumbre son los usos arraigados con la conformidad tacita del pueblo".

En el Derecho Indiano, se tomó en cuenta la costumbre como una fuente jurídica y había de tres tipos: según su origen, la costumbre metropolitana, la costumbre criolla y la costumbre indígena. La costumbre criolla podía ser establecida por españoles o criollos, pero avecinados en las indias.

Para invocar la costumbre habían de tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- 1- Comprobación de por lo menos dos actos o casos reiterados.
- 2- Que la costumbre aludida fuera racional, lo que valoraría el juez.
- 3- Que fuera utilizada públicamente.
- 4- Que se hubiera usado por lo menos en un plazo de 10 años entre presentes y de 20 entre ausentes.

Mucho se utilizó la costumbre en materia agraria, procesal, y aun de protocolo y etiqueta en la ceremonia oficial al que debían ajustarse las distintas autoridades, el que solía ser muy estricto.

En cuanto a la costumbre indígena, tenía dos limitaciones: que no fuera contra la fe cristiana y que no fuera contra las disposiciones legales. Entre ellos, la costumbre fue muy amplia y compleja y solía aplicarse en las poblaciones o repúblicas de los indios, en donde prevalecieron sus normas y autoridades propias.

La Doctrina.

De particular interés son el estudio, el análisis, la discusión y la divulgación del trabajo realizado por los destacados juristas indianos. En la actualidad sus obras ofrecen la posibilidad de comprender más cabalmente el panorama jurídico de aquel tiempo, cabe destacar que en la asimilación de dos órdenes jurídicos, el castellano y el indiano, fue surgiendo un interés particular por el *ius commune* y las raíces profundas del derecho romano; también hay que mencionar que las grandes corrientes intelectuales del humanismo y del racionalismo influyeron en su momento en los juristas indianos, en otras palabras, al ser prolongado el tiempo de aplicación del Derecho Indiano, necesariamente fue variando el enfoque de su tratamiento.

La Jurisprudencia.

Ni en el Derecho castellano ni en el indiano tuvo gran relevancia el conocimiento y divulgación de casos precedentes, como sucede en el Derecho anglosajón; sin embargo, era factible alegar a favor el sentido de una resolución dada con anterioridad, existía también la distinción entre la jurisprudencia de la metrópoli y la jurisprudencia criolla, emitida en los tribunales radicados en indias. El juez tenía un amplio margen para aplicar su criterio, sobre todo en materia penal.

Los Principios Generales del Derecho.

Esta quinta fuente formal del Derecho indiano no la citan los autores, sino en forma excepcional y tangencial, pero es indudable que al ser el Derecho romano y el Derecho canónico, los pilares de formación del Derecho hispano y del indiano, estos debieron tener muy en cuenta la instrumentación filosófica-jurídica que se dio desde la antigüedad clásica.

Así, principios como el de justicia, equidad, bien común, interés público, etc., debieron influir tanto en el juzgador como el legislador; las disposiciones en torno a los indios, no todos fueron normas represoras ni tiránicas, sino que había mucho de humanismo y hasta de sobreprotección en sobre ciertos grupos marginados, como en el caso de los indígenas.

5.4 Gobierno Indiano.

Una de las tareas de mayor trascendencia para entonces y para los siglos por venir fue haber establecido un sistema de gobierno en las Indias.

A lo largo de los siglos de aplicación del Derecho indiano, también se fueron modificando las estructuras de gobierno, su organización y facultades; recuérdese además que, en las diferentes partes de las indias se intentaron diversos tipos de administración, ya que se tomó en cuenta el mayor o menor índice de población, la tradición cultural originaria y las zonas económicas entre otras.

Principios Rectores.

Independientemente del tipo de organización establecida en cada lugar de las indias, siempre se procuró obedecer en el Derecho indiano algunas bases o principios rectores que lo regularan, lo que de algún modo daba uniformidad al sistema político-administrativo. Estos principios rectores fueron fundamentalmente los que se detallan a continuación:

a) Delegación de Funciones: La soberanía o poder supremo y original radica en Dios mismo, quien deposita ese poder en el pueblo y este, a su vez, deposita el ejercicio terreno en el monarca; por eso al rey con toda propiedad se le denomina soberano. Así pues, toda autoridad radica en la persona del monarca, por lo que éste delega diversos aspectos de esa potestad en los diferentes órganos de gobierno integrado por funcionarios concretos.

b) Acumulación de Funciones: Como no estaba vigente el principio de separación de funciones, muchas autoridades ejercían actividades alternativas de administración, legislación e impartición de la justicia. Debe quedar claro que esta acumulación de funciones no obedecía a desconocimiento ni irracionalidad. También se habla de asuntos de alta policía, es decir, administración política; y de baja policía o administración urbana.

Por otra parte, en ocasiones se hacía la distinción entre dos tipos de población: la república de españoles y la república de indios. Para la primera era conveniente proporcionar todos los medios para su establecimiento y prosperidad, promover la educación, el orden, velar por la

moral pública, etc. En cuanto a la república de los indios, debería procurarse la cristianización de los naturales y su incorporación a la cultura europea.

c) Derecho de Queja: Consistía en la posibilidad de que los gobernados pudieran, en persona y de viva voz, para expresar sus querellas por actos de autoridad. Este Derecho se les otorgaba a los naturales para combatir actos de maltrato y despojo; el virrey dedicaba parte de su tiempo a escucharlos.

d) Suplicación de las Leyes: Como lo hemos señalado, era un recurso por el cual se pedía a la autoridad legislativa que modificara o derogara el texto de una disposición contraria a Derecho o a razón.

e) Venta de oficios. Era una práctica muy usual vender algunos cargos; para llevarla a cabo había que tener en cuenta los siguientes puntos:

- La venta se hacía por parte de la Corona, de modo que lo que se obtuviera era para el beneficio de ésta; así, no estamos hablando de actividades ilícitas ni clandestinas.
- Por lo mismo, la venta de un oficio, se realizaba en subasta pública y previo pregón para convocar a los interesados.
- No se incluían cargos que implicaran jurisdicción.
- Se podía comprar un cargo y luego renunciar a él en favor de otra persona, siempre y cuando se pagaran los derechos respectivos a la Corona.
- Sólo se vendía un cargo a las personas que cubrieran el perfil y los requisitos para obtenerlo.
- Dependiendo del cargo, se podía vender por una vida o a perpetuidad.
- En las repúblicas de indios no se vendían los cargos.
- El comprador debía pagar el impuesto, que consistía en medio año desueldo.

- Quien compraba el puesto tenía derecho a cobrar honorarios y costos por las delegaciones que se efectuaran en función de su ejercicio.

f) El buen tratamiento a los Indios. Desde los tiempos de los Reyes Católicos, se hizo énfasis en la protección que merecían los indígenas y en la responsabilidad que recaía en los funcionarios para observar que la protección se cumpliera.

Se trataba entonces de una política paternalista en extremo, que partía de considerar a los naturales como indios y hasta como seres inferiores, lo que en vez de reivindicar sus derechos e igualarlos a otras castas, los condenaba a vivir de la dependencia y la ayuda de otros. En la época actual ya no es posible ni conveniente llevar a cabo políticas proteccionistas que mantienen en desamparo y propician el auto conmisericordia, que resulta perjudicial y limitativa.

g) El principio de control y supervisión. Fue una política constante por parte de la corona mantener a todo funcionario muy limitado y vigilado en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo anterior al determinar las funciones y al nombrar sus titulares se procuraba que unas autoridades controlaran a otras, incluso se dejaban con toda intención algunos aspectos muy ligeramente normados o con una redacción ambigua para que, llegado el caso, se tomaran decisiones específicas.

Su Aplicación en la Nueva España.

En principio el derecho indiano se aplicó en los territorios del Nuevo Mundo, al que los europeos conocieron con el nombre genérico de *Indias Occidentales*. Sin embargo, las normas e instituciones que lo contienen se aplicaron alternativamente como se muestra en el cuadro.

Autor	Teoría
Jorge Basadre	Se trata de un fenómeno de recepción del Derecho castellano en Indias.
Latinde Abadía	Estamos ante una recepción de carácter político.
Alfonso García Gallo	Es un verdadero trasplante del Derecho castellano a las Indias.
María del Refugio González y Ariel A. Rojas Caballero	Es una implantación del Derecho castellano en las Indias, porque: -El Derecho de los naturales no desapareció por completo, sino que quedo sujeto a un orden jurídico nuevo. -El Derecho castellano se impuso a la población aborigen pero no a la española, ya que se trataba de su propio ordenamiento de origen.

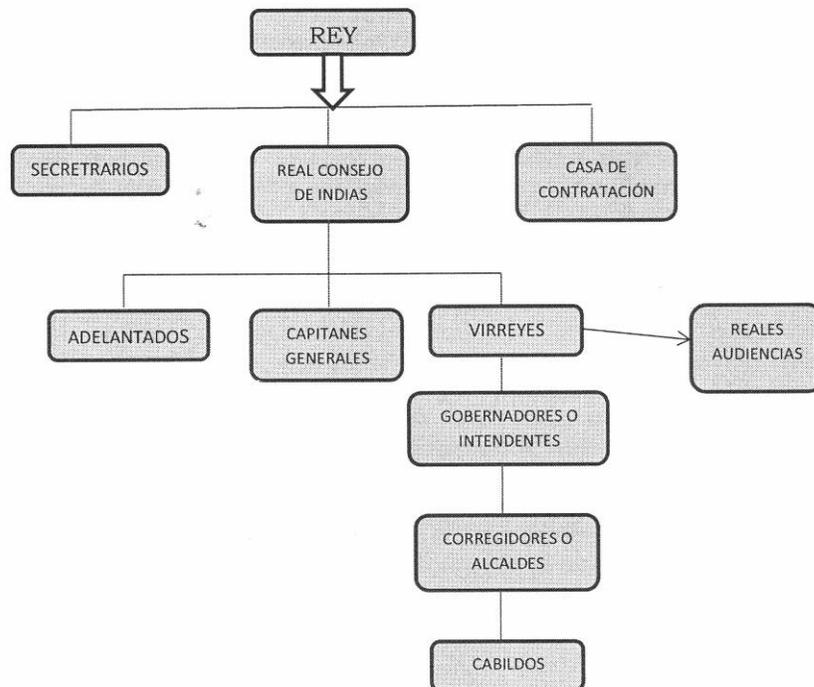
5.5 Implantación del Derecho Castellano en Indias.

El descubrimiento y la colonización de América se llevaron a cabo con el patrocinio de la Corona de Castilla; en consecuencia, el Derecho castellano pasó a esta parte del mundo, lo que ha dado origen, entre los entre los especialistas, a diversas conjeturas.

No obstante, el Derecho indiano así configurado de origen como una implantación del Derecho castellano en América, adquirió luego características y generó instituciones específicas que distinguen al indiano del Derecho castellano. Esto se debió entre otras cosas, a que este último no pudo regular todas las necesidades de la cultura de los pueblos autóctonos, por ello, las autoridades cristianas fueron creando instituciones y normas peculiares de acuerdo con el sistema de ensayo y error, estableciendo regímenes especiales para cada región del continente ya que no era lo mismo, por ejemplo, gobernar a los descendientes de pueblos de civilizaciones avanzadas como los mayas o los incas, que a pueblos casi prehistóricos como los habitantes de la Patagonia.

5.6 Las Autoridades Indianas.

Autoridades políticas indianas.



En el organigrama anterior solo se mencionan las autoridades relevantes, puesto que existían muchos otros cargos menores propios de una burocracia muy amplia y compleja.

Existieron en el Derecho Indiano dos tipos de autoridades:

1.- Autoridades radicadas en España.

Que eran las de mayor rango y en quienes solía concentrarse la mayor parte de las facultades; como este tipo de autoridades enumeramos las siguientes:

❖ EL REY. Era la máxima autoridad y de la suya se derivaba por delegación cualquier otra, desde la Época de San Isidoro de Sevilla, surgió la teoría de que el rey tenía poder otorgado por Dios para transmitirlo al pueblo.

❖ EL REAL, UNIVERSAL Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS. Era un cuerpo colegiado que validaba los actos de gobierno en lo tocante a los asuntos de Indias, estaba integrado por el

presidente, un número variable de consejeros, (unos eran llamados de toga o letrados para conocer de los aspectos jurisdiccionales y administrativos y otros eran de capa y espada, es decir, militares para asuntos respectivos), había también un gran canciller y un fiscal.

❖ LA CASA DE CONTRATACIÓN. Fue el primer órgano creado por la Corona con funciones específicas sobre las Indias; quedó establecida el 20 de enero de 1503, por Real Cédula de Isabel la Católica; se le radicó en Sevilla y después en Cádiz, entre sus funciones destacan: atribuciones comerciales, atribuciones hacendarías, atribuciones de custodia, atribuciones referentes a los bienes de los difuntos, atribuciones relativas al paso de inmigrantes, derecho de información, atribuciones respecto al Correo Mayor, atribuciones náuticas, celebración de capitulaciones, atribuciones judiciales. En 1701, con la llegada de la familia Borbón se redujo notablemente la burocracia de la Casa de Sevilla, más adelante al irse consolidando el principio de libre comercio, se hizo inútil el trabajo de la Casa por lo que poco a poco se fue sustituyendo por una red de aduanas.

2.- Autoridades radicadas en Indias.

Que desde luego más en número, si bien no en capacidad de funciones, de ellas conocemos las siguientes:

❖ EL VIRREY. Era el representante directo y personal del rey. Es una figura de origen aragonés, para representar al monarca de ese lugar en Sicilia y Cerdeña, en plena época indiana se crearon para las Indias cuatro virreinos:

1. Nueva España (México), con capital en la Ciudad de México.
2. Perú, con capital en Lima.
3. Nueva Granada (Colombia), con capital en Bogotá.
4. Río de Plata (Argentina), con capital en Buenos Aires.

Las funciones del Virrey pueden resumirse en: la representación real, ejercicio de Gobernador General, Vicepatrono de la Iglesia, presencia de la Real Audiencia, Capitanía General, Superintendencia de la Real Hacienda.

❖ **PRESIDENTES GOBERNADORES.** Algunas veces los presidentes de la Audiencias estaban a la vez investidos de facultades de gobierno.

❖ **LOS GOBERNADORES.** Su cargo era definido como el del oficial que tiene a su cuidado tareas de gobierno, en ese sentido los mismos virreyes podían ser considerados gobernadores.

❖ **INTENDENTES.** Con la Real Ordenanza de Intendentes en 1786, se formó el sistema de Intendencias, a partir de entonces, los intendentes sustituyeron a los gobernadores de provincia. A ellos los nombraba el rey y sus funciones eran específicamente las de justicia, policía, hacienda y guerra, podían dictar leyes y mantener la paz en sus territorios.

❖ **ADELANTADOS.** Este cargo se recibía por capitulación, es decir, por convenio entre la Corona y un particular, para llevar a cabo una expedición de descubrimiento, conquista o colonización.

❖ **CAPITANES GENERALES.** Eran los gobernadores de una extensa región que se gobernaba en gran medida en forma independiente, pero sujeta a un virreinato próximo.

❖ **COMANDANTES GENERALES.** Ejercían el cargo en las llamadas provincias internas donde, dada la lejanía ellos desempeñaban las funciones militares, administrativas y jurisdiccionales.

❖ **LAS AUDIENCIAS.** Se consideraban autoridades administrativas cuando ejercían funciones de gobernadores, a las audiencias indianas se les dotó de grandes facultades para que sirvieran de límite al poder de gobernadores y virreyes.

A continuación se desarrollarán los gobiernos de Carlos I de España, V de Alemania y de Felipe II, en el cuadro se plasman las características más representativas de sus gobiernos:

Cuadro Reyes Indianos.

Monarca	Periodo	Características
Carlos I de España, V de Alemania	1517-1556	Fue reconocido como emperador de Alemania. De esta manera, sus dominios eran inmensos: abarcaban parte de los Países Bajos, Italia, Francia, Austria y toda España, así como la América Española. Su época fue de gran expansión para España; estableció en ella la dinastía Habsburgo. Enfrentó el problema de la Reforma Protestante de Martín Lutero. En 1555 abdicó en Bruselas, dejando el trono de España a su hijo Felipe y el de Austria a su hermano Fernando, con lo que la casa Austriaca de Habsburgo se dividió en dos ramas.
Felipe II	1556-1598	Durante su largo gobierno consolidó las instituciones de sus reinos en Indias. Se enfrentó sin éxito con los ingleses, pero logró vencer a los turcos en la batalla de Lepanto.

CARLOS I DE ESPAÑA, V DE ALEMANIA.

Rey de España y Emperador de Alemania, uno, de los más ilustres gobernantes de Europa en los comienzos de la Edad Moderna. Era español por su madre Juana de Castilla y por sus abuelos Fernando e Isabel, los “Reyes Católicos”; alemán, por su abuelo paterno el emperador Maximiliano; borgoñón por su padre Felipe I “el Hermoso” y por su abuela María de Borgoña, esposa de Maximiliano I e hija de Carlos “el Temerario”.

En síntesis, la herencia de Carlos I comprendió:

- 1) El legado de Maximiliano I: Los Estados de la Casa de Austria, los derechos sobre el ducado de Milán y el imperio alemán.
- 2) El legado de María de Borgoña: Los Países Bajos, el Franco Condado, el Charoláis.
- 3) El legado de Isabel la Católica: Castilla, posesiones en el Norte de África, Nueva España, y
- 4) El legado de Fernando el Católico: Aragón, Navarra, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Rosellón.

Desde el comienzo, las dificultades no fueron pocas: los episodios de disidencia religiosa que desde el siglo XIV turbaban la unidad cristiana, se convirtieron en 1517 en el estallido de la Reforma, en momentos que un adversario religioso turco se agigantaba en el Mediterráneo. La

reforma de la propia Iglesia española impulsada por el Cardenal Cisneros, aunque sin profundizar, le ahorró a España las guerras que asolaron al Imperio, pero no las resistencias y los conflictos políticos de los Comuneros y las Germanías.

Sin embargo, España contaba varias bazas a su favor: había forjado en las guerras de Granada y en las de Italia, un ejército moderno, ágil y a la vanguardia europea en cuanto al aprovechamiento de las ventajas que brindaban las armas de fuego; había superado los antagonismos nobiliarios y otorgado un lugar en la sociedad y en los oficios de gobierno a nuevos actores sociales, los «medianos» que dominaban las Audiencias y cortes de justicia con su saber letrado; había comenzado a controlar la violencia y los grandes delitos mediante la actuación de la Santa Hermandad, aunque no se lograría por entonces; había expulsado de su seno a las minorías religiosas judía y musulmana, sentando las bases de una Monarquía confesional, la Monarquía Católica y el descubrimiento de América habría de reforzar su espíritu misionero y su vinculación con las empresas divinales europeas y transatlánticas.

En cambio, jugaría en su contra el hecho de que, a pesar de tener una moneda fuerte y codiciada por el resto de los europeos, nunca pudo contar con una hacienda única ni con un núcleo de banqueros y empresarios que plantearan la creación de instrumentos indispensables para el planeamiento de una economía global de un imperio unificado.

El 18 de noviembre de 1517, Carlos I, hizo su entrada solemne en Valladolid, donde al mes siguiente convocó a Cortes que se celebrarían en febrero de 1518. El 4 de febrero de dicho año, fue jurado como rey por los procuradores de las ciudades y más tarde, por la nobleza y el alto clero. Por su parte, Carlos se comprometió a observar y respetar las leyes del reino y le fue acordado un importante servicio. Su arribo, rodeado de consejeros flamencos, pese al deseo expreso de algunas ciudades de que asumiese el gobierno con premura, no fue bien visto ni por la nobleza, ni por el clero, ni por los naturales en general, cuyo malestar aumentó cuando insistió en la designación de sus coterráneos para ocupar cargos en la administración castellana. Nuevos problemas constitucionales se le presentaron cuando reunió Cortes en Zaragoza, pues el reino se negaba a aceptarlo como rey en tanto no justificase la incapacidad de su madre y no jurase los fueros. La cuestión se zanjó finalmente, después de que el rey otorgara importantes mercedes al brazo nobiliario. En Barcelona, se recogería el juramento de Carlos y de Juana, comprometiéndose a observar las franquezas y constituciones del reino de

Mallorca. Las Cortes de Valencia de 1519, no llegarían a celebrarse, pues se tuvo noticia de la muerte del emperador Maximiliano y de la elección de Carlos como nuevo emperador. El descontento y la desconfianza de los súbditos -especialmente de los castellanos- aumentaron.

Las desafortunadas decisiones de Carlos I en esos primeros años, no contribuyeron al restablecimiento de la confianza: el nombramiento de Adriano de Utrecht como Inquisidor general de Castilla en mayo de 1518 y el del sobrino de Chiévres, tutor real -el cardenal de Croy-, para ocupar la sede de Toledo, en contra disposiciones específicas que destinaban tales cargos a los naturales; la obtención de un importante subsidio del clero; el anuncio de su intención de suprimir los encabezamientos de las alcabalas en contra de los intereses de las oligarquías urbanas y la convocatoria a Cortes en Santiago para marzo de 1520, para solicitar un servicio que le permitiese costear la elección imperial, pese a la oposición del reino, contribuyeron al aumento del descontento. El clero y las ciudades se manifestaron en contra de la marcha del rey y hostiles a la concesión de un servicio que no beneficiaría a los reinos peninsulares, así como a conferir cargos a extranjeros, e instaban a que en caso de producirse la ausencia del rey, se designara a gobernadores provistos de poderes suficientes para controlar los conflictos.

Los problemas se iniciaron desde las reuniones de Cortes, tanto porque los poderes de los procuradores no se ajustaban al modelo provisto por la Corona, como porque ni la presentación del obispo Mota, ni las promesas de Carlos de retornar rápidamente al reino y de no conceder oficios a extranjeros no lograron convencer a los procuradores.

Concedido el servicio, Carlos comunicó a las Cortes el nombramiento de Adriano de Utrecht, como regente en su ausencia.

Antes de que Carlos abandonara la península, un tumulto popular estaba en *marcha en Toledo*, y en pocos días se adueñó de la ciudad y de su gobierno municipal. El rey se dispuso a enfrentar personalmente la revuelta, pero persuadido por Chiévres, partió. Una serie de movimientos similares se difundieron durante los meses siguientes por la mayor parte de Castilla, constituyendo comunidades en Zamora, Burgos, Madrid, Guadalajara, Salamanca, Avila, León y Cuenca, Segovia y otros lugares. En esta última ciudad, los comuneros capitaneados por Juan Bravo, hicieron fracasar el intento de represión de Adriano de Utrecht y provocaron el incendio de Medina del Campo. Toledo, en rebeldía convocó en Avila primero y

luego en Tordesillas, una junta a la que acudieron procuradores de las principales ciudades. El término comunidad es de difícil definición pues los actores de la rebelión, lo utilizaron tanto para designar al conjunto de la población, como para referirse al órgano de dirección. El apoyo que el movimiento de las ciudades halló en el campesinado provocó la alianza de la nobleza con la monarquía. El 15 de diciembre de 1520, el ejército real expulsó a los comuneros de Tordesillas y la Junta se trasladó entonces a Valladolid, donde elaboró un programa de reformas del papel de las Cortes, destinado a limitar el poder real, que no contó con el apoyo de algunas ciudades que, como Burgos, abandonaron entonces la causa comunera. El 23 de abril de 1521, las tropas comuneras fueron derrotadas en Villalar y sus jefes, Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado, fueron ejecutados de inmediato.

El historiador Joseph Pérez atribuye el surgimiento de las comunidades a una doble circunstancia: la ausencia al frente del reino de una autoridad fuerte y respetada, y la desfavorable coyuntura económica, especialmente en la región central de Castilla, en medio de la cual el rey parece abandonar el país. En tales momentos, los comuneros tienen la impresión de que el rey sacrifica los intereses legítimos del reino a sus intereses personales y dinásticos, el rechazo de la primacía del Imperio va acompañada de un intento de protagonismo político por el cual la Santa Junta, intenta promover reformas en cuanto a los papeles respectivos de rey y del reino y un rescate del derecho propio de las ciudades.

Al mismo tiempo que estallaban las comunidades de Castilla, lo hacen en Valencia y Mallorca las germanías, -término que designaba la hermandad en la que se organizaron los actores-. El movimiento habría tenido, según J. Pérez, mayor significado social que político. En Valencia, a mediados de 1520 los elementos populares, predominantemente menestrales organizadores de la Junta de los Trece, se adueñaron de la ciudad, obligan al virrey a huir de ella y extienden la rebelión en la franja litoral, en especial, en lugares bajo el poder real, aunque también alcanzaron territorios señoriales. En febrero de 1521 abraza a la isla de Mallorca, donde se prolongaría hasta 1523.

Los agermanados derrotan en 1521 al ejército real en Gandía, a partir de ese momento el movimiento conoce una progresiva radicalización: introdujeron jurados menestrales en el ayuntamiento y a partir de ello se concentraron en el problema de la deuda municipal y en las imposiciones que de ella derivaban, originadas en la importación de trigo por parte de los

banqueros genoveses y financiada a base de préstamos municipales. Se desplazó a los caballeros de los cargos que tradicionalmente ocupaban en el municipio y finalmente se suprimieron los derechos percibidos por la Generalidad y la ciudad. En Mallorca, la rebelión comandada por Joanot Colom, adoptó medidas semejantes con el objeto de hacer desaparecer el peso de la deuda municipal y distribuir con mayor equidad la carga tributaria entre la ciudad y sus villas, llevando adelante una dura represión del estamento de los caballeros.

Desde el comienzo, los agermanados presentaron una acusada actitud antimorisca, obligando a los mudéjares en tierras de señorío, a convertirse al catolicismo. Las embajadas enviadas al monarca chocaron con la actitud de éste, que exigía el retorno del virrey y también con la resistencia de ciudadanos y caballeros, por lo que se llegó por fin a un abierto enfrentamiento, con la derrota de Almenara comienza para los agermanados el principio del fin, los cargos municipales volvieron a manos de ciudadanos y caballeros. En octubre de 1521, el virrey entró triunfalmente en la ciudad, y el caudillo de los agermanados, Vicente Penis, debió retirarse a Játiva, desde donde retornó a Valencia con la intención de sublevar nuevamente la ciudad, pero pagó con la vida el intento.

A pesar de la diversidad y extensión de los reinos bajo su potestad, Carlos I de España y V de Alemania, logró organizar un sistema político que le permitió hacer funcionar de manera coherente la diversidad de las tradiciones políticas, culturales y militares de sus numerosos estados donde ninguna institución era común a todos, salvo la Corona y su órgano consultivo para la política exterior, el Consejo de Estado, donde intervenían personajes de los distintos pueblos gobernados. El Santo Oficio fue introducido en Castilla por los Reyes Católicos en 1478 y fueron creados tribunales inquisitoriales en toda la península, Baleares, Cerdeña, Sicilia y las Indias. Definido por J. P. Dedieu como el «brazo armado de la Iglesia en la represión de la herejía», se convertiría a juicio de B. Bennassar, en un terrible instrumento de estado. El reino de Nápoles, estuvo bajo la Inquisición romana y Portugal y sus posesiones coloniales desarrollaron una organización similar. Pero otras regiones del Imperio como Milán, el Franco Condado o los Países Bajos, se opusieron a su instalación. No constituía, por consiguiente, un instrumento imperial.

Más tarde, en 1524 Carlos I estableció el Real, Universal y Supremo Consejo de Indias, con su primer presidente fray García de Loayza, general de la Orden de Santo Domingo, obispo de Osma y quien luego fuera arzobispo cardenal de Sevilla; este organismo primero no contó con Ordenanzas que regularan sus funciones, por lo que se tomó en cuenta las del Consejo de Castilla, más tarde las leyes nuevas de 1542, le asignaron algunas funciones respecto al trato de los indígenas.

Durante toda la Edad Media, pese a la fragmentación feudal, había predominado en Occidente una concepción del mundo basada en la unidad política y religiosa, que evocaba no sólo una unidad cultural y espiritual entre los pueblos católicos, sino una realidad política que hacía posible una acción conjunta contra el infiel. Carlos V fue el último emperador en sustentarla y también el último coronado por el Papa. De ahí es más, el imperio se fue transformando en un estado, pero eso ocurrió después de 1551, con la división del imperio entre su hermano Fernando y su hijo Felipe. Mucho antes, cuando ascendió al trono, Carlos I de España y V de Alemania, procuró cumplir su misión imperial como cabeza de la cristiandad frente a las herejías, los turcos, la evangelización en América y Asia.

A partir de la Reforma protestante encabezada por Lutero, Carlos I encamina su política y la guerra para conservar la unidad religiosa de Europa y la unidad política del Imperio. Para lograr el primer objetivo, convocó un concilio, sin que se obtuviera ningún compromiso con los luteranos, se llevaron a cabo varios intentos de conciliación hasta 1541; después se consideró fracasado el segundo objetivo con la inevitable división religiosa de Europa y se aspiró a mantener solamente la unidad religiosa del Imperio. En 1547 el emperador derrota a los protestantes en Mühlberg y se llega a la paz de Augsburgo en 1555, sólo a costa de dar a los príncipes alemanes la libertad de imponer su propia fe en sus estados. El doble fracaso provocó posiblemente la abdicación de Carlos en 1566 y su retiro a Yuste, donde fallecería en 1568.

Los turcos habían comenzado a amenazar las posesiones españolas en Italia y los propios reinos españoles a partir de 1516, con las actividades del corsario Barba roja; Carlos V dirigió personalmente la conquista de Túnez en 1535, pero fracasó contra Argel en 1541. La guerra contra los infieles sería mantenida durante el reinado de su hijo Felipe II.

El fracaso de la política imperial fue volcando la concepción del Imperio tradicional alemán a la de un imperio particular español, en el que la conquista americana cobró singular relieve y la Cristiandad se transformó en Hispanidad.

FELIPE II DE ESPAÑA.

Felipe II, el Prudente, nació en Valladolid el 21 de mayo de 1527, hijo del emperador Carlos V y de Isabel de Portugal. Asumió el trono español tras la abdicación de Carlos I en 1556 y hasta 1598 gobernó el vastísimo imperio integrado por Castilla, Aragón, Cataluña, Navarra, Valencia, el Rosellón, el Franco-Condado, los Países Bajos, Sicilia, Cerdeña, Milán, Nápoles, Orán, Túnez, Portugal y su imperio afroasiático, toda la América descubierta y Filipinas.

Después de viajar por Italia, los Países Bajos y ser reconocido como sucesor regio en los Estados flamencos y por las Cortes castellanas, aragonesas y navarras, se dedicó plenamente a gobernar desde la Corte madrileña con gran empeño.

La monarquía de Felipe II, se apoyaba en un gobierno de consejos, secretarios reales y una poderosa administración centralizada aunque las bancarrotas, las dificultades económicas y los problemas fiscales fueron las principales características del reinado. Los problemas internos del reinado de Felipe II, están marcados principalmente por dos hechos: la muerte en 1568 del príncipe heredero Carlos, que había sido arrestado debido a sus contactos con los miembros de una presunta conjura sucesoria promovida por parte de la nobleza contra Felipe. La figura del secretario Antonio Pérez, fue muy notoria en el Gobierno, hasta que fue destituido y acusado de corrupción.

En política exterior, el monarca se preocupó en mantener y proteger su Imperio; prueba de ello, fueron los matrimonios que contrajo: se casó por primera vez con María de Portugal en 1543 y tras su muerte, con María I Tudor, reina de Inglaterra, en 1554. Su tercer matrimonio fue con la francesa Isabel de Valois en 1559 y al quedarse nuevamente viudo y sin herederos varones, se casó por cuarta vez, en 1570, con su sobrina Ana de Austria, madre del sucesor al trono español, Felipe III.

En 1565, a pesar de la victoria frente a los berberiscos en Malta, continuó la hostilidad con los otomanos. Don Juan de Austria, al mando de la flota naval, obtuvo una gran victoria, aunque

no la definitiva, en la batalla de Lepanto en 1571. En el interior peninsular también se produjeron sublevaciones moriscas como, por ejemplo, en las Alpujarras granadinas.

En 1561, le otorga las Ordenanzas al Real Consejo de Indias y dispuso que el consejo acompañara al rey en sus desplazamientos de residencia por lo que cuando en 1561, la Corte se estableció en Madrid, este cuerpo colegiado ocupó una serie de habitaciones en el alcázar viejo de esa ciudad.

Las relaciones con Inglaterra y la lucha de ambos países por el control marítimo chocaron a partir de la muerte de la esposa de Felipe II, María Tudor. La hostilidad concluyó en 1588, con la derrota de la Armada Invencible, capitaneada por el duque de Medina-Sidonia, hecho que marcó el inicio del declive del poder naval español en el Atlántico.

A pesar de todos estos problemas, Felipe II logró un gran triunfo político al conseguir la unidad ibérica con la anexión de Portugal y sus dominios, al hacer valer sus derechos sucesorios en 1581 en las Cortes de Tomar. Completó la obra unificadora iniciada por los Reyes Católicos, se apartó la nobleza de los asuntos de Estado, siendo sustituida por secretarios reales procedentes de clases medias al mismo tiempo que se dio forma definitiva al sistema de Consejos, se impusieron prerrogativas a la Iglesia, se codificaron leyes y se realizaron censos de población y riqueza económica.

El 13 de septiembre de 1598, estando postrado en el monasterio de El Escorial, unas fiebres tercianas unidas a su avanzada edad y a la artrosis apagaron la vida del monarca.

CAPÍTULO SEXTO

LA POLÍTICA MONÁRQUICA ESPAÑOLA

A lo largo de la historia de la organización política y control del que fuera el imperio americano español pueden fácilmente discernirse distintos periodos, reflejados a la vez en las instituciones coloniales creadas y en el espíritu con el que las mismas fueron administradas.

El primer periodo comprende los años de la empresa inicial de Cristóbal Colón, hasta las conquistas en Tierra Firme durante las décadas de 1520 y 1530, fue la era de los adelantados, es decir, las primeras personas que por encargo de sus superiores emprendían el peligroso recorrido, en su mayoría prisioneros, esclavos y oficiales de muy bajo rango para así garantizar que el camino que más tarde habrían de recorrer los superiores era seguro para el tránsito.

Las expediciones de descubrimiento y colonización fueron dejadas principalmente a la empresa privada, cuyos líderes eran recompensados con amplios privilegios tanto políticos como económicos sobre las tierras ocupadas, estos mismos privilegios se remontan hasta el régimen señorial utilizado en la edad media, no obstante y pese a estos mismos, la colonización y administración en América fueron desde el principio pensadas como una función del Estado.

Es durante el segundo periodo, que se extiende hasta los años intermedios del reinado de Felipe II, que la monarquía, estimulada por la magnitud de las conquistas en los virreinos de México y Perú, abandona su política precavida anterior y emprende la tarea de recobrar para si todos los atributos que respecto a su soberanía posee en los territorios americanos. La mayor parte de los grandes privilegios antes concedidos a los primeros descubridores y los descendientes de los mismos se retiraron o limitaron en gran medida, frecuentemente tras largos y por demás tediosos procesos legales que eran tenazmente sostenidos por las partes interesadas.

La idea del poder real sufrió una grave alteración en relación con los dominios en América, en Europa los gobernantes españoles, se veían reducidos en su autoridad a lo que se ha llamado *dominio eminente* o, de acuerdo a la antigua legislación *señorío del Rey*, en las Indias, por virtud de la bula *ínter caetera*, los reyes de Castilla mantenían un dominio útil y directo sobre las tierras y aguas de manera que, por la disposición pontificia quedaron despojados de todas sus propiedades naturales de este "nuevo" Mundo. Independientemente de las opiniones que en cualquier sentido se emitiesen en cualquier

momento respecto al alcance del documento pontificio no existe constancia de que ni los Papas ni los reyes de Castilla, hayan dado dicho alcance a la concesión. Y si existen innumerables en el sentido opuesto. Los mismos reyes tuvieron de su autoridad en América los términos del testamento de la reina Isabel, considerados como la auténtica interpretación de la bula papal, en este documento declara la soberana: *"Por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa sede apostólica las tierras firmes del mar Océano descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue ...de procurar de inducir y atraer los pueblos de ellas, y los convertirlos a nuestra santa fe católica...: suplico al Rey mi señor muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa mi hija y al dicho príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas y las y tierra firme, ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes; nada más manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio han recibido, lo remedien y prevean, por manera que no exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión no es infundido y mandado"*.

Esta Cláusula del testamento de la reina forma la ley uno, título diez, libro seis de la recopilación de las Leyes de Indias, agregando la reina gobernadora: Y Nos, a imitación de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos a los arzobispos, obispos y preladados eclesiásticos que tengan esa cláusula muy presente.

Estas declaraciones marcan el comienzo de las instrucciones que para el gobierno y manejo de los territorios de Indias en general y más tarde en particular de los territorios novohispanos emite la Corona Española.

6.1 Las Instrucciones y Ordenanzas de 1556 y 1573.

La conquista en América, supone un hecho trascendental para la actualidad, a partir de este hecho, se llegan a confundir, la doctrina, la realidad indiana, y la política de la corona, aunque es evidente la clara relación que presentan la posición de la política de la monárquica española, y esta se reflejara claramente en la legislación dada a las indias.

Las Ordenanzas contienen la descripción minuciosa de las fincas y tierras de la jurisdicción del Consejo; son auténticas leyes que regulan una institución o materia determinada como son las reglas para admitir extraños a vecindad y participar de los beneficios de la misma, las reglas para la administración de bienes comunes, aprovechamiento de pastos y montes, guardería de los mismos, arreglo de caminos y obras de interés general. Estas solían dividirse en capítulos.

Una cualidad muy importante de las ordenanzas es que no se alteran y las reformas a ellas se hacen en un libro aparte. Cuando se debe discutir al respecto se convoca a los vecinos, se discute concisamente y al final se aprueba y firma por todos. Cuando no es necesario discutir el alcalde nombra una comisión de "acordadores" que semana a semana van diciendo como se hará cumplir.

De entre ellas destacan las Ordenanzas Reales y de gobernadores y las ordenanzas de Cabildo. Las reales eran leyes más amplias y generales. En cambio los de Cabildo eran reglamentos municipales que requerían su confirmación primero ante el virrey y más tarde del rey. Los Cabildos de Indios, son de los lugares donde se establecían poblaciones indígenas, en ellos se conservaban las mismas autoridades y primeramente los cargos administrativos fueron hereditarios, pero más tarde fueron electos por sufragio popular, sin embargo en ocasiones este voto solo le estaba permitido a los ancianos y debía ser efectuado frente a frailes, misioneros o curas que fungían como testigos de calidad. Estos cargos más tarde debían ser confirmados por alcaldes mayores o corregidores de distrito.

Por otro lado estaban los Cabildos Españoles que eran las áreas ya propiamente colonizadas cuyas formas administrativas eran similares a la europea.

Uno de los principales proyectos para recopilar y ordenar, la extensa legislación indiana fueron la serie de ordenanzas que se dictaron en esa época:

10 de enero de 1503: ordenanzas de los Reyes Católicos para la creación de la Casa de Contratación de Sevilla.

Era obligación de los Virreyes hacer las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos de indios, de acuerdo a sus propias costumbres siempre que no fueran contra los españoles; y reformar las mismas cada que fuera necesaria, avisando siempre al consejo.

Ordenanza de los Pobladores (Felipe II): Concedía a los descubridores el derecho de hacer las ordenanzas de las poblaciones fundadas con tal de obtener confirmación de las mismas en 2 años.

El 26 de junio de 1523: Carlos V envía a Cortés instrucciones relativas a la población, participación de la Nueva España, tratamiento y conversión de sus naturales.

Se recomienda mantener las poblaciones de indios como están, solo introduciendo la fe católica, impidiendo los sacrificios humanos y la antropología; traslado de los tributos antes pagados a Moctezuma o estableciendo los que resultasen razonables; que no se les haga la guerra y en caso de que suceda que no se tomen sus mujeres, que se nombren las tierras y poblaciones y que estas se repartan de acuerdo a quienes viven en ellas, que se les dé derecho a vecindad. Se prohíbe el repartimiento de indios y se anulan los ya hechos por Cortés (se obedece pero no se cumple).

En el año de 1573, un 13 de julio, en el bosque de Segovia, Felipe II promulgó el proyecto de código de Juan de Ovando o Proyecto de Recopilación de Indias o Códice Ovandiano, este fue redactado por el entonces Presidente del Real Consejo de Indias Juan Ovando, razón por la cual recibe ese nombre; aunque este acontecimiento tiene como antecedente el trabajo elaborado por Juan López de Velasco hasta 1559, además de inspirarse en las siete partidas que fue la recopilación de las disposiciones hasta 1570, razón por la cual modifico el orden de los siete libros de la Copulata que quedaron divididos de la siguiente manera:

- Libro primero: de la gobernación espiritual.
- Libro segundo: de la gobernación temporal.
- Libro tercero: justicia.
- Libro cuarto: de la república de los españoles.
- Libro quinto: de la relación de los indios.
- Libro sexto: Real hacienda.
- Libro séptimo: Contratación y Navegación.

El motivo de este hecho fueron los déficits de instrucciones y legislación, que mostraba ineficiencia para resolver los problemas durante la colonización, además de poner una solución política a los excesos de los incursos en América, imponiendo un equilibrio entre las inclusiones violentas y pacíficas.

Aunque el proyecto, no fue terminado, pues se limitó al libro primero y solo a tres del libro segundo; el libro primero cuando se terminó, como era debido se sometió al monarca para su aprobación, Felipe II, él pidió antes el beneplácito pontificio, el cual lo negaron, pío V y Gregorio XIII, razón por la cuál quedo únicamente como proyecto y no fue sancionado.

Algunas de sus partes fueron: Ordenanzas del Consejo de Indias, Ordenanzas del Real Patronato, Ordenanzas de Descubrimientos, Nuevas Poblaciones y Pacificaciones.

Ordenanzas del Consejo de Indias: se centró particular su redacción, cuando estuvo terminado fue aprobado por Felipe II y sancionado en 1571, que correspondía al libro segundo, título segundo del proyecto de recopilación de Indias de Felipe II.

Ordenanzas del Real Patronato: en 1574 en la nueva España y en 1575 en Perú, este título fue sancionado, y mandado a observar por Felipe II, el Patronato regio consistió en el conjunto de privilegios y facultades especiales que los Papas concedieron a los Reyes de España y Portugal, a cambio de que estos apoyaran la evangelización y el establecimiento de la Iglesia en América. Entre estos privilegios constaban el nombramiento de Obispo y demás dignidades eclesiásticas y la recaudación de los diezmos y otras contribuciones de los fieles.

Ordenanzas de Descubrimientos, Nuevas Poblaciones y Pacificaciones: Estas igual pertenecían al libro segundo del proyecto Ovandino.

Dicha recopilación contiene 148 capítulos, los primeros 31 regulan la forma de hacer nuevos descubrimientos por tierra y por mar, los capítulos del 32 al 137 incluyen las nuevas poblaciones, y por último en los once últimos capítulos, se incluyen las pacificaciones, a continuación se citaran algunos de los capítulos:

“c.4: desde el pueblo que estuviere poblado en los confines, por vía de comercio y rescate, entren indios vasallos lenguas a descubrir la tierra y religiosos y españoles con rescates y con dadivas de paz.

c.15: han de hacerles buen tratamiento.

c.20: no se empachen en guerra ni conquista en ninguna manera, ni ayudar a unos indios contra otros, ni les tomen nada contra su voluntad, si no fuese por rescate o dándoseles ello voluntariamente.

c.26: habiendo frailes y religiosos de las Órdenes que se permiten pasar a las indias, que con deseo de emplearse en servir a nuestro señor, quisiesen ir a descubrir tierras y publicar en ellas el Santo Evangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento, y se les dé licencia para ello, y sean favorecidos e proveídos de todo lo necesario para tan santa e buena obra, a nuestra costa.

c.30: se establece la obligación de actuar conforme a las ordenanzas que se les dieren.

c.73: désele cédulas para que pueda levantar gente en cualquier parte de estos nuestros reinos de la corona de castilla y de león para población y nombrar capitanes para ello que puedan enarbolar banderas y tocar a tambores y publicar la jornada, sin que a ellos ni a los que en ella hubiere de ir se les pida alguna cosa.²⁴

“Es decir en los primeros capítulos dedicados a los descubrimientos, y en especial su capítulo primero, supone la institucionalización del régimen de capitulaciones, en el mismo sentido en que se expresan los Reyes Católicos en la Real Provisión de 1501, en la que se refuerza el sistema de primar la iniciativa privada individual sobre la acción oficial”²⁵

“La segunda, parte central de las ordenanzas, su núcleo, lo componen los capítulos destinados a regular los asentamientos. Su reglamentación es minuciosa y ordena los diferentes aspectos que presentan el establecimiento de poblaciones, lo que denota que este era la máxima preocupación de la Corona en tales ordenanzas.”²⁶

“Y por último los once capítulos finales de las ordenanzas, referidos a las «pacificaciones», suponen el definitivo esfuerzo por parte de la Corona para concluir la guerra indiana. A fin de conseguirlo proponen una serie de actuaciones, cuyas piezas claves serán los misioneros, y cuya finalidad es realizar la

²⁴ Sánchez Bella, Ismael . Las ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573), consolidación de la política de penetración pacífica. Octubre 13, 2013.

www.anales.uchile.cl/index.php/ANUC/articles/viewFiles/23532/24862

²⁵ Milagros del Vas Mingo, Marta. Las ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias. Octubre 13, 2013. revistas.ucm.es/index.php/QUCE/article/download/.../1829.

²⁶ Ibidem

*penetración y el contacto con los indios de forma pacífica, lo que supondría su voluntaria integración en la dinámica de los repartimientos.*²⁷

*“Las ordenanzas de 1553, pueden ser la consolidación legal de la política de la incursión pacífica, ya que con ellas se intenta poner un freno a los partidarios de las penetraciones violentas, aunque para algunos autores como Jaime González, estas ordenanzas no suponen un avance, “pues el espíritu sigue sustancialmente intacto.”*²⁸

6.2 El Sistema de Capitulaciones con posterioridad a las Ordenanzas.

Este sistema de capitulaciones, supuso incluso después un instrumento jurídico que se vio reflejado en la política monárquica española, dando un marco jurídico a la legislación de la indias, aunque después se fue modificando aún más, dio la pauta para las recopilaciones futuras.

Las ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación suponen, de una parte, la ordenación sistemática de la experiencia acumulada en los años de penetración en América y, de otra, son el marco jurídico dentro del cual se han de mover las distintas expediciones que se realicen a partir de ese momento; son, a la vez, la cristalización de la nueva política, influida por un fuerte carácter ético-religioso, que aunaba la justicia y la moral cristiana con los intereses políticos y económicos; y van a suponer un avance formal en la penetración, en la cual aún queda el elemento conquistador sin evolucionar definitivamente y de acuerdo con la nueva corriente política. Con la exclusión del término conquista se pretende dar otro carácter al asentamiento, es decir, se busca la penetración pacífica por vía de población.

El régimen de capitulaciones ha sido, desde su inicio instrumento jurídico en que se reflejó la política de la Corona española en las Indias. Esta política fue en muchos momentos vacilante, y este hecho también se reflejará en los diferentes asientos. Aproximadamente a partir de 1560 se va clarificando el sistema, se abandona la política eminentemente conquistadora, llegando en 1573 el momento culminante, a partir del cual las capitulaciones adquieren un carácter homogéneo dentro del marco jurídico de las ordenanzas y que al igual que el de la nueva política, será fundamentalmente poblador.

²⁷ Idem

²⁸ Idem

Para conseguir este objetivo se pormenorizan todos los aspectos relativos al asentamiento pacífico y, como ya se hiciera en las ordenanzas, se eliminará de todos los documentos el término «conquista». Si bien aún persistirán en las peticiones que los capitulantes postulan de la Corona, y en las condiciones que ésta les impone, elementos de la mentalidad conquistadora.

6.3 La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680.

En un principio los asuntos relativos a la administración de indias corrían a cargo del representante de los Reyes Católicos Don Juan Rodríguez de Fonseca en unión de Fernando Lope de Conchillos, secretario del Rey Don Fernando; Pero en lo judicial y en los más importantes asuntos de la administración colonial, era el Consejo de Castilla la autoridad suprema, con facultad de revisar las resoluciones de la chancillería de Granada y de las audiencias de Valladolid y Sevilla. Con tal carácter sus miembros firmaron la Real Provisión creando la audiencia de Santo Domingo, decidieron la competencia suscitada entre ésta y Don Diego Colón, y autorizaron la provisión en la que se dio jurisdicción civil y criminal a la casa de contratación.

En tiempo del Cardenal Cisneros, Fonseca y Conchillos, que no se habían distinguido por su celo en favor de los indios, dejaron de intervenir en los asuntos de América; y aunque al advenimiento de Carlos V, el primero volvió a figurar en unión de Francisco de los Cobos, secretario del nuevo monarca, su autoridad ya no fue la misma, pues los asuntos de Indias corrieron a cargo de un grupo especial del Consejo de Castilla, al que primero se refirió el rey en 1519, llamándolo "Los de mi consejo que entienden en las cosas de las Indias"; pero ya en cédula de 14 de septiembre de ese mismo año, le titula Consejo de Indias. En real cédula de 17 de mayo de 1520 se ordena a la casa de contratación escriba al rey por conducto del cardenal Adriano de Utrecht, quien resolvería los asuntos con acuerdo del Consejo de Indias.

Todavía, sin embargo, no se organizaba éste como institución autónoma separada del Consejo de Castilla, y aun formaba en el grupo de éste que conocía de los asuntos de ultramar Rodríguez de Fonseca, ya entonces obispo de Burgos; pero sin carácter de presidente, y los asuntos de justicia seguían siendo resueltos por dicho consejo.

No fue sino hasta el 1º de agosto de 1524, cuando se estableció independientemente el "Consejo Real y Supremo de Indias", siendo sus primeros consejeros el maestro Luis Cabeza de Vaca, obispo de canarias; el doctor Gonzalo Maldonado y Pedro Mártir de Anglería, que ya desde antes tenía el cargo de cronista de las indias. Cuatro días después se nombró primer presidente al general de la orden Dominicana, obispo

de Osma y confesor del emperador Fray García de Loaiza, quedando descartado Fonseca, en lo que no había influido poco su decidida parcialidad por Diego Velázquez en el pleito con Cortés.

El sueldo del presidente se fijó en 200,000 maravedís al año, (algo más de 735 pesos coloniales) y el de 100,000 para cada consejero.

En 1526 se nombró fiscal y relator al Lic. Francisco Ceinos, con sueldo de 40,000 maravedís al año (algo más de 3 reales de Tepusque).

Después se separó el cargo de fiscal del de relator, recayendo éste es el Lic. Hernando de Chávez. En 1528 se nombró Gran Canciller del consejo a Mercurio Gatínara, de modo que en éste tiempo el Consejo de Indias se componía de un presidente, cuatro o cinco consejeros, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de cuentas y un portero.

El Consejo debía tener sus oficinas en la corte; pero como ésta no residía en lugar fijo, aquel tampoco; los expedientes se llevaban en un arca de Toledo a Granada, a Sevilla, a Valladolid, etc.; y cada uno de los consejeros llevaba consigo cédulas de guía, para que en cada lugar se les alojase competentemente, sin cargarle precios inmoderados.

Como la jurisdicción del Consejo abarcaba varias instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ellas atañían, y esa jurisdicción era tanto civil como criminal, había casos en los que se requería la aplicación de la pena de muerte o la de mutilación, en que, conforme a los cánones, no podían intervenir los clérigos miembros del consejo, el rey tuvo que acudir al papa para que les otorgara la necesaria licencia.

Desde inicios del siglo XVI se habían dictado innumerables leyes casuistas y variables para satisfacer tanto a las necesidades del gobierno, como a las propias de la vida económica y social, pero llegó un momento en que surgió un desorden legislativo por la complejidad y número de leyes, que eran ya difíciles de aplicar y conocer, debido a esto se tuvo que rescatarlos y ordenarlos.

El interés de los Austrias por reunir las disposiciones legales hechas para América, generó la recopilación de las leyes de los Reinos de Indias.

El resultado más trascendental de esta fue la formación de las primeras Ordenanzas del Consejo, están fechadas en Barcelona a veinte de noviembre de 1542, contiene 40 capítulos: Seis tratan del reglamento interior del Consejo, sus horas de trabajo, que eran tres por la mañana y las necesarias para acabar el despacho por la tarde. Para pleitos de menos de 500 pesos se necesitaban dos votos por lo menos, y tres para los de esa suma o más: Debían de revisar las ordenanzas que se dieran a las audiencias provisionales: se prohibía a sus miremos hacer para dadas y dar recomendaciones para autoridades de Indias, y a sus criados y parientes patrocinar negocios de aquellos reinos. En materia de residencias debía de limitarse a ordenar y a revisar la de los Virreyes, gobernadores y oidores, para dejar libre el tiempo para asuntos de gobierno.

Los capítulos 7, 8, 10 y 11 se refieren al buen tratamiento de los indios, imponiendo al fiscal la obligación de velar por la observancia de las leyes relativas, denunciando a Consejo, las infracciones de que tuviere noticia y aún presentar queja ante el rey mismo, salvando al Consejo.

Se establecen los restantes capítulos, la jurisdicción respectiva de las audiencias, a ellas tocaba reconocer la apelación de los juicios que empezaban en Indias; No en los que se originaban en España aunque se refieran a personas o cosas de aquellas comarcas. Solo si la cuenta pasaba de diez mil pesos, admitía la revisión ante el rey, o, lo que era lo mismo ante el Consejo, y podía interponerse este recurso dentro de un año de pronunciada la sentencia revisada. La licencia para nuevos descubrimientos y su inspección correspondía a las audiencias; pero realizados debían ellas de informar al Consejo para proveer la colonización.

El capítulo 39 se refería a un punto esencial en aquel sistema, que después se ha olvidado: Así como el Estado castigará los delitos para hacer posible la convivencia de los ciudadanos, así también debe premiar a aquellas personas que lo merecen por su servicio a la comunidad, siendo tan necesario el estímulo para el bien como la represión del mal. Ese capítulo dando por supuesta la costumbre de tales premios, disponía que en todos los casos en los que se solicitara una merced, debiera de hacerse por conducto de la audiencia de la provincia del solicitante, y ella debía de enviar información secreta de los méritos y faltas de aquél. Al fin de las Ordenanzas se manda a que se impriman y manden a todas las autoridades de Indias y a los misioneros que las traduzcan y lean a los naturales.

Pocos días después el Consejo y el Rey daban pruebas de nuevo afán de publicar la recopilación, comisionando este a los licenciados Monsalve, Luna y Castrejón, a quienes por acuerdo del consejo se

unió el Lic. Don Fernando Jiménez Paniagua, quien, queriendo hacer obra personal declaró que la obra de Pinelo no llenaba su objeto. Ayudado por un cuerpo de escribientes pagados, como él, mensualmente, retardo la obra hasta el 12 de abril de 1680, que fue aprobado por el Rey Carlos II el 18 de mayo, se publicó en noviembre de 1681. El proyecto se basó sobre todo en los de Solórzano y Pereira y León Pinelo, pero quien finalmente entrego el original para su aprobación real fue Fernando Jiménez de Paniagua, relator del Real Consejo de Indias y oidor de la Casa de Contratación de Sevilla. Se trata de una obra de primera importancia porque al fin representó una normatividad común para todos los Reinos Indianos. Se estableció que cualquier norma no recopilada quedaba sin efecto, salvo la legislación local que no fuera contraria a esta recopilación. Consta de nueve libros con 218 títulos y 6447 disposiciones.

El proceso de creación de este compendio llevo más de un siglo y correspondió a Carlos II, último Rey de la dinastía Austria; el promulgarla reúne las leyes establecidas por los Reyes Católicos: Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV, y Carlos II.

La temática de los libros es la siguiente:

Libro I: Asuntos eclesiásticos. Se refiere a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la iglesia americana, la situación del clero regular y secular y diversos aspectos relacionados a la cultura y la enseñanza, entonces muy conectada con la religión.

Libro II: Leyes del Consejo de Indias, Junta de Guerra, Juzgado de Bienes de Difuntos; Se ocupa de la estructura del gobierno Indiano con especial referencia a las funciones y competencias del Consejo de Indias y las Audiencias.

Libro III: De las facultades de los Virreyes y algunos aspectos de tipo militar. Resume los deberes, atribuciones, competencias y funciones de los Virreyes y gobernadores. Igualmente hace referencia a la organización militar Indiana.

Libro IV: De los descubrimientos y establecimientos de nuevos centros de población, derecho municipal, casas de moneda, talleres, pesquerías, obrajes. Se ocupa de todo lo concerniente al descubrimiento y la conquista territorial. En consecuencia, fija las normas de poblamiento, reparto de tierras, y las relacionadas con las obras públicas y minería.

Libro V: Sobre corregidores y alcaldes, escribanos y algunos aspectos procesales. Legisla sobre diversos aspectos del Derecho Público (límites jurisdiccionales) y funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.

Libro VI: Tratamiento de los indios. Destacan algunos aspectos específicos de los indígenas condición social, régimen de encomiendas y tributos de Chile, Tucumán, Paraguay, Río de la Plata y Filipinas.

Libro VII: Aspectos morales, penales, penitenciarios; fugitivos, vagabundos, juegos prohibidos, etcétera.

Libro VIII: Todo lo referente a la Real Hacienda.

Libro IX: Sobre la casa de contratación, el comercio, la navegación, etc. Lamentablemente, la labor de recopilación siempre va detrás de la creación de normas; de hecho al publicarse ya había disposiciones nuevas no contenidas en la obra, y a principios del siglo XVIII, se decía que se le deberían agregar otros dos tomos. De las Leyes de Indias se hicieron varios comentarios y notas. En la Nueva España fueron destacados como comentaristas Prudencio Antonio de Palacios y José Lebrón y Cuervo. Sin embargo, se prohibió la glosa de estas leyes.

6.4 La Encomienda Indiana en relación al Trabajo de Indios.

En 1493 cuando Cristóbal Colón presenta a los reyes Fernando e Isabel, los nativos traídos de las islas descubiertas, los monarcas castellanos los reconocen como vasallos de la corona castellana. Los nativos de las indias tuvieron, a partir de una disposición de la Reina Católica, ciertos privilegios, que desde ese momento se les otorgan ciertas garantías a su persona y bienes. La Reina Isabel determinó lo anterior en su testamento, ahí recordaba a su marido, a su hija y a su yerno Felipe, que la principal intención al solicitarse las tierras descubiertas había sido la evangelización de los naturales y les encargaba que "no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de dichas islas y tierra firme ganados y por ganar reciban agravio alguno en su persona y bienes, más manden que sean bien y justamente tratados y si algún agravio han recibido lo remedien".

El trabajo en las indias tuvo en un principio un carácter esclavista, pero después de la disposición de la Reina Isabel "La Católica", se empiezan a reconocer a los nativos como una parte de la sociedad

novohispana. Para la integración de los mismos al trabajo y a la recaudación de tributos se crea la institución de la *encomienda*.

La encomienda es una institución creada con el fin de integrar a los nativos a la economía colonial. Esta institución concedía la relación entre encomendado y encomendero.

*“En Castilla y Aragón durante la Edad Media, se trataba de territorios, inmuebles, rentas o beneficios pertenecientes a una orden militar a cuyo frente se encontraba un caballero de hábito, denominado comendador que era nombrado por el maestre de la orden. Constituyeron auténticas circunscripciones de las órdenes. La encomienda tuvo un papel en la España de la Reconquista, en la que los cristianos precisaban de un sistema social de organización con el que gestionar y repoblar los territorios que lograban sus victorias”.*²⁹

El nacimiento en las Indias de los ilegales repartimientos de indios hechos por Francisco Roldan, alcalde mayor de la isla española, entre sus partidarios sublevados contra el Virrey-Gobernador Cristóbal Colón. De estos indios repartidos se sirven los españoles haciéndolos trabajar en labranzas, minas, transportes y servicios domésticos; Colón para contrarrestar a Roldan, igualmente repartió indios entre sus fieles. Una Real Provisión de la reina Doña Isabel, de 20 de diciembre de 1503, dirigida al gobernador general de las indias Fray Nicolás de Ovando, le encarga que haga un reparto general de los indios entre los castellanos habitantes en la Española por un bienio o trienio de duración, para quitarlos de holgazanes y acostúmbrales a la civilización hispánica y los hispanos los reciben encomendados a su cuidado (cristianización y civilización), recibiendo como premio el producto de sus trabajos, de este modo los nativos se entregan al encomendero para su cristianización y trabajo, con determinadas cargas e igualmente con ciertos derechos, son encomenderos aquellos -personas o instituciones-, a quienes el rey concede la gracia o merced de la encomienda.

La encomienda tuvo su origen en las instituciones señoriales castellanas de la Edad Media. Trasplantada a América, la institución creaba relaciones jurídicas: del rey para el encomendero y del encomendero para los encomendados. El rey daba autorización al encomendero para poder aprovechar el trabajo de un grupo de indios, pero el encomendero estaba obligado a evangelizar y educar a los indios y éstos a trabajar para aquél y pagarle un tributo.

²⁹ Sánchez Galera, Juan y José María. (2012). Vamos a contar mentiras. Edaf. ISBN 9788441432116.

*“En 1547 Carlos I, tras 50 años de existencia de la encomienda, considera que los indios han adquirido el suficiente desarrollo social como para que todos los indios deban ser considerados súbditos de la Corona como el resto de españoles”.*³⁰

La encomienda surgió sobre todo por: La necesidad de recompensar a los conquistadores de las primeras generaciones. (Para obtener favores como tales encomiendas, los conquistadores debían presentar "probanzas"); del deseo del erario de incorporar a los indios en la economía colonial; del deseo de cristianizar al indio sin gasto para la corona; y de la necesidad de fortalecer la organización militar (Mediante los deberes militares de los encomenderos).

*“En 1505, Nicolás de Ovando que era encomendero mayor de la orden de Alcántara dejó de repartir indios y comenzó a encomendarlos. La encomienda regulaba, en teoría las relaciones recíprocas entre el encomendadero y el encomendado, y por eso tomó carta de naturaleza en el Nuevo mundo”.*³¹

La encomienda empieza con el paso del tiempo a tener ciertas transformaciones, por lo que estas son:

-1506: Carlos I (1528-33), ya piensa en perpetuarlas, pero es Felipe II, quien manda al Perú al virrey conde de Nieva y a los comisarios de la perpetuidad, (Bribiesca de Muñatones, Vargas de Carvajal y Ortega de Melgosa), para tratar sobre su viabilidad.

-1509: No pueden tenerlas los ausentes de Indias.

-1509: El carácter vitalicio del repartimiento en encomienda se obtiene del rey, pues antes el plazo vitalicio dependía de la voluntad del gobernador o del juez repartidor.

-1512: El plazo de herencia fue de dos vidas, la del titular y un heredero.

-1520: Conceder la libertad a lo naturales es el primer paso en favor de la supresión de las encomiendas.

³⁰ Idem.

³¹ Mira Caballos, Esteban. Los Orígenes de los repartimientos y las encomiendas indianas: algunas reflexiones. Madrid, Iberoamericana. 2000. pp. 13.

-1523: Hernán Cortes, tenía prohibido el conceder encomiendas, inventó el llamado "de depósito", en que los conquistadores de la Nueva España, recibían indios en depósito. Hasta tanto el monarca levantara la prohibición de encomendar.

-1536: La Real Provisión sancionó, definitivamente la institución de la encomienda y la garantizó hereditaria.

-1543: Las leyes nuevas ordenan que la encomienda se incorpore a la corona al ir muriendo sus poseedores.

-1545: Quedó en esta fecha reducida sólo a la encomienda de tributos, fue "la parcial derogación de estas leyes".

-1545: Se establece por la ley de sucesión de las encomiendas (ley Malinas 1545 dada por el emperador D. Carlos), en primer lugar sucederá los hijos varones por orden de edad, en segundo las hijas, también de más a menos edad, en tercero, la viuda, siempre que el matrimonio con el titular sea anterior a 6 meses a su fallecimiento; en cuarto, los hermanos del encomendero muerto, prefiriendo los mayores de edad, y en quinto lugar los hijos ilegítimos del difunto. Careciendo de sucesores el encomendero, la encomienda queda vacante y por ello en cabeza del rey.

-1545: La ley de Malinas de nuevo autorizó la sucesión de las encomiendas.

-1549: Se excluye a los extranjeros en las Leyes Nuevas. Comenzaron las restricciones, empezando por los eclesiásticos y autoridades superiores.

-1550: en la Nueva España se amplió a la tercera vida (herencia).

-1568: La Copulata de las leyes Indias de las denomina repartimiento de los indios en encomiendas.

-1568 y 1586: Los encomenderos se comprometieron a entregar a la Corona un cuantioso donativo si se les otorgara la perpetuidad, pero los indios replicaron ofreciendo una muy cantidad por su libertad, Los problemas se examina en la Junta Magna en 1568 y en la de Contaduría mayor en 1586 y finalmente el rey negó la perpetuidad.

-1592: Las Leyes Nuevas expedidas por el Real y Supremo Consejo de indias, sancionaban los abusos de los encomenderos, suprimieron la encomienda hereditaria y la prestación de servicios personales y los sustituyeron por el pago de tributo.

-1607: Llega a la cuarta vida (herencia).

-1629: Llega a la quinta vida (herencia).

-1680: La recopilación fija un mínimo y ordena la reunión de las encomiendas inferiores.

-1718 y 1721: La encomienda perdió interés, fue abolida esta institución, con excepción de algunas privilegiadas, concedida con carácter de perpetuo, y las que correspondía a los descendientes de Cortés.

Las de servicios personales y la de tributo, en las de servicios personales el premio del encomendado, es el trabajo personal de los indios encomendados y en la de tributo, que representa una superación de la anterior, la recompensa está en el percibo por el encomendero de los tributos que los nativos deben al rey como vasallos y que el monarca cede en favor de los encomenderos.

La primera que apareció fue la encomienda personal y a mediados del siglo XVI, se inician las de tributo, llegando así a una época en la que son absolutamente prohibidas las encomiendas de trabajo.

Durante la vigencia de la encomienda de servicio personal, se dicta una legislación que procura el buen tratamiento de los indios por parte de los encomenderos, las correcciones de los abusos de estos y medidas tendientes a regular el trabajo de los nativos. En la encomienda de tributo, realizada con toda clase de garantías legales y humanas, y siempre que la cuantía aportada por el indio fuera siempre inferior al tributo que este pagara en su gentilidad.

6.5 Trabajos Libres o Voluntarios de los Indios.

La Real Cédula de 24 de noviembre de 1601, regula el trabajo libre de los indios, la regla general es: prohibido todo servicio personal y todo trabajo forzado por ser opuesto a la cristianización de los naturales y a su condición de hombres libres, pero se les incita a los nativos a trabajar voluntariamente, de igual modo que a los criollos, mestizos, negros y mulatos

Las características de trabajos voluntarios.

Libre contratación laboral: Los indios no operarios, ni artesanos, han de acudir diariamente a la plaza del pueblo y allí libremente se contrataran con los españoles que los necesiten para sus trabajos y con arreglo a una serie de medidas protectoras:

- Edad: Sólo trabajan los indios varones, comprendidos entre los 18 y 50 años, están excluidos los ancianos, mujeres y niños aptos tan solo para realizar determinadas labores apropiadas a su sexo y edad.
- Jornal: El salario se pagara en dinero.
- Jornada laboral: La jornada de trabajo ordinaria era de sol a sol, menos el descanso para la comida.

Las clases de trabajos voluntarios, eran:

- Agrícolas: El trabajo voluntario en el campo es semejante al del campesino español; hay algunos cultivos prohibidos, (ejemplo vid), para evitar la competencia con los frutos hispanos. El cultivo de coca, está sometido a reglamentación especial.
- Ganaderos: En esta clase de trabajos, la legislación indiana es más beneficiosa a los nativos que a la española. En España, el ganadero es responsable del ganado que pierda y está obligado a pagarlo, en Indias el ganadero no está obligado a pagar el ganado perdido.
- Mineros: Tan solo es casos singulares, el trabajo minero es forzado, en su mayoría de las explotaciones mineras se hacen con trabajos libres.
- Pesquerías de Perlas: Semejante al de una explotación minera.
- Industriales: industria de tejidos; abunda la legislación protectora de los operarios de los obrajes, entre ellas las Ordenanzas del Virrey Toledo (1577) y otras de 1664; la Real Cédula de 24 de

noviembre de 1601, prohíbe estos trabajos, aun realizadas por operarios voluntarios, salvo los obrajes propiedad de los mismos indios.

- Transportes: Era el indio que cargaba sobre sus espaldas las mercancías y bultos ante la carencia de animales y caminos. La Real Cédula de 24 de noviembre de 1601, prohíbe terminantemente a los naturales realizar estos trabajos de carga, incluso voluntariamente, excepcionalmente se permiten, en el caso de que no haya caminos o que estos no sean a propósito para las caballerías.
- Marítimos: Se trata de la carga y descarga de los navíos en los puertos.
- Construcción: Se utilizó a los indios para la construcción de conventos e iglesias mediante repartimientos especiales, tenía una reglamentación especial, entre ellas la jornada de 8 horas y la prohibición de trabajar en las horas de sol fuerte.
- Chasquis o Correos: Eran velocísimos indios con los que se hacía la transmisión de las ordenes, su trabajo está regulado en un título de la recopilación de Indias de 1680.
- Comercio: La venta de mercancías, tantos fueron los mercaderes indígenas que hubo necesidad de reglamentar su número.

6.6 Los Gremios Indígenas.

El trabajo en España estaba organizado a base de los gremios, así mismo en Indias se organizan las agremiaciones tanto de españoles como de indios, se trasplantan al Nuevo Mundo las ordenanzas gremiales hispanas, las de Sevilla sirven de modelo. Dignos de mención son los gremios indígenas de pintores y orfebres; dentro de cada gremio, regido por sus alcaldes examinadores, elegidos por los propios agremiados, existen los aprendices, oficiales y maestros, con distinta regulación y remuneración de sus trabajos, no obstante la existencia de los gremios, por medio de estos de alguna forma se trató de regular los trabajos voluntarios de los indios, y sobre todo procuraron hacer valer sus derechos, ante las injusticias.

6.7 Trabajos Forzados de los Índios.

Los indios son libres y vasallos de la Corona castellana y que desde el punto de vista moral y jurídico no pueden ser obligados a trabajar contra su voluntad; más la realidad histórica fue que hubo trabajos forzados realizados por los indios durante el periodo de la dominación española.

Clases de Trabajos Forzados.

El trabajo obligatorio de los indios nos muestra varios aspectos a saber: mita, repartimientos forzados, servicios personales en la encomienda y trabajos forzados como penas a delitos cometidos.

- La Mita: Laboreo de las minas, pesquerías de perlas, saca de esmeraldas, explotación de minas de mercurio. El trabajo de mita es una labor en la que alternan los operarios. Características de mita: son las que la distinguen de otros trabajos forzados, la mita es un trabajo forzoso, en labores reconocidas legalmente como utilidad pública, determinada por la ley o delegado, realizando este trabajo con arreglo a una reglamentación especial, por un número determinado de indios pertenecientes a determinadas regiones y durante cierto tiempo, fijado legalmente. Tiempo de la mita, los mitayos se alternaban en el trabajo minero una vez transcurrido cierto tiempo determinado por las leyes: Salario mitayo, en general era muy superior al jornal medio de los indios, se paga también a los obreros mitayos durante su viaje de ida y regreso a la mita y se fija que las jornadas diarias de viaje no excedan de 4 horas. Horario de siete horas al día y descanso los domingos y días festivos. Extinción legal de la mita fue dada por las Cortes de Cádiz por su decreto de 1812.
- Repartimientos forzados: El reparto de indios para trabajar de un modo forzoso se diferencia fácilmente de mita; ambos son tareas forzadas, pero el repartimiento carece de la nota distintiva de utilidad pública que caracterizaba a la mita; los repartimientos forzados necesitaban del permiso expedido por las autoridades indianas, que extremaban sus medidas de protección para con los nativos.

6.8 Formación del Derecho Internacional.

El derecho canónico llegó a ser, en tanto un derecho supranacional uno de los elementos esenciales de unidad de occidente cristiano, entre los rasgos de este derecho se puede mencionar el esfuerzo de la iglesia para tutelar las luchas entre los nuevos poderes feudales, como se ha señalado el papa asumía atribuciones jurídico – internacionales, como el reconocimiento de nuevos príncipes, el registro de tratados y era el encargado del arbitraje internacional.

Un hecho capital para el derecho internacional es la expansión marítima de Castilla y Portugal, cuyo resultado fue el descubrimiento de América, por lo que los clásicos españoles de derecho, que en su mayoría pertenecían a diversas ordenes religiosas sometieron los problemas internacionales a un riguroso análisis, donde destaca Francisco de Vitoria, quien estableció en *De Potestate civili*, las bases teóricas del derecho internacional moderno, del cual es considerado su fundador junto con Hugo Grocio, siendo el primero en proponer la idea de una comunidad de todos los pueblos fundada en el derecho natural y no basa las relaciones internacionales simplemente en el uso de la fuerza; su pensamiento trasciende al considerar que la comunidad internacional esta suatentada en el derecho natural, al igual que el estado y se basa en sociabilidad del sr humano y se regula mediante el derecho de gentes, retomando el concepto de “Guerra Justa” manteniendo tres condiciones: causa justa suficiente, autoridad legitima y recta intención.

6.9 Los Justos Títulos y los Derechos Humanos.

Como se ha señalado anteriormente, existe constancia de que la Corona Española, se preocupó de poner orden en las nuevas tierras descubiertas por Colón; los Reyes Católicos trataron de implantar en América las leyes de Castilla, sin embargo la situación jurídica, política y social de los indios difería de las circunstancias de España, estos eran sometidos en muchas ocasiones a los malos tratos de los Españoles, por lo que al no estar de acuerdo con estos tratos inhumanos la Corona tomo la determinación de poner fin al sistema de esclavismo y mercantilismo, siendo este un hecho asombroso para la época, ya que con la preocupación de

la reina Isabel, de dar un trato digno a los indios, se da comienzo a los derechos humanos, precepto retomado del derecho romano, sustentado en el hecho de que para ser sujeto de derechos, los hombres deben gozar de sus plenas libertades, tomando relevancia las leyes de Burgos para garantizar los derechos de la población.

El concepto de esclavitud es estudiado por filósofos y juristas de la época, como Rubios, quien afirma que Dios hacia libres a todos los hombres, por lo que nadie, ni el propio Rey tenía derecho a esclavizar.

Existieron una serie de disposiciones jurídicas tendientes a reconocer los derechos de los pobladores originarios, basados en la preocupación de considerarlos como seres humanos, sujetos de derechos, aunque con múltiples restricciones; tras la creación del Consejo de indias en 1524, se expidieron las “Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios y la manera de hacer nuevas conquistas” de 1526, donde se ordenaba la prohibición de hacer esclavos a los indios, gozando siempre de la calidad de hombre libre.

CONCLUSIONES

1. La necesidad de conocer una nueva ruta para restablecer el comercio entre Europa y el Oriente, sin cruzar el imperio Musulmán, dio origen al considerado como primer acto jurídico realizado entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, conocido como "Las Capitulaciones de Santa Fe"; descubierto el Nuevo Mundo, se tuvo la necesidad jurídica de dotar de un fundamento legal para justificar y legitimar la conquista de esas tierras pobladas por aborígenes de piel cobriza, por lo que el derecho de la Monarquía Castellana - Hispánica - Leonesa, de establecer su dominio en las llamadas Indias se fundamentó en las "Bulas Alejandrinas".
2. La imposición de la voluntad ibérica para la conquista de las indias, sustentada en el derecho de descubrimiento, la toma de posesión y las concesiones o donaciones papales, originó el desacuerdo de Francia, Inglaterra y Holanda, que cuestionaron el derecho de colonización, realizándose diversos debates entre religiosos, teólogos y juristas, como Montesinos, Francisco de Vittoria y Bartolomé de las Casa, defensores de los derechos de los indígenas, quienes consideraban invalido que los europeos desposeyeran a los indios de su autoridad y posesiones, por su parte juristas de la época, propusieron un protectorado temporal, para que una vez establecida la paz y el orden en el Nuevo Mundo, se debería devolver a los indígenas su libertad plena; a pesar de las consultas realizadas por los reyes católicos, se consideró legítimo el derecho de conquista y evangelización de las indias, lo que origino a la promulgación de legislación para regular las relaciones entre los conquistadores y conquistados.
3. La justificaciones para la legitimación de la conquista en la Nueva España, derivo en el establecimiento del modelo español de gobernación en las tierras nuevas mediante la instauración de un Virreinato, que mediante un sistema lento, engorroso y burocrático, tuvo entre sus principales funciones: la creación de leyes, la regularización del comercio, la administración pública, la vigilancia de puertos, la realización de negocios de ultramar y la ratificación de nombramientos de funcionarios; considerada la conquista como una empresa de carácter económico y una cruzada espiritual, se dio origen al sistema de castas, en la que los españoles, criollos, mestizos, indígenas, negros y asiáticos, no contaban con los

mismos derechos, lo que propició la necesidad de crear leyes para la defensa de los derechos de los indígenas y demás clases sociales contra los abusos de los españoles, quienes obtenían los trabajos de los indígenas y negros sin pagar por sus servicios, originando la necesidad de introducir a los indios en el derecho español, implementándose el Juzgado General de Indias.

4. La creación del Juzgado General de Indias, consideró a los indios como miserables, quienes debían por tal condición gozar de la protección de la Corona e Iglesia para tener derecho a quejarse y gozar de una protección especial, que les otorgaban servicios jurídicos, en la que tenían muchos derechos, pero no todos; esta institución conoció de los juicios entre indios, de quejas de estos por malos tratos de españoles, del pago de deudas, de quejas contra malos funcionarios españoles, el clero y los funcionarios del gobierno de los pueblos indios; ante la complejidad y burocrática que implicaba el Juzgado General de Indias, que estuvo en funcionamiento por poco más de 200 años, se intentó implantar un régimen jurídico especial para los indios, primordialmente oral, sumario en que se establecían como principios los buenos usos y costumbre de la Corona; resultando relevante señalar, que el Virreinato en la Nueva España, se ocupó de establecer un régimen jurídico especial para resolver los conflictos generados entre las nuevas castas surgidas de la conquista, pero aún sin llegar a ser homogéneas entre todos sus habitantes, lo que también fue reflejado en el comercio, que a pesar de la Libertad de Comercio, entre españoles e indios, así como entre estos en realidad no existió, siendo reservado para la Corona.

5. El descubrimiento de las Nuevas tierras, conllevó serias implicaciones políticas y jurídicas entre los reinos de Castilla y Portugal; la Corona Española, tuvo el interés primordial de delimitar sus derechos en las tierras descubiertas, mediante los llamados Justos Títulos, sustentados en el descubrimiento, ocupación, conquista, justa guerra y donación; por lo que las leyes de las indias, tuvieron como objetivo incorporar la fe y la cultura occidental mediante la evangelización de los indios; siendo mediante las llamadas Bulas, en que se otorgó a los reyes de Castilla, el reconocimiento, descubrimiento y derecho de conquista de

las nuevas tierras, dándose origen a distintos ordenamientos para evitar las inconformidades existentes entre ambos reinos como el Tratado de Alcáobas o Paces de Toledo, sin embargo así como las Bulas, se crearon no sólo para reconocer los derechos de los reyes católicos, estas fueron materia de constantes ataques y controversias, al negarle al papa la potestad para adjudicar territorios y el reconocimiento de los derechos naturales de los indígenas a la libertad y propiedad.

6. Con las Capitulaciones de Santa Fe, suscritas entre los reyes Católicos y Colón, nace el Derecho Indiano, aún antes del descubrimiento del nuevo territorio, poniéndose en duda la naturaleza de la donación pontificia, por lo que una vez descubiertas se dio inicio a los Justos Títulos Personales, como documentos jurídicos generados ante los atropellos y desventuras que se ejercieron por los Españoles con motivo de la colonización, ello aparejada con la seria crisis originada por la legitimidad de la realeza en la Indias, agravadas por el conocido sermón de Fray Antonio de Montesinos, que realza la crueldad y tiranía en que eran tratados los nativos, por lo que la Corona se vio obligada a organizar juntas con teólogos y juristas para el establecimiento de un cuerpo de disposiciones legales protectoras, sin que se argumentara sobre la validez o no de las Bulas Papales, sin embargo la preocupación de la Corona por proteger a los indígenas, no tuvo los resultados esperados, ya que si bien, se les hizo de su conocimiento el Requerimiento de Palacios Rubio, mediante el que se le pedía reconocer a los reyes Católicos y a sus sucesores, como legítimos soberanos y señores de las islas y tierras firme, la donación papal, a la iglesia, al papa y su voluntad de ser evangelizados, so pena de iniciar la guerra y someterlos a esclavitud incluyendo a mujeres y niños, a cambio de respetar sus costumbres, propiedades y posesiones, los indígenas no les era leído en su idioma, por lo que no entendían los alcances del requerimiento, continuando así las injusticias tales como no respetar las normas, no buscar que cada indígena escuchara sus derechos y obligaciones.
7. Debido a la continua polémica sobre la justificación de la conversión indígena a la fe cristiana y a las constantes injusticias, Juan Ginés de Sepúlveda opinaba que los pueblos colonizados sólo podían ser parte de la servidumbre, por ser incapaces de autogobernarse debido a su carencia de razonamiento, lo que contrastaba al pensamiento de Francisco de Vitoria, en que se establece un puente entre el criterio del medievo y la modernidad, distinguiendo entre el orden natural y sobrenatural, siendo la mayor aportación la

concepción de "Comunidad de Nación" o "Comunidad Universal", y su aplicación, lo que conllevó la denominada Aclaración de las Leyes de las Indias, mediante las que se especificó principalmente la protección de las mujeres, a las embarazadas y a los niños.

8. Con la finalidad de regular y proteger las condiciones económicas y sociales de las indias, se implementados las llamadas "Leyes de Burgos" u "Ordenanzas Reales para el Tratamiento de los Indios", orientadas al establecimiento de un gobierno más justo con relación a los indígenas, generándose, así el respeto a sus derechos personales y reales a través de las encomiendas, llevándose a cabo la regularización del régimen de trabajo, repartición de tierras, la jerarquización entre naturales y peninsulares, así como figuras como jornal, alimentación, vivienda, higiene; considerándose a los indígenas como libres, y a quienes se debía tratar como tales, para ser instruidos en la Fe, teniendo la obligación de trabajar, debiendo de ser este acorde a su constitución física, acompañados de horas de distracción y descanso; se estableció que debían de tener casas y hacienda propias, diseñado tener tiempo para su cultivo y mantenimiento,; el contacto y comunicación con los cristianos debía de ser permanente, y recibir un salario justo por su trabajo, leyes que fueron integradas a las denominadas "Reales Ordenanzas", que en realidad resultaron una pantalla para controlar la vida de los indios y el incumplimiento a sus obligaciones era severamente castigado.

9. Se puede considerar que el Derecho Indiano, nace en 1492 por la Corona Española, mediante las Capitulaciones de la Santa Fe, estableciéndose las bases jurídicas mediante las cuales se iba a gobernar al Nuevo Mundo, mediante la instauración de dos Repúblicas, una para los españoles y otra para los indios, y paralelamente una para los criollos; siendo las Capitulaciones el primer antecedente de la aplicación del derecho en América, la Corona realizó un vigoroso esfuerzo por impedir la formación de una aristocracia feudal en las Indias, por lo que reglamentó las relaciones entre indios y colonizadores, ante la resistencia férrea de los encomenderos, quienes se opusieron la cumplimiento de las Nuevas Leyes, que trastocaron sustancialmente su estatus, pues en ellas se estableció la supresión de la esclavitud, la implementación de nuevas encomiendas y la prohibición de las Guerras de Conquista; ante el complejo grupo de instituciones de tipo jurídico, político, económico, educativo y religioso, se tuvo la necesidad de realizar una recopilación de la Nuevas Leyes, teniendo como fuente del Derecho Indiano, la legislación, la costumbre, la

doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho; sin dejar de observar que las autoridades indianas y eclesiásticas se encontraban facultadas ampliamente para legislar, siempre requerían la confirmación real. Ante la multiplicidad de normas con diferentes nombres y alcances, autoridades emisoras, se tuvo la necesidad de recopilarlas ante la falta de una división de poderes, conllevó un sin número de problemas ya que toda autoridad de alto rango podía legislar, inclusive una disposición podía modificar o hasta derogar a otra e inclusive, al momento de realizarse la recopilación de alguna norma no se transcribía textualmente; destacando se el proyecto de recopilación de Juan de Ovando, o también conocido como Código Ovandiano o Recopilación de Indias de Felipe II, de 1573, que congregó en 7 libros toda la legislación Indiana y las Leyes de Indias, aprobadas por el Rey Carlos II, en 1681, que representó una normatividad común para todos los Reinos Indianos, dejando sin efecto cualquier norma no contenida en sus nueve libros, que trataban en general de: Asuntos Eclesiásticos, Leyes del Consejo de las Indias, Facultades de los Virreyes, el Descubrimiento de nuevos centros de población, sobre Regidores y Alcaldes, Tratamiento de los Indios, Aspectos de moral, penales, penitenciarios, fugitivos, vagabundos, juegos prohibidos, etc.; Hacienda Real; Casa de Contratación, Comercio, Navegación, etc.; la doctrina así como la jurisprudencia también fueron fuentes del derecho en el derecho indiano, aunque siendo la corriente humanista de la doctrina la que tuvo mayores raíces al contrario de la segunda que tuvo poca divulgación, destacando que existía aún en esta distinción entre la metrópoli y la criolla.

10. La estructura del gobierno constantemente se fue modificando durante la vigencia del derecho indiano, dependiendo de varios factores como lo fueron el mayor o menor índice de población, tradición cultural, zona económica, sustentándose en principios rectores como la delegación y acumulación de funciones, el derecho de queja, suplicación de las leyes, venta de oficios, el buen tratamiento de los indios, el principio de control y supervisión, lo que ocasionó la existencia de un gran número de autoridades, siendo principalmente de dos tipos: Las radicadas en España (Rey, Supremo Consejo de Indias, Casa de Contratación) y las radicadas en las Indias que eran mucho más numerosas (Virreyes, Presidentes Gobernadores, Gobernadores, Adelantados, Capitanes Generales, Comandantes Generales, las audiencias de Indias, etc.

11. La política monárquica Española, quedo caracterizada por varios periodos, principalmente el comprendido desde el descubrimiento de Cristóbal Colón hasta la conquista de las Nuevas Tierras, en donde las expediciones de descubrimiento y colonización fueron realizadas por españoles financiadas por empresas privadas y recompensadas con amplios privilegios siendo la colonización y la administración del gobierno pensadas como una función del estado, posteriormente existe otro periodo importante que es el que comprende hasta los años intermedios del Reinado de Felipe II, caracterizada por recobrar para la monarquía todos los atributos que respecto a su soberanía le correspondían, fundamentando sus derechos por las bulas papales y principalmente por la Inter Caetera, estableciendo los Reyes Católicos, un dominio útil y directo sobre las tierras, despojándose a los naturales de sus propiedades hasta el Testamento de la Reina Isabel, mediante el que solicita su esposo el Rey ya su hija que los indios sean tratados justamente.

12. Es de trascendencia señalar que se realizaron diversos intentos para unificar criterios correspondiente a las leyes prevalecientes en las nuevas tierras, siendo el trabajo más destacado la recopilación de la Leyes de Indias, aglutinadas en 9 libros, que derogaron las leyes no contempladas dentro de estos, y en la que se trataba de diversos aspectos como el gobierno, la evangelización y lo más importante el trato que se debería de dar a los naturales de las indias, en relación a su trabajo, ya que desde las encomiendas se estableció la de Servicios Personales, en la que se establece una legislación que imponía la obligación de dar un buen trato a los indios, mediante su contratación en trabajos libres y voluntarios, prohibiéndose los servicios personales, todo trabajo forzado, la edad para trabajar de los varones de entré 18 a 50 años, a cambio de la percepción de un salario en dinero, dedicándose los nativos principalmente a la agricultura, ganadería, minería, pesca de perlas, transporte, construcción, comercio, organizados bajo gremios como en España.

13. Los Justos Títulos, fueron un importante antecedente en los orígenes del derecho internacional y los derechos humanos de los pobladores de las Nuevas Tierras descubiertas.

BIBLIOGRAFIA

1. BARRIENTOS GARCÍA, José. (1985) Un Siglo de moral Económica en Salamanca (1526 - 1629): Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
2. BASTÍAN, Jean-Pierre. América Latina. 1492-1992, Conquista, Resistencia y Emancipación. México, Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1992.
3. BENÍTEZ, Fernando. La Ruta de Hernán Cortés, 2a. ed. México, FCE. 1956.
4. BERMAN, Harold, J., La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente. México. FCE. 1996.
5. CARRILLO CAZARES, Alberto. El Debate sobre la Guerra Chichimeca. 1531-1585, Zamora (México) 2000.
6. CASTAÑEDA DELGADO, Paulino. La Teocracia Pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo. México. UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 19996, p. 9.
7. CASTAÑEDA, Paulino. "La Interpretación Teocrática de las Bulas Alejandrinas". Anuario Mexicano de Historia del Derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. V, 1993.
8. CHAVARINO CARMONA, José. Leyes de Burgos (año 1512) El descubrimiento de los derechos humanos en la conquista de América, Burgos 1991.
9. DE AQUINO, Tomás, Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Gobierno de los Príncipes. México, Porrúa, 2000.
10. DE LAS CASAS, Bartolomé. Tratados, México, FCE. 1997, t. II, Biblioteca Americana, núm. 42.
11. DE VITORIA, Francisco. Reelectiones del Estado, de los indios y del Derecho de la Guerra. México, Porrúa, 1996.
12. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. México. Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1994.
13. DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. El Derecho Agrario Mesoamericano (entre el derecho y la costumbre) (los aztecas y mayas), México, UAM. Estrada de, Liniers. (1997). Manual de Historia del Derecho (Español-Indiano-Argentino). Buenos Aires. 43-53.
14. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

15. FLORIS MARGADANT, Guillermo, La Segunda Vida del Derecho Romano. México. Porrúa, 1980.
16. GARCÍA-GALLO, A. Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, 1959, 2, p. 653.
17. GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1983.
18. GRIGÓLEVICH, J. La Iglesia Católica y el Movimiento de Liberación en América Latina. Moscú, Progreso, 1984.
19. J.M.Ots Capdequí. El estado español en las Indias. México, F.C.E. Margadant, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1971.
20. Mira Caballos, Esteban. Los Origenes de los repartimientos y las encomiendas indianas: algunas reflexiones. Madrid, Iberoamericana. 2000. pp. 13.
21. MONJE SANTILLANA, Juan Cruz, Las Leyes de Burgos, precedente del Derecho Internacional y del Reconocimiento de los Derechos Humanos.
22. OCAÑA, Juan Carlos. (2011). Instituto de Tecnologías Educativas. Historia. Siglo 20.
23. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. (2007). Historia del Derecho Mexicano. OXFORD 178-179.
24. Rivas Andrade, Eduardo. Curso de Historia del Derecho. Fondo de Desarrollo de la Docencia de la Universidad del Desarrollo. Concepción, 2006.
25. RUZ LHULLER, Alberto. (2000). Los Antiguos Mayas, 3ed., México, Fondo de Cultura Económica.
26. RODRÍGUEZ. (1994). Manual de Historia del Derecho Indiano. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
27. SALCEDO FLORES, Antonio. El Derecho Maya Prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política. México, UAM.
28. SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. Las Leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista, revista jurídica (México) 2012.
29. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. México. Porrúa, 1995.
30. UNNINGHAME GRAHAME, RB (2010), Historiador de la Conquista, México: editorial Espuelas de Plata.

31. WECKMANN, Luis. "Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del papado medieval. Estudio de la supremacía papel sobre las islas".

32. ZORRAQUIN BECÚ, Ricardo. Las bases Fundamentales del Derecho Indiano. Estudios de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1907, 2, pp. 9-51.

DIVERSAS FUENTES.

1. Mariluz Urquijo José Ma. "La valorización de las bulas alejandrinas en el siglo XVIII", [en línea]. Disponible en la Web:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/contl5/est/est7.pdf>.

2. www.juridicas.unam.mx/publicallibrev/rev/hider/contl5/est/est14.Pdf.

3. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/818/4.pdf>.

4. Bervin, R. (2009). <http://rafael.bervin.over-blog.es>. <http://rafael.bervin.over-bloq.es/article-iustificacion-europea-de-la-conquista-americana-53466831.html>.

5. Albornoz O. (2008). <http://www.uv.es>. www.uv.es/~pla/solidaritat/iustconq.htm.

6. Milagros del Vas Mingo, Marta. Las ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias. Octubre 13, 2013. revistas.ucm.es/index.php/QUCE/article/download/.../1829.

7. Sánchez Bella, Ismael . Las ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573), consolidación de la política de penetración pacífica. Octubre 13, 2013. www.anales.uchile.cl/index.php/ANUC/articles/viewFiles/23532/24862.

8. Gutiérrez Escudero, Antonio. 1990. América: Descubrimiento de un mundo nuevo. Madrid. Ed. Istmo. ISBN 84-7090-217-2.

9. Vander Linden, H. (Oct. 1916). Alexander VI. And the Demarcation of the Maritime and Colonial Dominains of Spain and Portugal, 1493-1994. The American Historical Review. Vol. 22 (nº1). Pág.1-20.

10. García Icazbalceta, Joaquín. Colección de documentos para la historia de México. Leyes y Ordenanzas.

11. Juan XXIII (1963). Pacem in terris. Carta encíclica sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertd. Libr. Editrice Vaticana.

12. Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513. Fundación para el Desarrollo Provincial. Burgos, 1991. P.21.